

Llamados por la ley y por el voto de sus concuñados los individuos que tal distincion merecieron, ningun sacrificio hacia bastante para corresponder a tan delicada y noble mision, que si no han cumplido como se debia, sera falta de sus talentos pero no de su voluntad. Muchas son las objecciones que reclaman imperiosamente la atencion del Ayuntamiento, para proporcionar a sus representantes los gozes y comodidades que demanda la bella y pintoresca situacion con que nos ha favorecido la providencia a la nobleza, ilustracion y celo de los dignos Concejales que altamente lo componen, desde este dia esta encomendada tan preciosa mision, que no debemos saber llenar completamente, recogiendo el pais todos los beneficios de la acedida eleccion con que los distinguiere y que acaban de aceptar y admitir con general epulso de sus concuñados y particular satisfaccion nuestra.

Maria 1.º de Enero de 1818. = Salvador Maria Baldo.



D. José Maria Ballester, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta capital. —Certifico: Que en la sesion celebrada en el ayuntamiento del corriente hay una proposicion y acuerdo del tenor siguiente: El Sr. D. Cristobal Perez Monte, quinta teniente Alcalde, en su nombre y en el de los Sres. Concejales que tambien poseen de sus cargos el de primer del ayuntamiento, pidió al Ayuntamiento se acordase la impresion de la memoria hecha por el Sr. Alcalde en aquel dia, para la oportuna autorizacion superior, levantada de sus gastos por cuenta particular de los mismos individuos que lo solicitaban; y sin embargo de las objeciones que al efecto se hicieron por el espresado Sr. Alcalde para probar la inutilidad de dicha impresion, habiendo sido tomada en consideracion, y opuesta despues por otros Sres. Concejales la proposicion referida, los aprobada por unanimidad, resolviéndose que los gastos se paguen por todos los Sres. que actualmente componen el Ayuntamiento. Igualmente certifico: Que en la sesion de ayer se dio cuenta de un oficio del Sr. Gobernador politico de esta provincia en fecha once del que fue, aprobando y autorizando la impresion de la espresada memoria. Y para que conste por disposicion del Ayuntamiento de esta capital, libro lo presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Maria a 15 de Enero de 1818.

V.º B.º
Maria Baldo

José Maria Ballester

ILVSTRACION
JURIDICA, POLITICA,
REAL, Y SAGRADA
DEL MANIFIESTO ESCRI-
TO EN DEFENSA DEL AUTO DI-
FINITIVO DE SIETE DE MAYO 1721, QUE SE
publicó en veinte y siete de Julio
del mismo año.

MOTIVADA
DEL NUEVO ACCIDENTE
CON QUE LOS OPOSITORES,
DESPVES DE VN AÑO DE SILENCIO PRETEN-
den perjudicarlo, con la assera respuesta, que con
fecha de veinte y vno de Septiembre de dicho año,
ha salido á luz.

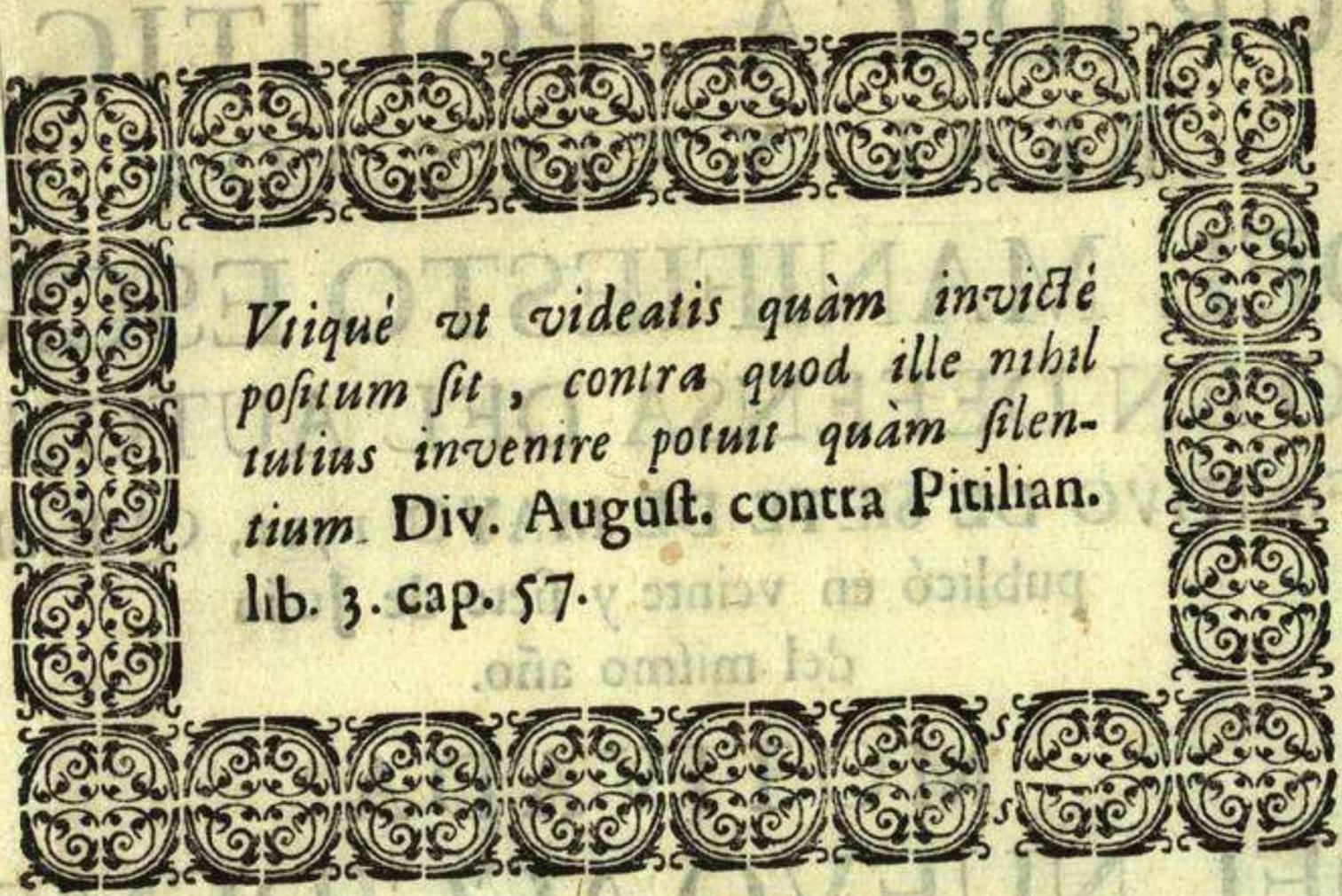
EN NOMBRE
DEL DOCTOR D. EUSEBIO
GOMEZ, CATHEDRATICO DE
PRIMA DE LEYES EN LA VNIVERSIDAD DE
Orihuela, y Examinador de Leyes, y
Canones en ella.

A QUE SE SATISFACE

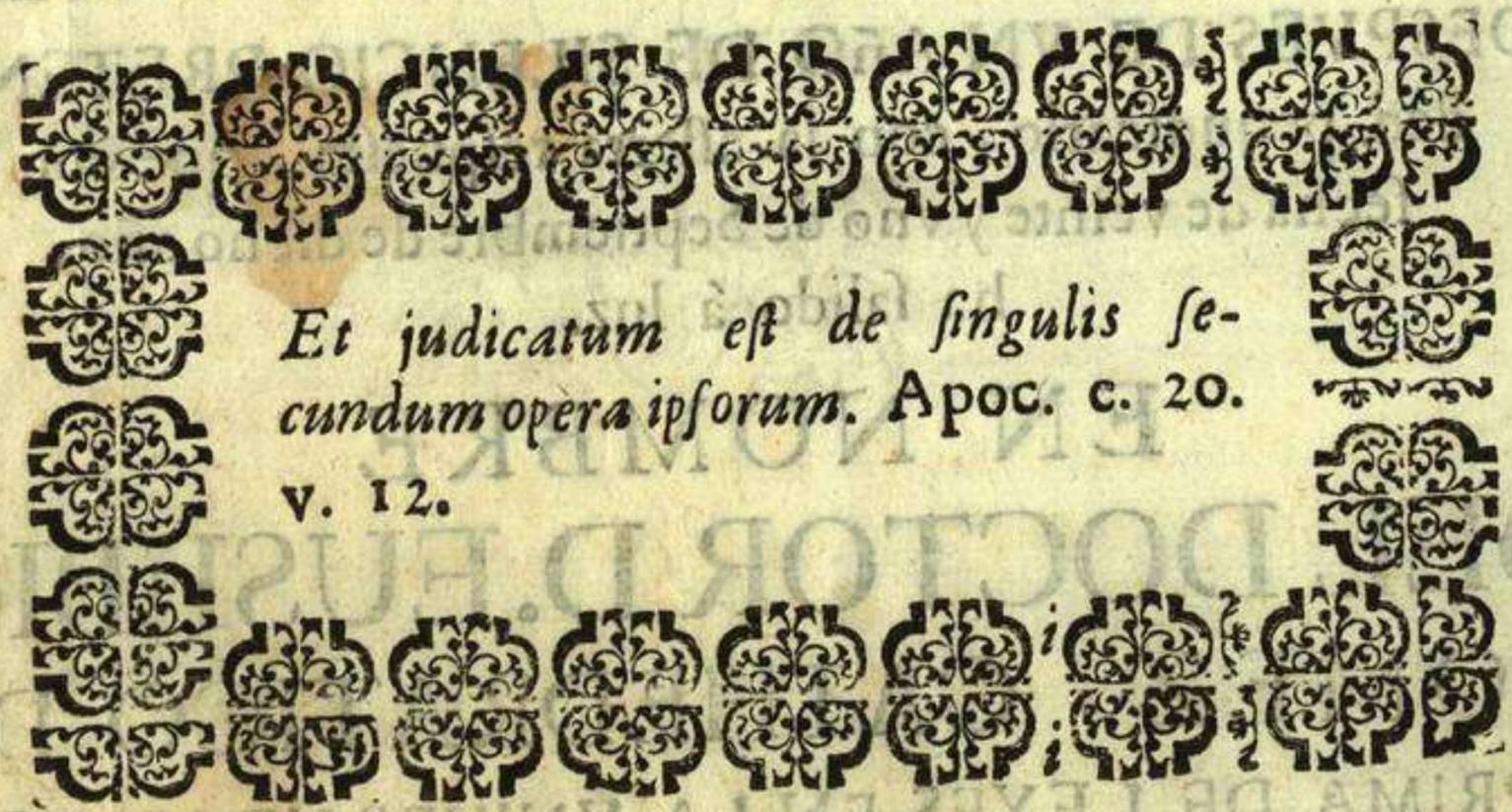
*POR EL DOCTOR D. GREGORIO BADENES
y Gozalbo, del Consejo de su Magestad, Assessor del Tribu-
nal de la Governacion de dicha Ciudad de Orihuela,
que escribió el Manifiesto.*

R. 3142

MIENTO
URCIA
HIVO
3
6
37



*Uique ut videatis quam invicté
positum sit, contra quod ille nihil
tutius invenire potuit quam silen-
tium. Div. August. contra Pitilian.
lib. 3. cap. 57.*



*Et judicatum est de singulis se-
cundum opera ipsorum. Apoc. c. 20.
v. 12.*

PREFACION.

3



I **ASTA** aqui con las diez calificaciones del manifiesto de 27. de Julio 1721. ha procurado mostrarse quan libre està la Provisiion de 7. de Mayo, del borron grande conque se pretendió mancharla, y de las nulidades que se le opusieron: obligacion la mas peculiar de los Ministros, para acordar à los que no lo repáran, la veneracion, y decoro como han de reverenciar à la Magestad del Soberano, sacramentada en qualquiera de sus Tribunales: ni se podrá indignar nadie, de que asista à ella, para que se repriman los abusos, sabiendo que la piedad con estos, es impiedad con la justicia.

2 Y aviendo procedido con este conocimiento, y respeto à la verdad de los hechos oygo que los Opositores, despues de averlo reconocido, y contestado por el dilatado curso de vn año de silencio, intentan calumniar de nuevo la accion: pero siendo con inciertas ponderaciones, es muy facil de entresacar lo malo, de lo que es puramente bueno, poniendo fin à estas conferencias, con el testimonio de autenticas Escrituras, y Procesos: sin determinar nada previniendo solo los medios para que lleguen facilitados à la vltima decision del superior, à quien la parte recurre.

3 Yo protesto delante de Dios, que no empecé, ni prosigo con empeño esta causa: siempre ha sido el fin reducir los animos à concordia, en todos los negocios que he manejado de mayor gravedad, y en este lo he solicitado por quantas diligencias he discurrido de la ocasion; pero viendo los efectos tan contrarios, que convierte en su daño, quantos remedios se han prevenido para su alivio, no hallo para esta desgracia otra causa, que la que està cerrada en los secretos juicios



4
cios de la Providencia. Testigos son de esta verdad; las contradicciones que yo callo, y podrán dezir otros siendo superior á todas la serenidad de animo, sin diferencia en los successos. *Div. Amb. lib. i. exam. cap. 9: Plus enim est, quod probatur aspectu, quam quod sermone laudatur; suo enim vitur testimonio, non alieno suffragio.*

4 Supuesto, pues, lo que vá narrado en dicha respuesta, para no faltar en nada á lo preciso, ni vulnerar el orden tan ponderado, en los que la califican por Graduados, y Maestros en la facultad, siendo demas su abono, quando lo están aprobados por tales, que es lo que haze merito, y yo venero, que como no es lo mismo, ser Doctor que docto, ni Cate dratico que sabio, la calificacion superior está en no dudarlo, si suponerlo, como lo doy por asentado, graduandolos en primero lugar, en concurso de los Abogados (segun la sugeta materia) hijos, y Profesores de esta Ilustre Escuela, y Nobilissima Ciudad.

5 Siguiendo, pues, el hilo á la prescripta norma, succedió (no me crean á mi, yá que me dan por sospe choso, si á la misma parte de Don Juan Portillo) que aviendo este pesado mi manifesto (no por las senten cias que son ningunas, si por la genuina narracion de los hechos) confesó que le avia abierto los ojos, pa ra ver lo que sus Abogados, si no lo ocultaron, no se lo advirtieron. Mucho dixo á este intento; (las circunstan cias que ocurren sin exemplar, fuerçan á publicarlo) con solo vn periodo lo ciño todo su comprehension concluyendo: le avia puesto delante aquel escrito, el portentoso desengaño, que causó el milagro de estu penda, y maravillosa Santidad en el Santo Duque de Gandia San Francisco de Borja, al ver transformada la belleza, en el horror del cadaver de la Emperatriz su señora

señora difunta. Con este pensamiento (tal es la fuerza de la verdad , en quien se pára á considerarla) aunque los suyos le suponían adelantado su derecho , en informe Juridico hecho de proposito contra el mio , determinó no valerse d'él. Verdad sea tambien que tuvo otros motivos , que no publicaré por poco decorosos á su Autor , y por lo mismo no devo creerlos.

6 Con tan firme resolucíon, no obstante aver apelado de la repulsa de las nulidades que tenia dichas de dicho auto de 7. de Mayo , no quiso requerir , ni v'sar de la carta compulsoria , que dixo aver ganado en la Real Audiencia : y valiendose de empeño superior , que pudo mandarme , celebré se consiguiese despues de la sentencia , lo que antes de ella de propio motivo avia yo solicitado , por desviar el pleyto ; y aunque por estar en él otros interesados , que instavan por sus derechos , era forçoso llevarlo adelante , quedaron sin embargo acordados los partidos que se discurríeron en aquel estado de su mayor conveniencia : lo que contempló tan á su favor , que dispuso congratularla con liberal demonstracion , como yo la hize bolviendole el agasajo , buscando no mi vtilidad , si el salvar el perjuicio de los demás , tomandolo del documento del Apostol de las Gentes *Paul. 1. Corinth cap. 10. v. 33. Ego per omnia omnibus placeo , non quarens quod mihi utile est , sed quod multis , ut salvi fiant.*

7 Corrió esta paz , y tranquilidad serena , el curso de vn año , turbóla de repente á los vltimos de Julio del de 1722, el memorial publicado con titulo de Respuesta à mi manifiesto : lo que reprehendia severamente á Don Juan Portillo , por opuesto á su credito , al expressado acuerdo , y al favor recibido : pero satisfizo , con que no se avia impresso no solo de su orden , pero ni con noticia suya : cosa imposible de creer , se atropellasse assi su

8 punto, y conveniencias, siendo el vnico interessado, y que se executasse sin su consentimiento: y aunque en lo publico nadie se lo persuada, discurrendo segun la ordinaria providencia, me deve, no solo averlo creído, si que compadezco su desgracia: por ella dixo se quexaria al Superior, porque era especie de sedicion la que se intentava, y le succedia: tenia razon, pero roguéle no lo hiziera, y que siguiesse su justicia por los tramites del derecho porque con tanta novedad, era yá imposible poder adelantar passo por la via extrajudicial, y se necesitava de la mano del Senado que mandaria dar la providencia conveniente, assi para la justicia de la causa, como en la reincidencia de los excessos cometidos, para desviar la ocasion de tumultos, y escandalos, como lo dixo la *L. non est singulis de reg. jur.*

8 Aviendo, pues, gozado el campo de batalla, y sus despojos de la victoria passada, sepultados los contrarios entre los vltajes, ô ruynas del olvido, que es el mas infeliz sepulcro de nuestra mortalidad: *Nam pené similis est mortuo, qui à suo Dominante nescitur.* Casiodoro *lib. 5. Epist. 25*: siguieron su curso los Capítulos acordados, que concertaron la paz, que oy nos rompen provocando á nuevo certamen, despues de cumplido el año, los que no son parte en los autos, intempestivamente, fuera de sazón, y tiempo, que tanto censura el Poeta quando dixo:

Temporibus medicina valet, data tempore profunt.

Et data non apto tempore, vina nocent.

Y el Eccles. Cap. 4. v. 23: *Omnia tempus habent ita ut fatuus dicatur ille, qui extra tempus aliquid facit, quia omnia suis temporibus debent convenire.* No siendoles decoroso, ni decente: *Non eadem omnibus decora,* que dixo Tacit. *6. anal.* Lo que dá tan en ojos, que convierte lo bueno en malo, como lo notô Enn. & Tull. 2.

Officio:

Officio: Adeo etiam ut bene facta male seu decenti tempore non locata, etiam male facta censeantur. Y hasta el mismo Dios remunera, *quod bene fit, non bonum quod fit*, Luc. de Pen. in l. 15. C. de cond. Es proc. Por que qualquier acto en su aplicacion deve regularse, segun lo que piden las circunstancias de tiempos, lugares, y personas: Exemplifica el Doctor Angelico, 2. 2. q. 182. esta Doctrina en las vidas, activa, y contemplativa: y en otra parte en la q. 30. art. 4. haze la misma comparacion del culto Divino, con la misericordia.

9 Siendo aun mas reparable dicha inoportunidad en los Profesores de la Jurisprudencia, tanto que dezia vn grave Maestro, y Superior Ministro del Senado de Valencia, hablando en cabeza dellos: *nuestra gramatica no tiene supliendos.* No parece llevan esta opinion nuestros Maestros, segun la assera fecha de su respuesta, q̄ deviendo ser la legitima de 21. de Julio 1722, para salvar dicha inconseguencia de tiempos, la suplen, y reponen de 21. de Septiembre 1721. Invencion facil de discurrir, pero vergonçosa para executada. Luego que salió de la Prensa, no se perdiò vn instante de tiempo sin comunicarla, repartiendola por muchas manos: Divulgóse á los vltimos de Julio de 1722, que ha sido el año fatal de su nacimiento.

10 Yá llevo dicho, que quien lo refiere, es la misma parte que xosa, y agraviada, por lo que nada satisface, si nos quisieran persuadir, á que estaria yá escrita con anticipacion, y que viendo que Don Juan no se vencia á darla á la Estampa, lo hizieron ellos por su credito: assi porque fuera delito executarlo en daño de tercero, como por ser lo mismo en lo forense, el no ser, que no aparecer: hasta las Estrellas del Firmamento, porque ha de venir tiempo, que les apague su luzimiento, se di-

ze de ellas en las Escrituras Sagradas, que caerán del Cielo; pero sin salir de la tierra, nos dá testimonio de lo contrario, quien como vá dicho, es parte legitima en los autos, y su testimonio es verdadero, porque lo vió, y tuvo dicho papel de respuesta muchos dias en su poder para examinarlo: este asegura averse mudado, con intervencion de otra mano: pero demos que sea el mismo, muy del caso, y la ocasion: lo que no se puede negar es, el concurso de los dos papeles de manifesto, y su respuesta: y si se dudare del fin, ellos lo publican, y los mas lo saben, pero los que no lo huvieren advertido reparen.

11 Dizenos S. Juan, q̄ vió abiertos los libros, y otro libro, en el Apoc. c. 20. v. 2. Y no solo parece disuena la repeticion dellos, sino su abertura: *Aperti sunt, apertus est*: Y en donde se juzga la disonancia está el misterio: pues como dize San Agustín de Civi. Dei. lib. 20. cap. 14. (sobre este lugar) los primeros son en donde están las Leyes Sagradas de ambos Testamentos, que devemos guardar, y en el vltimo las operaciones que hemos executado, como lo declara el mismo Texto: *Et iudicatum est de singulis secundum opera ipsorum*. No pretendo otra censura, que la mas rigida, de esta infalible verdad: *Iudicium Dei* (dixo el Oraculo de la Iglesia Inocencio III. in cap. à nobis de sent. excom.) *Veritati, qua non fallit, nec fallitur, semper invititur*.

12 Con este juicio, desaparecen todos los nuestros, burlando las ficciones, que llama primores el mundo, donde se atropellan inexcusables los precipicios, y amaestrando la Sabiduria del Cielo, donde se mantienen infalibles los triumphos: *Prov. cap. 19. v. 2. Vbi non est scientia Anima, non est bonum*: Por esso pido, se ponga, no la atencion, en lo que se pronuncia, sino el respeto en lo q̄ se crea *in lectione, non verba, sed veritas amanda est.*

est. *D. Isid. de sum. bon. lib. 8.* De aqui es, que à vista de las opuestas sombras, campean mas victoriosas las luzes: *Posita iuxta se opposita magis elucescunt*: Llegando la especulacion de aquella residencia, hasta el mas leve atomo de lo interior de nuestras acciones: *Vestri autem capilli capitis omnes numerati sunt, Math. cap. 10. v. 30.* que no pudiera de otra manera dezirnos el Evangelista, con lo infalible de su revelacion: *Et iudicatum est*: por donde es assi mismo irrefragable, que estando en dichas supuestas obras numeradas, las que han dado materia à estas conferencias, el que quedaron juzgadas, como previstas de la Omnipotencia, en el fallo vniversal de las operaciones humanas.

13 Assi me declaro, para que sea à todos manifesto que no hablé, ni pude de otra manera legitimamente en el mio, menos que teniendo presente, à la misma verdad, que siendo superior, assegurada con su propria grandeza, la sugetan à su examen, hasta la Iglesia Catolica, y Republica Christiana. Tal es nuestra fragilidad (fuera de las materias de la Fè, necessarias, para la salvacion, segun entiende Santo Thomas *quolibet 9. art. 16.* Las palabras del Aguila de los Evangelistas, *cap. 16. v. 13*: *Quando viniere el Spiritu de la Verdad, os enseñará toda la Verdad*; añadiò el Doctor Angel de las Escuelas, *de la Fè*, porque solo en las materias de ella tiene prometida su enseñanza) como lo explican la Santidad de Alexandro III. *in cap. Si quando de rescript.* Et *in cap. Cum teneamur, de Prabend.* el grande Jurisconsulto Inocencio III. *in d. cap. à nobis de sent. excom.* Et *in cap. Pastoralis de fide Instrum.* Bonifacio VIII. *in cap. libet de constit. in 6. Cap. dicenti. 25. q. 4.* Hilario Papa, *Ep. 4.* San Leon el Grande. *Ep. 4.* el Cardenal Baronio *in Annal, à n. 464*: Y al proposito el elogio del Panegyrista Romano Plin. *in panegyric. à suo Principe: tanto maior,*

maior, tanto augustior, nam cui nihil ad augendum fastigium super est, hoc uno modo crescere potest, si se ipse submittat securus magnitudinis suae; que trasladó el Olympo de los Oradores Griegos, D. Chrysoft. homil. 3. in Matth.: Sublimium quippe illa maxima gloria est, si possit quam maximè se submittere.

14 Por esso, pues, aviendonos los Opositores puestas publicos los cargos, deven estar patentes las satisfacciones, ó para la pena las culpas, ó para el galardón los merecimientos. Valga me Dios! En que tenebrosa campaña me arrojó, y dixé bien campaña: porque si pisó las puntas me hieren, de aquellas agudas palabras, de la respuesta, al n. 22. que dizen: *O generatio incredula! Si respiro, el ayre me envenena; con las otras al n. 85: despues se descubrirà su aliento; pero no obstante que todo sea saña de aspides, y serpientes, afiladas sus cuchillas en la roja piedra de su dura maldad: Acuerunt linguas suas, sicut serpentis venenum aspidum sub labijs eorum. Psalm. 139. v. 4.* apelamos à la mejor justicia, que lo es por naturaleza, á la misma vara de Dios, que no solo usa de ella para medir sus operaciones, como lo publican los mismos Cielos: *Cæli enarraant gloriam Dei, & opera manuum eius. Psalm. 18. v. 1.* Estando estos con la mayor perfeccion, con la medida de su diestra: *Dextera mea mensa est Cælos. Isai. cap. 18. v. 13.* Si no como fiel infalible, para reconocer, y sentenciar las intenciones ajenas: *Ego justitias judicabo. Psalm. 74. v. 3.* Porque el hombre puede juzgar segun su buen juicio, ó su mal animo, pero el aprobar, y reprobar estas justicias, solo á Dios se reserva: *Yo juzgaré las justicias* (quiere dezir intenciones) *de los hombres.*

15 Assi, pues juzgar acá baxo bien porque allá arriba se ha de juzgar mejor, Matth. cap. 7. v. 1. *No lite judicare, ut non judicabimini, in quo enim iudicio judicaveritis, judicabimini: Pero, ó dolor!* que los

vnos, y los otros llevamos á la verdad por guia, y objeto del assumpto: Diciendo la respuesta al n. 1. por vna parte: *Veritas enim laborare potest, vinci non potest.* que ilustró el Politico D. Juan de Solorz. *de jur. Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 11.* Y por otra con el Apostol *cap. 5. ad Thesal: Ab omni specie mala, abstinete vos.* Lo que no tiene otra respuesta que la lamentable de Isaías: *Vae, qui dicitis bonum malum, & malum bonum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras! ponentes amarum in dulce, & dulce in amaro!*

16 Donde mas cargan la consideracion los Opositores, es en el daño, que dizen resulta contra su opinion. Por este motivo de la fama dixo vn Insigne Politico, fuera menester borrar del derecho Canonico todos los titulos, que tienen rubricas contra los Clerigos sacrilegos, homicidas, concubenarios, negociadores el de *Supplenda negligentia, Prelatorum,* y otros, porque aunque los hizieron los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad, y jurisdiccion para ello, no avemos de juzgar, que quisiessen deformar el venerable aspecto del estado Ecclesiastico. Todas las leyes se promulgan contra los vicios, y el suponer que pueden incurrir en ellos los hombres, no ofende à ningun estado, porque ninguna culpa es estraña á nuestra naturaleza. Por esto, pues, las disposiciones Canonicas, los Concilios, las Leyes Civiles, y quanto está escrito contra los delinquentes, no comprehende á los que no lo son, y siempre quedan los buenos en su entero credito, y fama, y los malos, contra quien se hazen las Leyes, no tienen derecho á que les conservemos su fama, que ellos mismos se la quitaron: baxo cuya inteligencia escrivimos el manifesto, y añadimos la ilustracion que vamos ponderando.

17 Pero si acuerdan su pundonor, como olvidan el buen nombre de su cliente, operando contra su fama,

ma, violentandole, la palabra del reciproco concierto, que como de cosa propia tenia contrahida usando de la facultad que le dá el derecho? *quia unus quisque rei sue est moderator, & arbiter, l. 120. de verb. sign. l. 2. si apparente quis manumissus sit, l. 13. §. 7. de injur.* Como los que lo recibieron baxo su amparo, patrocinio, y tutela, con la estrecha obligacion de Patronos, y defensores, que son lo mismo que Padres, segun la dilatada exornacion de Budeo *in Pand.*, lo dexan expuesto al evento de vna causa yá sentenciada, y que pasó en juzgado, quando la mas justificada, no carece de contingencias, y en esta de que se trata, no puede esperar en lo natural, ningun exito favorable, mas que el sonido de las palabras: *antes, y primeramente?* Huvo quien llamó á las voces sombra de los objetos, Sines *de Reg.*: Y no leemos mas sombras hechas á milagros, que la venerada de San Pedro, constituida en prodigios: *Vmbra illius obumbraret quemquam illorum, & liberarentur ab infirmitatibus suis. Act. Apost. cap. 5. v. 15.*

18 Assi es forçoso averlo de dezir, supuesto, que vista, y estudiada la Respuesta, hallarân los Doctos, y los que son de la facultad (para quienes se escribe) que en nada satisface, á las calificaciones del Manifiesto; solo se detiene, no oportuna, si importunamente en aquellas palabras: *antes, y primeramente*: Para que podamos afirmar cum Div. August. *contra Iulian. Peleag. lib. 2. in fin.*: *De reliquis sane non habes omnino quod dicas.* Y el mismo *lib. 3. cap. 57. contra lit. Pitilian.*: *Vique ut videatis, quam invicté positum sit, contra quod ille nihil tutius invenire potuit, quam silentium.*

19 Ni era menester tomar segunda vez la pluma, assi lo aviamos pensado con resolucion de no leer la respuesta, deliberacion que mantuve muchos dias: que ay cosas, que se dominan mas, quando menos se atienden, y se vencen mejor, quando se desprecian: Tendida en

la

13

la tierra, è insensible en la accion se muestra rodeada la clava de Hercules de infinitos ladradores, y quanto mas la muerden, lo que à ella no la dañan, à ellos ensangrienta: *Sibimet vindex*, que dixo Sav. *Emp. 9. Et lem.*

20 Y Asi en buena Philosophia vn simple vnido á mas noble substancia se convierte en distinta naturaleza: Los que apartados de la real defenfa, de dicho auto difmitivo (que es el objeto) serian borrones mios, y tales como se ponderan, à lo menos por incorporados en èl, creimos merecieran otra atencion, y respeto bien diferente del que se nota en la respuesta, por ser el derecho real (que defendemos) mas eficaz que todos los otros, *ut in l. Cum multa C. de bon. qualib. late Salgado de supplicat. at sanctiss. p. 1. cap. 1. n. 137. Et cap. 2. n. 44.*

21 Con tal destreza esculpió vn Artifice su nombre en vna Estatua, que si menos piadoso impulso quisiese borrarle: ô no avia de aver Simulacro que adorar, ó no avian de faltar letras que leer: Conque aunque las mias tengan mucho que corregir, ha de ser mas el respeto, por lo que contiene, que la censura en lo que increpa: Prerrogativa, que tambien la hallamos defraudada, corriendo igual fortuna el centro del Solio, y Tribunal Real de Justicia, con la circumferencia del Ministro, que como à su Sacerdote, la ofrece culto, y la venera, *Odof. Saliens. in l. 1. §. 1. de iust. Et iur.*

22 Por esso pues, y porque se condena por tan aleuoso à la verdad quien la calla, quando debe proferirla, como quien la falsea su candor, es precissa obligacion (dexando à parte los tiros de la calumnia) aver de manifestarla, por no ofenderla: assi nos lo amonesta S. Chrysoft. *super Math. hom. 25: Non solum proditor est veritatis, qui mendacium pro veritate loquitur, sed qui non liberè pronunciat veritatem quam pronunciare oportet.*

23 Mayormente quando los opositores intentan,

D

para

para fundar el derecho, mudar el hecho, negando la verdad de los sucesos de la causa, poniendo mala Fé, y asechanças en la genuina narracion del Manifiesto: Cuya necesidad de convencer es indispensable, sin faltar á la caridad, por ser sobre materia forçosa del pleyto, y en que consiste la principal detensa de la parte, que es menester acordarla, por no presumirle como en cola de hecho *l. in Bello, §. factæ, ff. de captiv. Et post limi. reverf. l. fin. §. licentia, Cod. de iure deliberandi, l. quacumque, §. 1. ff. de Publiciana in rem actione, l. sciendum, ff. de verb. oblig. ubi Jason n. 12. in fin. l. 1. Cod. de contrahenda, Et committenda stipulatione, l. 1. Et 2. Cod. de usuris, §. in stipulatione. justit. de fide iussoribus.*

24 Assentada dicha necesidad, y sin otro motivo, passamos al examen de la respuesta: Y siendo de nuestra obligacion el resumir otra vez el argumento del Manifiesto, porque sea fino grato, menos molesto, va vestido de variedad de conceptos panegyricos, historicos, y forenses, que reconcilien la mayor evidencia: *Non est enim magnum vel mirum (ut ait Richard. Victorin. in Prolog. tractat. de tabernacul.) si in uno aliquo aliquid possumus addere quod ad maiorem evidentiam, vel planiorem intelligentiam, possit proficere, vel etiam diversa simul compilantes, quasi de multis coloribus, Et formis unam picturam facere, quem admodum Hugo Victorin. erudit. Didascal. lib. 3. cap. dicebat: Y nos introducimos siguiendo el argumento ab ordine litteræ, segun el texto in l. quoties de usufrut. cum vulgatis ubi DD.*

INTRODUCCION DE LA RESPUESTA.

25 **E**L principio, medio, y fin, sin diferencia (con harto dolor lo digo) queda en juicio contradictorio, convencida de falso: quanto narra, dizze, y expone, es contrario al hecho, y en consecuencia

al

15

al derecho, que dirigiendola á su Excelencia, y Real Audiencia, segun su conclusion, faltan palabras, que iguallen la indignidad del arrojjo, como dize Salviano *lib. 6. de Gubern. Deipag. 210: Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, scilicet ut tantum virtutis esset inquerimonia, quantum doloris in causa.* La confirmacion será el proceso, supuesto que en todo mi manifiesto, no hablo sin autos, y pido no oygan á la parte sin ellos: *Quoniam veritatem cause, & iustitia iudex ex actis petere debet* Karpz. 1. p. conat. sax. 26. def. 8. n. 2. def. 6. n. 2. Meisner. *lib. de sis. 1. cam. imp. 40.*

26 Dize en el titulo de la respuesta, en la introduccion, en el segundo punto, y por todo el papel; que yo me he quejado á su Excelencia, y Real Audiencia, del libello infamatorio de 3. de Julio: bien pudiera, y de justicia: pero es tan mala en si la calumnia, que sola ella misma puede ser su proporcionada pena: *Maxima est enim facte injuria pœna fecisse.* Senc. *lib. 3. cap. 26. de ira.* Por esso no lo hize, dirigiendo los passes, en beneficio de la caridad, exercitada con la parte, segun llevo dicho, cosa bien distante, de la que se quiere llamar queixa, siendo misericordia.

27 La verdad de lo que en esto passa, declara el Manifiesto en los numeros 229. con los dos siguientes: Remitió este Tribunal al Superior de dicho Senado la resolucion, con su auto de 15. de Julio 1721. en la segunda pieza â foxas 87, parecióme no deviera, siendo de su obligacion el remediarlo con anticipacion, con que todo se huviera atajado: Devió tener otros motivos, que obligaron á que se viesse en Tribunal Superior: Por esso dize, que supuesto nos remitian á él, venia gustoso en el recurso: Esto es lo que consta de los autos, y en lo que me conformè entonces, lo que agora se añade, lo dize la parte.

28 Como tambien lo que deduce , al numero 90.
 (que se antepone por conexo con lo antecedente) so-
 bre que avria yo puesto denunciacion , y querella for-
 mal , contra las calumnias de su escrito , ante dicha Real
 Justicia , que la desestimô por voluntaria , para librarme
 de la pena del Talion , con que quedê defayrado en el
 Tribunal , en negocio peculiar , y privativo de su cono-
 cimiento , de donde infiere resultô la queixa al Superior
 de la Real Audiencia. La contraria inteligencia resulta
 por caso notorio de los autos , y de mi manifiesto , su-
 puesto , que no se publicó principalmente en defensa de
 los intereses contendentes , ni por limpiar borriones , que
 no manchan , si por librar el respeto del Tribunal atro-
 pellado , en ocasion que executô el acto mas religioso,
 como de justicia , en dicho auto difinitivo , que fue
la petra scandali , y el Jonás de esta tormenta , en opi-
 nion de los contrarios.

29 Como pues , intentan ciegos hazer de nuevo
 mayor agravio al juzgado , pretendiendo ser acreedores
 de su gracia , los que disputan tan contra la verdad , co-
 mo se ha visto , y se hará aun mas manifiesto el oro , ó in-
 teresses de la justicia , atropellando su Templo , ó Tri-
 bunal , que reconcilia la mayor veneracion , y respeto:
 Materia es esta tan grave , que en caso no de semejante
 al nuestro ; lo reprehendió yá Christo por San Matheo
*Cap. 23. v. 16 : Va vobis Duces caci , qui dicitis. Qui-
 cumque iuraverit per Templum nihil est ; qui autem iu-
 raverit in auro Templi debet , stulti. Et caci ; quid enim
 maius est aurum , an Templum , quod sanctificat aurum?*
 Y por lo mismo , no se duda de la jurisdicción en el Tri-
 bunal , para juzgar de dicha injuria : Pero vá mezclada
 de tales circunstancias de palabras indiferentes , y mal
 sonantes , que no es fuera de proposito , si muy fundado
 tenerlo por caso exceptuado , que debe remitirse al
 superior argumento: *Textus in l. 1. C. Si quis Imperator*
male-

27

maledict. ubi Bald. & Azo. in sum. illius tituli l. fin. tit. 27. p. 2. ubi Greg. Lopez cap. 1. de maledict. l. 3. tit. 8. lib. 8. Ordin. l. 3. tit. 4. lib. 8. recopilat.

30 Para convencer mejor, Ponen los opositores á la letra, el exemplar de la sentencia del año 1676: Diligencia que dimos por supuesta en el manifiesto, por no dilatarla, como tambien, porque constando de ella en los autos deviera verse en su original, removida toda sospecha, sin tergiversar en el hecho, que no puede mudarse: Pero advirtiendolo aora atropellado todo, con especie de Religion, y Voto á la verdad; no siendo mi pluma la que escribe, si el proceso quien habla, oyganlo con paciencia, pues poniendonos en obligacion de averla de trasladar, no sirve solo la sentencia, sin los motivos que son parte esencial de ella (como fundé en el Manifiesto en los numeros 141. y 142.) ni haze prueba sin la relacion del pleyto, que es su cabeza, como difusamente (segun los fueros, y el estilo antiguo del Reyno) lo enseña el señor Matheu de Regim cap. 10. §. 5. n. 30. & cap. 12. §. 1. per tot: Demanera que aviendo de estar á su observancia, por ser la causa de aquel tiempo, y conforme á ella la decission, l. 7. C. de legib. ubi DD. empeçando por partes, es la primera dicha relacion; esta la hazia puntual el mismo Juez, poniendola en los autos, por fundamento de la sentencia segun los citados lugares de nuestro Matheu, y la que hallamos en el processo á foxas 166: á la letra traducida del nuestro al romance Castellano dize assi:

RELACION DEL PLEYTO.

31 **A** Tendiendo, y considerando, que la presente causa es de nulidades dichas, y alegadas por Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero, Doctor en derechos, con escritura de 9. de Noviembre 1670, contra D. Juan Portillo, Secretario por su Magestad de la Sala, y Ayunta-

miento de la presente Ciudad, pretendiendo que se deve declarar por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el Decreto de venta por nosotros provehido, y publicado en el dia 23. de Enero 1663.: con el qual se le concedió permiso, y facultad, à Thomasa Belarde, Viuda de Joseph Mur, Ciudadano, Tutora, y Curadora, de dicho Doctor Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero, hijo, y heredero del yà difunto Gaspar Sans y Zuñiga, Doctor en derechos, para vender à dicho Don Juan Portillo 138. thauillas y media de tierra, à fuero de 4. libras cada vna: Y 109. thauillas y media y vna quarta de tierra, à fuero de 3. libras cada vna, que es lo contenido en la postura puesta por dicho Don Juan Portillo, en 8. de Enero 1663. refiriendose à un escrito firmado por dicho Portillo, y Francisco Pasqual de Ochoa, Generoso, en 30. de Dizimbre 1662: Las quales thauillas son sitas en la Huerta de la presente Ciudad Dezmarío de Catral, y son aquellas en las quales dicho Doctor Gaspar Sans y Zuñiga sucedió, por razon de la herencia de la yà difunta Doña Inès Sans y Zuñiga, y en aquella ha sucedido dicho Doctor Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero, por muerte de Thomàs Sans y Zuñiga su hermano, que falleció sin hijos legitimos, y naturales, como parece por los instrumentos presentados en la presente causa, deslin-dadas, y confrontadas, como en dicho Decreto de venta, y en la relacion hecha por Estevan Ximenez Agrimensor en 26. de Enero 1663. largamente se expressa.

32 Y que se deve declarar ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicho Decreto en quanto dió permiso, y facultad, à la dicha Thomasa Belarde, Tutora, y Curadora de dicho Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero, y de otros hermanos de este, para vender unas casas, sitas en el Lugar de Catral, que son las que han pervenido à dicho Doctor Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero, por razon de dicha herencia, por precio de 225. l, que fue el de la postura hecha por dicho Don Juan Portillo, que se ha referido.

33 Y assi mismo pretendió, se devia declarar ninguno, y de ningun valor, ni efecto, la ampliacion de dicho Decreto de venta hecho por nosotros en el dia de 26. de Enero 1663. para que la dicha Thomasa Belarde pudiesse vender 30. thauillas mas à dicho Don Juan Portillo, por precio de 3. libras de moneda por cada vna, sitas baxo los lindes puestos en la Provision de ampliacion hecha en dicho dia de 26. de Enero, con las calidades, y condiciones expressadas en dicho Decreto de venta: Por averse obtenido este, y su ampliacion, con falsa causa: y por no averse guardado los requisitos, y solemnidades à foro, & jure necessarias, para vender los bienes sitios de los Menores. Y por otras razones allegadas en el discurso de la presente causa.

34 En la qual por parte del dicho Don Juan Portillo se avria hecho contradiccion, con peticion que presentó en 7. de Abril 1671.: Y despues de su muerte por Doña Esperança Soto su Viuda, en su nombre proprio, y en el de Vsufructuaria de los bienes, y herencia del dicho su marido, y por Don Ginès Juan Portillo, Secretario por su Magestad de la

19
la Sala, y Consejo de la presente Ciudad, en su nombre propio, y en el de heredero de dicho Don Juan Portillo su Padre: Pidiendo se devian mandar repeler las dichas nulidades alegadas por dicho Doct̃or Gaspar Sans: Porque dicho Decreto, y su ampliacion, no se avrian obtenido con falsa causa si que se avrian guardado en aquel los requisitos, y solemnidades, à foto, & jure necessarias para vender los bienes sitios de los menores. A mas de obstarle à dicho Doct̃or Gaspar Sans la excepcion de no poder formar juicio, sin intervencion de la Tutora, y Curadora, por no aver mostrodo ser de mayor edad, y por otras razones alegadas en el discurso de la presente causa, en que las partes han presentado diferentes instrumentos, y dado prueba de testigos, y està la causa conclusa en lo principal, aviendo renunciado, y consentido en la renunciacion del intermedio de la instancia hecha por dicho Doct̃or Gaspar Sans en 25. de Junio del año passado 1675.

35 Hasta aqui la relacion del pleyto, y figuense en su propio lugar los motivos legales de la sentencia, que es la parte mas principal de ella, asi porque completa la relacion de la causa, como porque satisfechos los argumentos, y razones de dudas contrarias, queda llana, è indubitable la decission, *Cum pluribus Amato, resolut. resolutione 85. n. 10.*

MOTIVOS DE LA SENTENCIA.

36 **A** Tendiendo que dicho Doct̃or Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero ha deducido, y alegado dichas nulidades implorando el beneficio de la restitucion *in integrum*, dentro del tiempo legitimo de los dos años, despues de ser mayor de edad, por aver nacido en el de 1650. y aver sido declarado de mayor edad en el de 1670., como parece por la Fè del Bautismo, y demas escrituras que se han presentado, con lo qual concurre la notoriedad, y evidencia del aspecto de dicho Doct̃or Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero: à mas de ser las nulidades de calidad, que las pudo alegar sin valerse del beneficio de restitucion *in integrum*, aunque estuviessse fuera del bienio por derecho señalado.

37 Atendiendo tambien, que dicho Decreto de venta, y la ampliacion de aquel, se han hecho, y obtenido, sin guardarse las solemnidades, y requisitos de derecho necessarias, en las ventas de los bienes sitios de los Meneres, porque no procediò suficiente conocimiento de causa, como devia, haziendo exhibir los Inventarios de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Gaspar Sans y Zuñiga, para ver si avia bienes muebles suficientes, para pagar ochenta libras que al tiempo del Decreto se devian à los herederos de Joseph Saurina, en conformidad de lo transgido, y ajustado entre aquellos, y los herederos de dicho Gaspar Sans en 21. de Febrero del año 1660., y los Libros, y memorias, y otros documentos de las deudas que se devian à la herencia de dicho Gaspar Sans: y declarando en dicho Decreto, que no avia en dicha herencia bienes muebles.

bles, créditos, ni frutos bastantes para satisfacer las dichas ochenta libras à los herederos de dicho Joseph Saurina.

38 Y por que se diò credito à la relacion de Thomasa Belarde nombrandose Tutora de dicho Doçtor Gaspar Sans, y sus hermanos, sin aver examinado, si aquella era tutora, y curadora testamentaria, ò no lo era: Siendo assi que deviò constar al tiempo de dicho Decreto de la tutela, y que no deviò creerse la simple declaracion de la susodicha.

39 Y porque dicho Decreto, y ampliacion se bizieron alegando falsa causa: Por quanto la dicha Thomasa Belarde, y los testigos dados por aquella depusieron, que el precio de dicha casa, y thauillas de tierra, avia de servir para redimir el censo, que los herederos de dicho Gaspar Sans respondian, à los herederos de Joseph Saurina de propiedad de 985. libras, y pagar las pensiones fenecidas de aquel de 49. l. 5. s. cada una, y que si no pagassen las 80. l. en conformidad de lo transgido, y acordado entre los susodichos, en 21. de Febrero 1660., executarian los acreedores del censo por todas las pensiones fenecidas: siendo assi que los acreedores del censo solo podian executar entonces por 80. l. que los deudores menores devian, en conformidad de la citada concordia, como parece por aquella, y otras escrituras; respecto de averse transgido, que se avian de pagar 80. l. en cada un año, no solo à quenta de los corridos para extinguirlos, sino tambien à quenta de las pensiones corrientes, atento se avian de pagar 49. l. 5. s. por cada una pension corriente y 30. l. 5. s. à quenta de las reçagadas: y no se transgidiò, que dexandose de pagar las dichas 80. l. en cada un año, pudiesen las partes apartarse de lo transgido, y concordado: Y assi solo podrian los acreedores del censo tener accion, para hazer cumplir lo ajustado en dicha concordia, y por consiguiente para pedir en cada un año las dichas 80. l. y no para pedir todas las pensiones reçagadas, y menos para redimir el censo.

40 Y porque, para passar à hazer dicho Decreto de venta, y ampliacion de aquel, era necessario que el credito fuesse urgente: esto es, que los acreedores instassen, y molestassen à los deudores para la paga del debito, aunque no tuviesse despachado mandamiento de execucion, porque bastava pidiessen con repeticion, y molestia la deuda amagando el rigor de la execucion: lo que no se ha hecho, porque no consta de dichas instancias, y amenazas, ni los testigos dados, y producidos en la presente causa lo prueban: Porque Don Francisco Beamont, Climaco Bellot, el Doçtor Antonio Roca de Torrecilla, y Francisco Pasqual de Ochoa Generoso, refiriendose à dicha concordia, deponen contra lo dispuesto en aquella; y siendo vicio de parte, de las deposiciones aquellos, influyen en toda la deposicion de cada uno, à mas de otros defectos, de inverosimilitud, contrariedad, y enemiga que respectivamente padecen, como parece por la inspeccion de las deposiciones, y por la certificacion dada por Diego Lapuente, en 29. de Febrero del presente año presentada en processo.

41 Y porque dicha casa, y thauillas no se subastaron por el tiempo competente de 30. dias como se requeria en semejantes ventas, ò por lo
menos

menos por 20. dias ; como se requiere por derecho ; en otras semejantes enagenaciones : Pues aunque el vicio de la relacion del corredor hecha en 23. de Enero de 1663. (cinco dias despues de la peticion, con la qual fue pedido el Decreto que diò principio à la causa) diziendo aver subastado dicha casa , y thauillas por termino de 20. dias continuos , se quiere sanar , por el error del Escriuiente , que por escribir cinco , escribiesse veinte : siempre resta el defecto de no averse hecho la subastacion por tiempo competente.

42 Y porque no ha constado de la solucion, y paga del precio en que dicha casa , y thauillas fueron vendidas à dicho Don Juan Portillo como de derecho se requiere : Porque el precio importa 1198. l. 5. s. , y no consta de averse hecho escritura de adosamiento de la propiedad de dicho censo de 985. l. de la qual devia constar por ser dicho adosamiento , parte del precio conforme lo tratado , y ajustado por dichos Don Juan Portillo , y Francisco Pasqual de Ochoa , en nombre de dicha Thomasa Belarde, Tutora , y Curadora de dichos Menores, en el papel firmado por aquellos en 30. de Diziembre 1662: Y aunque por aver pagado dicho Don Juan Portillo , las pensiones de dicho censo de los años 1664, 1665, 1666, 1667, y 1668, se pudiesse verificar, è inducir el adosamiento, y reconocimiento de dicho censo, aun no se verifica aver pagado dicho precio de casa , y thauillas, por no constar de la paga de 160. l. que avia de pagar dicho Don Juan Portillo , segun lo ajustado en el papel de 30. de Diziembre de 1662, por los plazos de dicho año 1662, y el siguiente de 63. de 80. l. cada vna que se avian de hazer en conformidad de lo ajustado, y transigido en dicha concordia de 21. de Febrero del año 1660, las quales dicho Don Juan Portillo tomò à su cargo pagarlas, como à parte del precio de dicha casa , y thauillas.

43 Y porque dicha casa , y thauillas no fueron apreciadas como se requiriria , ni la utilidad , y aprecio que deponen los testigos dados en la presente causa , puede dar valor , à dicho Decreto de venta , y ampliacion de aquel : Porque dichos testigos deponen sobre utilidad , baxo el supuesto de la narrativa de dicha Thomasa Belarde , que segun se ha dicho contiene falsa causa : à mas que la venta de bienes sitios de Menores, aunque sea util , es ninguna, y de ningun valor , ni efecto , no guardandose en ella las solemnidades de derecho necessarias. Ni se ha probado el pretenso estilo , y costumbre , de hazerse semejantes ventas , con sola la informacion de utilidad , con las calidades que por derecho se requieren. Fuera de no poderse considerar la utilidad , no aviendo pagado el precio enteramente como se ha dicho : Y la dicha ampliacion padece las mismas nulidades que dicho Decreto , y aun muchas mas , como parece por su inspeccion , y de los demás autos del processo.

44 Atendiendo ultimamente : que por aver comprado dicho Don Juan Portillo , dicha casa , y thauillas sin guardar las solemnidades del derecho , las ha poseido con mala Fè ficta , y presumpta , la qual no

deve dañar à dicho Ginès Juan Portillo su hijo , y heredero ; y menos à la dicha Doña Esperança Soto usufructuaria de los bienes de aquel ; assi porque no consta en processo plenamente , ser heredero universal dicho Don Ginès Juan Portillo , ni la dicha Doña Esperança usufructuaria de todos los bienes ; como porque en el heredero universal , no passa el vicio de la mala Fè ficta , y presumpta ; porque de otra manera concurririan dos singularidades , y dos ficciones , en una mesma cosa , y persona , y por una mesma causa : Esto es la ficta representacion de la persona de Don Juan Portillo diferente , y la mala Fè fingida que aquel tenia : mayormente aviendo posseido dicha casa , y thauillas con autoridad del Juez , que hizo el Decreto , y ampliacion , y aviendose vendido , dichas casa , y thauillas , por justo precio , como parece de las deposiciones de los testigos , y aver depuesto sobre la utilidad los parientes mas cercanos de dicho Doçtor Gaspar Sans , y precedido subastacion : aunque todo esto defectuosamente como se ha dicho. Porque aunque dichos defectos sean bastantes , para anular dicho Decreto , y ampliacion , pero dichas circunstancias desminuyen la mala Fè presumpta , y excluyen la verdadera. Hasta aqui los motivos que dan mayor realce à la sentencia , que es la siguiente.

SENTENCIA DEL AÑO 1676.

45 **I** Dcircò , & alias justitia , & equitate suadentibus : Pronunciamos , Sentenciamos , y declaramos , ser nulo : y de ningun valor , ni efecto el dicho Decreto de venta , por nos hecho , y publicado en 23. de Enero del año 1663. y la exemplacion de aquel becha en 26. de dicho mes de Enero , y los autos en seguida de aquellos hechos ; y en consequencia , condenamos los dichos Doña Esperança de Soto , y Don Ginès Juan Portillo en restituir al dicho Doçtor Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero , las casas , y thauillas declaradas , y comprendidas en los dichos autos de Decreto de venta , y exemplacion , y dexar vacua , y expedida la possession de aquellas , juntamente con los frutos , ò el valor de aquellos , percibidos por el dicho Don Juan Portillo , desde el dia que tomó la possession de las dichas casas , y thauillas , basta el dia que murió ; y los percibidos por el dicho Don Gines Juan Portillo , y Doña Esperança Soto , desde el dia que se miscuyeron , y salieron à la defensa de la presente causa , y tuvieron expressa noticia de lo alegado , y probado en aquella ; y los peoros , ò el valor de aquellos de las dichas casas , y thauillas , si pareciere , ò constasse averse becho algunos en poder de los susodichos , restituyendo primeramente el dicho Doçtor Gaspar Sans y Zuñiga Cavallero à los dichos Don Gines Juan Portillo , y Doña Esperança de Soto , el precio de las dichas casas , y thauillas , esto es adosandose dicho censo de 985. l. 5. s. de propiedad , y 49. l. 5. s. de pension , y pagando à los dichos , las cantidades , que constará aver pagado aquellos , por razon de las pensiones de dicho censo , y por razon de lo ajustado en dicha concordia de 21. de Febrero , del

del año 1660. y en dicho papel, hecho, y firmado por los dichos Don Juan Portillo, y Don Francisco Pasqual de Ochoa, en 30. de Diciembre del año 1662. y el interés de dicho precio. que realmente constará aver pagado los susodichos, excepto el interés corrido, desde el día de la muerte de dicho Don Juan Portillo, hasta el día en que se inmiscuyeron en la causa los dichos Don Gines Juan Portillo, y Doña Esperança de Soto, y tuvieron noticia de lo alegado, y provado en aquella. En el qual intermedio no deve restituir la una parte à la otra, los frutos de la casa, y thauillas, ni la otra, à la otra, el interés del precio: Y rebaziendo assi mismo primeramente dicho Don Gaspar Sans, à los dichos Don Gines Juan Portillo, y Doña Esperança de Soto, las mejoras que aquellos, y el dicho Don Juan Portillo, avrán hecho, en dichas casas, y thauillas, y las expensas necessarias, ò el valor de aquellas. Facta legitima compensatione, & liquidatione reservata. Lo que pronunciamos, y declaramos, omni, & alio meliori modo, & partem succumbentem in expensis condemnamus, lata, &c. Vt. Doct. Franciscus Pastor, Assessor.

46 Esta es la sentencia, y su Autor: *Omnia dixi, cum virum dixi* Aquien no maravillaria, que se delinquiesse entre las doze tablas, en que se escrivieron los derechos de los Romanos, y que los Executores, y Protectores de ellas, que debian velar su cumplimiento fuesen los Instrumentos para destrozarlal, dixo animosamente San Cypriano? *lib. 3. Epist, 2. ibi: Incisse sint licet leges XII. tabularum, & publico ore praefixo iura praescripta inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur: innocentia nec illic ubi defenditur reservatur, servit invicem discordantium rabies, & inter Togas pace-rupta forum legibus mugit in sanum.*

47 Y quando mas digno será de admiracion, que los Opositores, despues de avernos puesto delante, no solo las Tablas que fabricó Roma para dar leyes à su gobierno (en las que citan en su respuesta) sino al mismo exemplar de la sentencia, notificandonos à todos su cumplimiento: *Fac secundum exemplar, quod tibi monstratum est*, sean los vnicos, que las rompan, quando mas afectan su observancia, acriminando à los demás la transgresion, hasta con el arrojio, que solo se puede explicar con sus propias palabrar, que traen al fin del

24
del número 22. ibi: *Y dudandose de esta autentica, quanto relebante verdad, podrá decirse, lo que Christo Señor nuestro, por uno de sus Evangelistas, exclama con las siguientes palabras: O generatio incredula! Por ventura (dize Job) tiene Dios necesidad de vuestra mentira, para que por él habléis engaños: Nunquid Deus indiget vestro mendatio, ut pro illo loquamini dolos?*

48 Los que en esto no se detienen, no ay que extrañar, el que no reparen, en lo que como previsto dexamos yá ponderado en la dezima calificacion del Manifiesto, que es de este lugar, supuesto, que quanto dize la respuesta, desde el numero 9, hasta el 25., no puede mantenerse á menos, que inventando nueva Jurisprudencia, distinta sentencia, y fabricando otros autos, de los que se han actuado hasta aqui, en el dilatado curso de 58. años.

49 Esta desgracia nos ha obligado á la notoriedad, refiriendo el hecho con las mismas voces, que suena en los autos: *Evidentiam facti, & notorium, exequant Canonista in cap. ult. extra de rest. expoliat. Cap. Evidentia de accusat.* Assi hallamos primeramente, en la relacion del pleyto, que solo estava concluso en lo Principal ibi: *Y esta la causa conclusa en lo principal:* Conque pudo legitimamente el Juez en esta parte pronunciar la sentencia, condenando, y absolviendo en lo principal, que lo es la casa, tierras, y su precio, y en la otra deducida en autos, respecto á la restitucion de los frutos, interês del precio, pensiones del censo satisfechas, y pretension de peoros, ô mejoras, que aun estava por liquidar, devió reservarla, como lo hizo, no para otro conocimiento, porque siendo todo lo dicho accessorio, venia yá declarado en la decission por consecuencia de lo principal, y solo devió reservar la liquidacion para otra instancia, destinando la formalidad del pago: *media compensatione.*

50 Esta fue, es y será indeclinablemente la practica de todos los Tribunales para estos casos, segun la dilatada exornacion del señor Matheu *de regim cap. 12. §. 1. n. 45. cum seqq.* quien al n. 50. in fin. pone à la letra el caso de nuestra contingencia ibi: *Si autem id quod reservandum venit, respiciat accessoria, quae consequenter veniunt in condemnatione, vel eam modificant, verbi gratia, fructus, redditus meliorationes, impensa, vel usura, tunc reus condemnatur, vel condemnatio modificatur liquidatione reservata eorum de quibus non liquet.*

51 De calidad q̄ las palabras de la sentencia, antes, y primeramente, estân repetidas con discrecion juridica: *Singula, singulis suis casibus referendo*: Para que la restitution de lo principal de casa, y tierras, no se haga, sin bolver el precio de la cosa, que tambien pertenece à lo principal: y respecto à lo accessorio, reservado por illiquidado, se ha de practicar del mismo modo, no permitiendo la restitution de los frutos, su valor, ô el de los peeros, menos que averiguando la estimacion de los intereses peculiares al Reo. Todo esto dicho se estâ, pide formacion de quantas, y hecho el vilance, por la liquidacion, siguese la compensacion, de lo adeudado reciprocamente, y el aver de pagar el alcance, la parte contra quien resultare, segun tenemos fundado en el manifesto, con tal evidencia, que en el caso contendente diximos, y bolvemos à firmar, que no ay, ni puede aver quien diga lo contrario: Porque poner en controversia lo que todos confiesan, es necesidad. S. Augustinus Ep. 167. p. m. 490. *Nam si pertinacia insuperabiles vires habere conatur, quantos decet habere constantiam, quae in eo bono, quod perseverantur, atque infatigabiliter agit, & Deo placere se novit, & proculdubio non potest hominibus prudentibus displicere. Tertulianus ad Martyras in fine. Quis enim non libentissimè, tantum pro vero habeat erogare, quantum alij pro falso?*

52 Y en todas las materias deben preceder, y suponerse los terminos habiles, y mejor en las sentencias, como al proposito de la nuestra lo trae decidido el señor Crespi observ. en la 116. n. 60. por estas palabras: *Tertio respondeo, illam provisionis Clausulam, sed quod procedatur ad computi examen per personas nominandas, ita necessario intelligendam, ut supponantur termini habiles, vulgatà regulà textus in l. qui testamento 20. D. qui testamenta facere possunt.* Lo que prosigue, muy del intento, por todo el numero citado, que es dilatado, y por esso no se transcribe. Del mismo modo pues, la Clausula, antes, y primeramente dos vezes repetida en nuestra sentencia, necessariamente, por naturaleza de la causa, y su estado, ha de corresponder, y entenderse en terminos habiles, de principal, y accessorio, para que assi, en el vn caso, como en el otro, ni se restituya la cosa, sin bolver primero el precio, ni se paguen los frutos al actor, sin satisfacer antes al Reo, las demás prestaciones comunes.

53 De otra manera si no se huviesse repetido en ambos casos, la diction primeramente: Deviera el Reo condenado, á la restitucion de la cosa, entregar los frutos juntamente con ella; porque no se entiende estar esta restituida, hasta que lo estên aquellos: lo que es de calidad, y con tal precission de derecho, que no excede el Executor, que en virtud de los executoriales de su comission, compele al Reo, á que pague al actor, no solo la cosa, si tambien los frutos, aunque de estos no se huviere hecho mencion en la sentencia, que es tanto mas fuerte, que todas las ponderaciones de la respuesta. Y no nos detenemos en exornarlo, por traerlo difusamente Salgado, de Reg. prot. p. 4. en los Cap. 9. y 10., que son todos del caso, pues como dixo Soto, lib. 1. de just. q. 6. art. 6. in fin.: *Parum at rem refert, quam sit numerosa citatio, ubi ratio non adhibetur nova;*

y concluye: *Quare non opus est, plures citare, qui uno nominato, omnes connumerasti* Como tambiẽ es puntualissima, la dilatada decission 173. del señor Leon, *Cum juris responso*, y la sentencia que trae en el fin del Supremo Consejo de Aragon.

54 Y sin salir de la sentencia, que llevamos referida, queda comprobado todo lo dicho, supuesto que sin embargo, que en ella, solo se mandan restituir los frutos percebidos por Don Juan Portillo mayor, y los suyos, sin hazer mencion de los que huviera podido perceber el dueño, à no estar privado de la possession; es sin duda el deverse suponer, y suplir, para que recaigan vnos y otros en la restitucion, como lo observô Cujacio *lib. 6. qq. Papiniani in l. 2. de usur & in l. si fundum 17. C. de rei vindicat.* En donde no obstante que se habla solo de la restitucion de los frutos percibidos, es materia llana. y asentada en el derecho, vienen de la misma manera, los que se pudieran aver percibido, *l. & fructus 34. l. si navis 62. §. vlt. ff. de rei vindicat. l. donum 5. Cod. iii. l. cum servus 39. §. Fructus, ff. de legat. 1. illustrant Sanchez lib. 2. summa cap. 23. n. 97. Pichardus in §. 1. n. 15. instit. de officio Judicis.*

55 Como tambien lo enseña Salgado, en los lugares citados, refutando los casos contrarios, sacando por conclusion el nuestro, por las palabras con que está concebida dicha sentencia. Y todo nace, por que solo debe probarse, lo que mira al hecho, y lo que toca al derecho suponerlo, mayormente en los que son Maestros en la facultad; por lo que no lo proseguimos, aviendo aqui señalado esta nueva ilustracion, á mas de lo fundado en el manifiesto, para que se comprehenda, quan facil cosa fuera dilatarnos en su comprobacion, haziendo tomos enteros del asunto, si no incurriamos en la nota, de no deverse probar lo evidente: y que

super-

superabunda el aver verificado, con testimonio de los autos, que solo se acordaron, y fue concluso el pleyto en lo principal, y no sobre lo accessorio, que requiere el conocimiento, de la instancia reservada, para la liquidacion de los intereses, y reciprocas prestaciones de las partes, y que se proceda, sin confusion, suponiendo, y assentando los terminos habiles de la sentencia, con la diction, dos veces repetida, antes, y primeramente, que es indigno se tropiece, en lo que solo dize relacion al derecho, en negocio, y materia tan evidente.

56 Prosiguiendo pues en el hecho, por el que vá referido al n. 42., sacado de la sentencia, y de sus motivos, que es lo propio, parece, no aver confutado en los autos de la solution del precio de la cosa, por no averse verificado el adofamiento del censo, ni aver pagado las 160. l. de los dos años 1662. y 1663., ochenta libras por cada vno, que tambien fue parte del precio, constando vnicamente del pago de cinco pensiones, cada vna de 49. l. 5. s. desde el año 64. hasta el 68. inclusive, que son las 246. l. 5. s. que pongo en el hecho del manifiesto, que todo él es tan veridico, como comprobado con los autos; y el que refiere la respuesta, tan distante, como al todo opuesto, y contraria à ellos: y lo que no pudo con la realidad, quiere componerlo la respuesta, con la ficcion, inventando nuevo proceso, y lo llama sumario, que S. Bernardo *in serm. Assumpt.* Lo toma por superficialmente diziendo: *Mariam non summam tactam à sole Christo: sed opertam.* Con que, ô camina por la superficie, ó encubre, este añadido sumario, la verdad de los hechos, apartandose del centro de la causa.

57 Y está claro, porque esta consta solo de vn proceso dividido en dos ramos, ó piezas: La primera es la antigua, que empeçó en el año 1663. y se dilata hasta el
de

de 1705. La segunda empezó á actuarfe por Enero de 1721: y llega hasta Agosto del mismo año, quedando yá sentenciada en 7. de Mayo de los dichos, sin aver más autos pertenecientes á lo principal del pleyto: y el rotulo de dicha segunda pieza dize assi: *De los autos que sigue D. Bernardo Peyralon, y Doña Francisca Antonia Sigau y Sans, vezinos de la Ciudad de Alicante, contra D. Juan Portillo de Villafranca y Soler.* Y lo reconoce la respuesta en los numeros 13. y 14.

58 Pero porque parece, que la parte, esta segunda pieza pretende mudarla, introduciendo otra, con nuevo titulo, ô forma, l. 15. §. *Res ab esse, de verb signi, ibi: Res ab esse videntur (vt Sabinus, & Pædius probant) etiam hæ, quarum corpus manet, forma mutata est:* Y assi la llama sumario de las comprobaciones, al fin del n. 9. de su respuesta: nos pone en empeño de aver de adelantar, lo que no es de este lugar, y lo tiene solo, en dicha instancia separada de liquidacion de frutos, y de mas accësorio á lo principal.

59 Y la verdad de lo que en esto passa es: que á foxas 47. de dicha segunda pieza, á instancia de la parte de D. Juan Portillo y Villafranca, se halla presentado el testimonio, sacado por el Escrivano originario de la causa, en que certifica: que en el Prothocolo del yá difunto Joseph Carrover y Coda, Escrivano, del año 1694, se encuentran dos escrituras, la vna de concordia otorgada entre partes, de la vna el Doctor Onofre Candela, Presbytero, vezino de la Villa de Consentayna, procurador de Doña Magdalena Estaña, viuda de D. Francisco Beamont, y D. Agustin Beamont, en ciertos nombres; y de la otra D. Ginés Juan Portillo y Soto, sobre lo que este estaria deviendo á los herederos de dicho Don Francisco, por razon de las pensiones de dicho censo de principal de 985. l. y que avrian quedado convencidos,

en pagar los corridos, y que se fueren venciendo, dando 100. l. todos los años, hasta evaquar los reçagos; para lo qual firmó la segunda escritura consignando sobre diferentes arrendadores la referida cantidad de 100. l. que es en sustancia lo que contienen dichos Instrumentos.

60 Sobre los quales dicho Escrivano que lo sacó por testimonio, certifica, que los lineados, y sobrepuestos del original (que son los mismos que se hallan en la copia) no están atestados por el Escrivano recibidor, y q̄ hallandose presente Pasqual Sanchez procurador de los dichos Don Bernardo, y su muger al tiempo de la saca, disintió protestado no convenia en q̄ se sacassen, y menos el que se pusiessen en los autos de la causa principal yá fenecida, y que si la parte tenia que pretender sobre ellos lo deduxesse en la instancia de liquidacion, para la qual estaban reservados dichos derechos, y que Joseph Santa Cruz en nombre de su parte D. Juan Portillo contraprotestó, diciendo se hiziesse justicia.

61 Y dicha escritura de consignacion, ni consta se notificasse á los arrendadores, y menos, que estos huviesse pagado cantidad la mas minima al cesionario, segun contra la verdad, se afirma en la respuesta al n. 14. Y á esta simple cession, *solutionis causa*, con tales vicios, y nulidades, la llama delegacion, para inferir como lo haze, que solo con lo dicho, constaria tener pagadas todas las pensiones hasta el dia de oy. Lo que no merece, no digo respuesta, pero ni que se diga, ni se oyga de sujetos tan calificados, por ser tan manifesto, y notorio contra el hecho, y el derecho, *l. si nom. 4. de haredit. vel act. vendit. ubi DD. Et precipuè D. Olea de cessione jur. tit. 7. q. 3 per totam.*

62 Presenta tambien á foxas 36. hasta la 43. de dicha segunda pieza, vn pretensó decreto del Tribunal del

Almo-

Almotacén, ó Fiel executor de la Ciudad de Orihuela, de 29 de Julio 1672, sobre obras conservativas que dize avria hecho dicho D. Ginès Juan Portillo, en dichas casas del Lugar de Catral, gastando de vna vez 274. l. 18. s. y exhibe la carta de pago del Maestro Alarife, y otra del año de 1688. de 32. l. 13. s. en suma entrambas de 307. l. 1. s. Y siendo la primera de dicho año de 72, tiempo en que estaban pendientes las nulidades, de la venta judicial, de dicha casa, y tierras, no se hizieron las supuestas obras, con citacion del interesado, dicho Doctor Don Gaspar Sans menor: sin reparar por otra parte, que dicha casa fue vendida en precio de 225. l. y que las obras conservativas, no avian de exceder, el valor de ella, que era à lo que vnicamente venia obligado el Reo en el caso seguido de la restitucion.

63 Como con efecto, aviendose executado la visita judicial, ó vista de ojos, despues del auto definitivo de 7. de Mayo, y del otro de repulsa de las nulidades, que contra él se dixeron (y assi despues de conclusa la causa) con citacion de las partes, y asistencia del Juez, segun su proveido á foxas 62. B. en la pieza de autos de liquidacion, se hallò, por inspeccion de los Expertos, que los peoros de las tierras, excedian à las mejoras en 55. l. 8. s., y en la casa 45. l. 18. s.: deviendo restituir por esta razon D. Juan Portillo 101. l. 6. s. conforme à dicha sentencia del año 1676: lo que es tan diferente, como aver puesto en la respuesta al n. 24. (sin otro fundamento que la libre relacion) que seria acreedor de 7000. l. de principal, y intereses.

64 Y notamos, que esta providencia extraordinaria de la vista, ó provacion ocular de los Peritos, dicha *per rei evidentiam*, si bien en qualquier estado de la causa, tiene lugar su admission, es mas peculiar, despues de conclusa, por las razones, y fundamentos,

que

que con abundante comprobación ilustra dicho señor Matheu de regim. cap. 10. §. 2. n. 236. hasta 241. : Y, en nuestro caso por razon especial, de la instancia reservada para este efecto, en dicha sentencia de 1676 Para que se vea, como por medio ninguno juridico, se puede refutar dicho alcance de 101. l. 6. f. de los peoros expressados.

65 En el citado n. 9. de la respuesta, se pretende probar el adosamiento del censo, con la enunciativa, que se haze relacion en dicha concordia, que avria hecho, dicho Don Juan Portillo el mayor con escritura por ante Francisco Lopez de Ganga, Escrivano en 27. de Enero 1663. Lo que es exprestamente contra dicha sentencia, en la qual se toma por motivo entre otros, el no averse otorgado dicho adosamiento, ni aver constado de él en los autos : y si fuera cierto, que duda tiene se huviera presentado, ó que se hiziera aora, de manera que pudiera hazerse. Y dicha sentencia no solo fue consentida por las partes, si que tiene confessado la contraria (como es assi) aver pasado en juzgado cuya autoridad; yá se sabe lo que obra: Por lo que no nos dilatamos en ponderar lo inverosimil, y repugnante del tiempo, en que se quiere dezir se otorgó el adosamiento, ni la calidad del Notariato, ante quien se dize pasó.

66 Quando sin lo dicho, si los Opositores no nos niegan dos reglas vulgarissimas del derecho, que enseñan, que el relato esta en el referente con todas sus calidades : y que al referente, no se dá credito ninguno sin constar del relato; probaremos à vn mismo tiempo con entrambas, que dicha enunciativa de la citada concordia, respecto á la existencia del referido adosamiento, es tan despreciable, como por ella misma se convence.

67 La primera regla, ó *Axioma* la prueban los textos in l. à se toto, ff. de hered. instit. l. Si ita scriptum, ff. de

de condit. & demonstr. l. 3. in princ. ff. de fundo instruct. l. si ita scripsero 38. ff. de condit. & demonstrat. l. certum, cum ibi notat, ff. si certum petatur, l. ubi autem non apparet, § illud, cum seq. ff. de verb. oblig. Bartol. in l. 1. § fin. n. 1. ff. si famul. turt. fecisse dicetur, & in l. si quis servum, § sicut, n. 5. ff. delegat. 2. per text. ubi idem Bartol. in l. A filio. § Testator, & § seq. ff. de alim. & cibar. legat. Jason in l. Ait Prator, § si iudex, n. 5. ff. de re iud. Socinus Junior. in l. 1. n. 14. ff. de verb. obligat. Tiraquell. de retract. lignag. § 8. gloss. 9. n. 27. Senator D. Bonavent. de Tritany, tom. 2. decis. 31. n. 28. & 37. cum suis limitationibus.

68 La segunda regla de derecho, es igualmente cierta, y entre otros muchos son comprobantes, *textus in l. esse toto, auth. si quis, C. de edendo, Surd. Conf. 5. n. 57. Mari Antonin. var. resolut. lib. 6. resolut. 38. n. 5. & resol. 64. n. 7. & lib. 2. resol. 8. n. 12. Sebast. Medices d. reg. 10. n. 3. Stephan. Gratian. discept. sorrens. tom 4. cap. 693. n. 2. & 5. Robles d. lib. 2. cap. 14. n. 365. & 39.* Luego es evidente, q̄ no constando aliunde, de dicho pretensó adolamiento, con mayor razon, en censura del derecho, deve estarse, no à la relacion de la parte, si à la autoridad de los autos, y de dicha sentencia del año 1676. que passô en juzgado; en la qual à mayor abundamiento, no solo se halla menos, el defecto del adolamiento, si tambien la paga de dichas 160. l. que segun vá dicho fueron parte del precio, de dichas casa, y thaulas; quando bastava solo vn dinero, que huviesse faltado al pago, para influir los mismos efectos en el derecho, como es corriente, y dexamos fundado en el manifesto.

69 Y sin embargo, de ser ningunos dichos Instrumentos, se protestaron, segun vá dicho, para que solo pudiesen ser de merito, en lo favorable à nuestra parte. *D. Leo decis. 82. ubi refert ita decisum, Ofasc. decis.*

decis. 39. n. 7. Mascard. de probat. conclu. 916. n. 15. Et seq. Vazquez Menchaca contro. illustr. cap. 2. n. 9. Galerat. de renunt. lib. 5. cap. 0. n. 27. Cevallos Communium contra communium quest. 696. Vestrius in praxi lib. 6. de productione Instrumentorum quos laudat Hiero. Tranço suo erudito, Et per pulito tractatu praxis protestationum cap. 25. n. 7.

70 De lo dicho se convence ser de la misma manera incierto, y contra la verdad, lo que se dice en la respuesta al n. 22. aver pagado Don Juan Portillo mayor, y los suyos, en las diferentes cantidades que allí expresa, hasta 4743. l. 12. s. las que afirman tendria de credito liquido Don Juan Portillo y Villafranca, contra los dichos Don Bernardo Peyralon, y Doña Francisca Antonia Sigau y Sans confortes, que juntas con las demas quantias, que vá multiplicando, las haze subir hasta en cumulo de mas de doze mil libras, las que assienta se le deven restituir. Y no es mucho, porque del modo que lo verifica, con la misma facilidad, pudiera aver pasado adelante, haziendo verdad falsa, como moneda, que fuera rico arbitrio si passâta.

71 Por esso á la que es legitima, la llaman aparente en el n. 15. de su respuesta, negando que la execucion despachada por la Real Audiencia, en virtud de la sentencia de 1679. fuesse por debito de Don Juan Portillo el mayor, y sus herederos, si por los corridos de dicho censo, que quedaron de cargo, y quenta de los menores hijos, y herederos del Doctor D. Gaspar Sans y Zuñiga el menor: lo que no solo no pueden probar, si que de las mismas ponderaciones de que se valen fabricadas sobre arena (y las graduan por evidencia) se infiere lo contrario, y no como quiera, si con la que solo en materias de hecho, y derecho puede hazer demonstracion evidente, que es la que se saca de los autos, y de la sentencia, que passó en juzgado.

35

72 Esta, y aquellos assientan (segun hemos visto) lo primero, que D. Juan Portillo mayor, no solo no se adeosó el censo de 985. l. de capital, pero que ni pagó las dos pensiones de á 80. l. cada vna, de los años 62. y 63. que son 160 l. que fueron tambien parte del precio de la venta judicial. En segundo lugar, queda por el mismo medio calificado, que lo que avia satisfecho, dicho D. Juan Portillo, fueron solo cinco pensiones, la del año de 64. hasta el de 68. inclusive: como tampoco nos podrán negar, que desde este año de 68, al de 1679 por el mes de Agosto, van onze pensiones cada vna de 49. l. 5. l. que suman 541. l. 15. s. y juntas con las dichas 160. l. importan 701. l. 15 s.: *At sic est*, que lo que se libró à cuenta de lo adeudado, en dichos supuestos executoriales fueron 701. l. 13. s. 9 dineros como tambien la parte confiesa: luego se concluye por calcular demonstracion, que todo este debito, no era de los menores, si de D. Juan Portillo el mayor, y los suyos, que realmente estavan deviendo mayor cantidad en dicho tiempo.

73 Si este sylogismo no tiene solucion, por su naturaleza concluyente, menos la tendrá el que se sigue sacado del n. 20. de la respuesta, donde assientan los opositores, que con escritura de 27. de Enero de 1663. fue hecho nuevo concierto, y concordia, entre D. Francisco Beamont, y la Curadora de dichos menores, admitiendo á estos, á la paga de 15. l. en cada vn año, hasta que por entero quedassen cubiertos todos los corridos, que quedaron de su cuenta el satisfacerlos, sin pena alguna, de poder ser executados por él todo, dexando de corresponder, alguno de dichos plazos: y deviendo conforme á lo dicho empezar el primero, en el año de 64, corrieron hasta el de 79. (que fue el de la sentencia de la Real Audiencia) 16. años, que á razon cada vno de 15. l. importan todos 240. l.: *At sic est*, que las que se

mandaron pagar por dichos executoriales fueron las referidas 70 r. l. 13. f. 9. dineros: luego no pudo ser por la deuda de los menores, que era tan inferior, si por lo que estaban deviendo en dicho tiempo, aun en mayor cantidad, dicho D. Juan Portillo mayor, y los suyos, segun queda probado con Real executoria: luego por quantos medios se quieran variar, y discurir, se sacará por manifesto, y notorio de los autos, y de dicha sentencia del año de 1676.; que el perjuicio de los menores en los bienes que se les vendieron, causado por dicha execucion, nació de la omision, de D. Juan Portillo mayor, por no averle adosado el censo, y aver dexado de pagar el, y los suyos, las pensiones de su tiempo, segun dicho convencimiento, y el que tenemos ponderado en el manifesto.

74 Esto, es, dezir verdad testificandola, no con las reflexiones, que se nos censuran, si con el argumento mas poderoso entre las gentes, que es la razon; el abono de los autos, que es la mayor calificacion; con la autoridad de sentencia que pasó en juzgado, que tanto importa se mantenga en el mundo: Pues como dixo el Jurisconsulto Modestino, es la que pone fin á los pleytos, absolviendo, ó condenando á los Reos, *ut in l. 1. ff. de re iudic. Martianus in l. servo invito 65. §. cum Prætor, ff. ad S. C. Trebel. l. terminato, Cod. de fruc. Et lit. expensis: Post absolutum enim, dimissumque iudicium nefas est litem alteram consurgere, ex litis prima materia, l. si quis 11. Cod. de reb. credit. l. si se 4. §. Aut Prætor. ff. de re iud. l. finita, §. Postea, ff. de damno infecto, plura ad rem Cicero lib. 2. ad Herenium, Et in Orac. pro A. Cluentio. Quintilianus lib. 1. institut. Orator. in princip. Cassiodorus lib. 1. Variar. cap. 5.*

75 Y no solo con lo dicho, si con la comprobacion, de Instrumentos publicos, que es prueba probada, que no admite duda, hazen el caso claro, y manifesto,

fiesto, y contienen caso de ley; *Clementina sapè, de verborum significatione, l. cum precibus, Cod. de probationibus. Innocentius, Et alij in cap. cum P. Tabetio, de fide instrumentorum.* Y con infinitos Castillo *lib. 2. cap. 16. n. 4. Amoto variar. resol. 34. n. 1. Scaccia de iudicis lib. 2. cap. 9. n. 152. Pareja de Instrumentorum editione, tit. 1. resol. 3. §. 1. n. 3. Bondeni colluct. 4. n. 110. colluct. 15. n. 45. volum. 1. Et colluct. 19. n. 2. volum. 2. cap. cum accessissent, de constitutionibus, ibi: Propter quod evidenter apparet. cap. cum contingat 24. de rescriptis, cap. cum dilecti de donationibus, Don Juan del Castillo lib. 2. cap. 16, n. 5. Et 6. Pareja dict. tit. 1. resol. 3. §. 1. n. 5. Scaccia de sententia, Et re iudicata, quest. 11. glos. 4. quest. 6. à n. 48. Et glos. 14. quest. 11. n. 57. Y en la glos. 14. quest. 19, n. 109. y 110. Y mas latamente en el tratado de iudicijs lib. 2. cap. 8. n. 344. cum seqq. Gloss. in l. Ancilla, Cod. de furtis, Surd. consil. 180. n. 7. Pareja ubi suprà n. 4.*

76 Con no menor aparato, infiero la reconven-
cion (á que en conciencia están obligados á satisfacerla,
los que nos violentan à ella) y es la siguiente: Que si con
el parecer de pocos Autores clásicos, se haze vna opi-
nion probable, y obra prudentemente quien la sigue, y
el mismo Dios, aunque fuese en sí falsa la disculpa; co-
mo estos Sabios, y Maestros, que tienen tanto de Dios,
como manifiestan, con las autoridades Sagradas de que
se valen en su respuesta, nos han de culpar, hasta el Tri-
bunal de justicia, y à mi, que hemos seguido vn sentir,
que ha merecido tales, y tantas ilustraciones como las
referidas?

77 Como para reagravarnos el cargo, traen por
testigo de su locucion mal entendida, á Christo Señor
Nuestro, como dizen, en boca de vno de sus Evange-
listas? A caso lo que Christo enseñava, era la mentira?
No es la misma verdad por naturaleza: *Ego sum via,*
veritas, Et vita: Y así dezia: *Si veritatem dico vobis?*

Pues si está es, la que professamos, y hemos ponderado, en el modo que se compadece á nuestra fragilidad, y nos lo enseña la Iglesia Catholica, segun dexamos referido en el n. 13. como podrán exclamar para el intento, con el sentimiento de aquellas palabras Divinas: *O generatio incredula!* Declaren por Dios como lo entienden, y facan dicha consecuencia, que será sin duda pretendiendo los vnos, y los otros sacar á luz la verdad, por el mayor examen de ella: Por lo mismo les ruego encarecidamente, no se equivoquen en el modo, que así salvaran la inconseguencia: que no en valde procedemos con el intento de no salir del hecho, y de las comprobaciones referidas, que es lo que aconseja el Espiritu Santo: *Bibe aquam de cisterna tua.*

78 Así sacaremos sin riesgo, de que D. Juan Portillo mayor, y los suyos, segun consta de los autos, y comprobantes citados, solo pagaron del recitado censo las referidas cinco pensiones: y todo lo demás, que se añade en la respuesta, no lleva camino, ni tiene fundamento juridico: lo que procede con tal precision, que aunque huviesse satisfecho mas (que se niega) no se les podria tomar en cuenta. Parecerá esto nuevo, y es cierto, porque es noticia, que no se tenia, quando se escribió el manifesto; pero como reconoce la misma parte en su respuesta, la verdad no puede perecer, *Thriv. apoph. 48.*, la haze semejante al Sol, y baxo dicha comparacion dize de ella: *Qui quemadmodum à nubibus sæpè intercipitur, sed nunquam nubibus suffocatur: ita veritas aliquando laborare potest, extingui verò nunquam.*

79 Lo mismo les ha sucedido á los herederos, de dicho D. Gaspar Sanz, que los vapores, que levantaron las densas nubes, de la guerra passada, les obscurecieron los dos procesos principales de su justificacion; contróse el vno serenada la tempestad, y vn año despues

el otro: Y en este legundo por provisión del Tribunal de la Governacion de Orihuela de 17 de Noviembre 1672, fue mandado á los dichos Doña Esperança Soto, y Don Ginés Juan Portillo, no pagassen al dicho Don Francisco Beamont las pensiones de dicho censo, á quienes se notificô en persona, en el propio dia, y respondieron lo cumplirian assi, como parece por dicho processo original á foxas 265: cuya diligencia legitimamente executada segun el texto *in l. creditor § Lucius, mandati, & l. si procurator, & ibi glos. & D.D. de condict in debiti*. Les puso en obligacion de no poder satisfacer, pension alguna, ni menos expender la menor cantidad.

80 Prueban esta indubitada Regla de derecho Lancelot. *de attentatis par. 1. cap. 1. n. 12.* Surd. *de aliment. tit. 9. quest. 26. n. 112.* Barbof. *de clausul. claus. 35. n. 43.* Pareja *de instrumentor. edit. tit. 3. resolut. 3. n. 51.* Ciriac. *controvers. 239. & 327. n. 11.* Michalor. *de possessionib. cap. 65. n. 8.* D. Matheu *de regim. cap. 7. §. 1. n. 224 & cap. 13. §. 3. n. 21.* Bich. *decis. 195. n. 6. & 7.* Cardinal de Luca *de credito, discurs. 57. n. 4.* D. Leo. *tom. 1. decis. 5. n. 11.* Canccer. *variar. p. 2. cap. 4. n. 6.* Fontanell. *decis. 485. n. 12. tom. 2.* De que se infiere, no pudo dicho D. Ginés Juan Portillo, mediando dicho sequestro, y embargo, satisfacer en adelante las pensiones de dicho censo, ni enagenar maravedis algunos, baxo la pena, de averlo de restituir de propios, y pagar sesenta sueldos, segun el fuero 3. *in fin. Rub. de quart. & Pœn. Curia, & ibi Bas. Theatrum jurisprud. tom. 2. cap. 53. per totum.*

81 Que es otro impedimento inevitable, de la nulidad, y vicios que padece, dicha pretensa concordia, que se pretende avria firmado el referido D. Ginés Juan Portillo, con la viuda, y herederos, de dicho D. Francisco Bea...

Bea...

Beamont: Y por pertenecer los expressados autos, vltimamente descubiertos, à la instancia de liquidacion, solo se insinuan, por lo que mira à dichos embargos, y para desvanecer contriplicada evidencia, el imaginado error tan formidable, de mas de doze mil libras de credito, pervertido á favor de D. Juan Portillo, deviendolo ser en la realidad, á beneficio de los herederos de D. Gaspar Sans, y Zuñiga.

82 Lo que nos acuerda (lib. 1. Reg. cap. 17, cum qq.) aquel pavoroso amago, que tuvo en su principio el desafio con que emplaçò la Corte de Saúl, á aquel Gigante formidable; montaña de carne, y de metal, de quien dize el Sagrado Texto, que solo el bronze de la cota pesava cinco mil siclos de moneda: *Porro pondus lorica eius quinque millia siclorum aris erat*: Aterrò sobre manera las huestes de Israel su arrogancia, y orgullo Filisteo: *Stupebant, & metuebant nimis*. Pero que glorioso trofeo coronò su fin à los quarenta dias del duelo: Quando vn zagal nada belicoso todo montaraz, à la primera guija que erugiò su diestra, deribò su vanidad, precipitó el monte, y triunfò de su soberbia: *Infixus est lapis in fronte eius, & cecidit in faciem suam super terram*.

83 Facil es la aplicacion, en sentir de los excelentes Abogados, acreditados Maestros, como clara la consecuencia, con mas seguro dictamen de la escritura, sobre que debemos los pequeñuelos en tales aprietos, salir desarmados à la palestra, tirando piedras, siendo muy limpias escogidas de la corriente, y comun inteligencia en todas letras, y por causa justa de la justicia, como la de David, y la nuestra. El mismo texto al intento: *Venio ad te in nomine Domini exercituum*, que segun le definiò Origenes, no es otro que la justicia con alma: *Nihil aliud quam viventem iustitiam Deum perhibet*.

EXPO-

41

EXPOSICION DEL PVNTO PRIMERO
de la Respuesta.

84 **C**On lo que se dexa referido, quedan satisfechas las cavilaciones de que se vale la respuesta, y se ponderan desde el n. 26. hasta el n. 78. porque todas las funda baxo la falta causa, y supuesto, de tener credito liquido Don Juan Portallo, en suma de 4772. l. 14. s. 6. dineros; assi lo assienta en el n. 58: *At sic est*, que en esta parte como en las demas, queda convencida de falsa, en contradictorio juicio, por los citados autos, y la sentencia con sus motivos: Luego falseadas sus columnas, hemos dado con toda la maquina en el suelo, *l. egi tecum de exceptione rei iudicatae l. nam origo ff. quod vi, aut clam cap. Paulus 1. quest. 1. cap. qualiter, Et quando de accusation. ibi: Ne combustis columnis corrumpat edificium Gutierrez: lib. 1. civili question. quest. 96. n. 7. in fin Valenz. cons. 6. n. 5.*

85 Assi pues, para dexarlos de vna vez (yá que no podamos desengañados) bien satisfechos, les concedemos, todas las Autoridades que transcriben, y con ser tanto, nada tienen, porque no son del caso. Lo que es tan verdadero, que ni opinion ay en contrario, quando el error (como en nuestro caso) lo han tomado del hecho, y solo disputan los DD. la falsa causa de los instrumentos, ó sentencia, que se refiere al processo, en cuyos terminos vnanimos contestan ser ninguna, como insubsistente quanto padeciere dicho vicio, y error de hecho, *ut ex Barthulo Abbate Felino, Et alius Scaccia, de sentent. Et re iudic. glos. 14. q. 32. n. 45*: Yá sea por la expression, ó por la relacion á los autos, Cornazenus, *decis. 1. n. 28. vers. iste tamen Contrarietates, y Cancer. que cita muchissimos p. 3. cap. 17. n. 408. Et 409.*

86 Por esto pues, aunque con trabajo, para contraher la disputa, á los terminos del hecho, y de la sen-

tencia, del año 1676 en mis calificaciones, expuse brevemente, en la primera las theoricas, y practicas generales de la materia, y en las restantes los terminos particulares de la question, contrahidas las comprobaciones, al caso especifico del hecho: De otra manera no aprovechara, como no sirve dicha respuesta, que forzada por no poder contradizirlo en justicia, muda, y finge nuevo hecho: Y por el argumento, que se saca del sentido contrario, de las disposiciones legales (el mas poderoso en el derecho, *cap. 2. de rescript. vbi DD.*) Lo que convence, es nuestro assumpto, y el intento. Que no es poco agasajo, despues de tanta flecha, y tanto harpon, dexarse por faciles perder, tanta municion de Rayos: y si del humano poder, es atributo el amor, para que es tanto rigor, en los que han de ceder? Mejor á lo Divino, careando, y decidiendo, todas las circunstancias del tema del manifiesto, y la Respuesta. *Act. Ap. cap. 9. v. 1. cum qq.*

87 Arrojafe vn Hebreo à borrar el nombre á Christo: *Saulus autem adhuc spirans minarum, & cedis in Discipulos Domini.* Y arrojafe Christo para borrarle à él el de su perdicion: *Et subito circumfulsit eum lux de Cælo.* Para vna salvacion le ocasiona vn precipicio: *Et cadens in terram.* Cae Saulo, y se levanta Pablo: *Et surgens, baptizatus est.* Derribale Enemigo, y le sublima Apostol: *Vt portet nomen meum coram hominibus ::: Ego enim ostendam illi quanta oporteat eum pro nomine meo pati.* Forma vn vaso de eleccion de las abominaciones de su ley: *Quoniam vas electionis est mihi iste.* Ciegale primero, para que vea mejor: *Apertis oculis, nihil videbat. visum recepit.* Porque como era su luz entre la materialidad de indignas tinieblas, y la que le dava, entre la pureza de inmensos resplandores, mal podia vnirse vna luz con vna ceguedad: *Non potestis Deo servire, & Mammona,*

mona. Mostrandonos el Señor, que él y su doctrina han de ser solos en nuestras almas: *Vnus edificans, & vnus destruens, quid prodest illis, nisi labor? Vnus orans, & vnus maledicens, cuius vocem exaudiet Deus? Luca. cap. 17. v. 13. Eccl. c. 3. v. 24. 27. 28. 29. P/al. 77. per totum.* Esto sabe hazer Dios, y esto saben no conocer los hombres.

88 Pero lo conoció vn Gentil, aún sin la luz del Evangelio, solo con la natural de la verdad, que ella por sí sola se defiende contra el mayor poder, y humanas diligencias, como dixo Ciceron *in Oratione pro Marco Celio, ibi: O magna vis veritatis, qua contra hominum ingenia, caliditatem solertiam, contra qua fictas hominum insidias facile se per se ipsam defendat.* Traditur etiam *in cap. Veritate 8. distint. Roland. consil. 5. n. 19. & cors. 33. n. 41. lib. 4.* Y esto pretendo yo conozcamos todos, arrancando con tan eficaz colirio, é ilustracion de los ojos apasionados los estorvos, que no la dexan ver.

89 Que de este modo hallarèmos llano, y sin el menor tropiezo, que los dichos de los AA. que cita la respuesta por comprobantes á su favor, les son contrarios: Y porque manifestarlo passando revista de todos, no lo permite la brevedad, ni es necesario, con vista de la demostracion antecedente, para exemplo, bastara en vno, el mas ponderado, con qualidad de circunstancias, que refieren desde el n. 42, hasta el 46: allí dizen contra mí, ser muy reprehensible, que vn Autor tan grave como Maestro (me suben para dexarme caer de mas alto) asegure en los numeros 192. y 193. del manifiesto, que la decision 13. de D. Garcia Mastrillo (á quien llaman Maestro bueno con hipocresia, por sacarme à mi malo, lo que no sufrió Christo bien nuestro, al que le entrô diciendo Maestro bueno, y le dixo: Por què me llamas Maestro bueno? Y dixoselo porque le llamava assi siendo él malo, y no queriendo ser bueno) era decretoria
del

del assumpto ; lo que estiman tan al contrario , que por caso de evidencia no quieren valerse de Maestro de Gramatica , à quien yo huve de apelar , para la version de Matheu en la ocasion que acuerdan , negavan la inteligencia de la autoridad , que se tuvo presente , por ser tan clara la de Mastrillo , que dizen no se podria tergiversar , devriendose entender , segun lo que enseña en otra de sus decissiones , que es la 98: al n. 11 , con que pretenden confirmar su conclusion.

90 Qué mas pudieran escribir contra mi , si contradixera yo el asilo de la verdad , que llevamos apoyada ? Por esto no dan passo los Opositores , que no sea , para autorizar mas nuestra justicia , dando de vn despeño , en otro mayor. Dirálo Mastrillo , à quien vltimamente recurren , siguiendo sus p. sadas , por acomodarnos á las circunstancias de su ponderacion.

91 Es la primera , el paralogismo de Maestro de Gramatica : Conozco ser ya demas , para los que no quieren ajustarse á sus preceptos , que por distincion de casos dexamos verificado , en todos los que refiere Matheu , citados en la 3. calificacion del Manifiesto , que devieran depuesta la passion averlo reconocido , supuesto no han de encontrar cosa juridica , ni autorizada en contrario : Confirmacion evidente de estar tambian hallados en su duda , que no quieren salir de ella , y vienen por temerarios , á coincidir con las opiniones de aquellos Filósofos , para cuyo convencimiento se dixo , que estava demas el entendimiento , y se les devia solo aplicar la medicina al sentido. Vamos prosiguiendo.

92 La segunda circunstancia pretenden introducir la assentando , que el caso sentenciado , en la decission 98 de Mastrillo , es excepcion de la sentencia que refiere en la 13. in fine: Y esto solo porque ellos lo suponen , sin que se encuentre tal advertencia , por lo que dizen bien,

ser

ser misterio, valiendose de vn̄as palabras de S. Epiphanio, *ibi: ubi verborum ordo, ibi misterium est*, donde devietan reparar, q̄ dicha locucion comun en los SS.PP. es para refutar las invec̄tivas de los Hereges, que prevarican en el estilo llano, y profundo de las Sagradas Escrituras, insistiend̄o en el sentido literal de ellas, por lo que dixo el Apostol, que la letra mata, y el Espiritu da vida: Para tenerlo presente en la sentencia del año 1676, sin dar otro entendimiento, á las palabras que contiene, de antes, y primeramente, que el legitimo, que conforme á derecho le corresponde, supuesto que aun dado, y no concedido, que tuviessen alguna duda, necesariamente se avian de interpretar, de modo que no tuviessen encuentro con el derecho, ni confundiessen el modo prescripto, en la separacion de casos prevenidos para su execucion, el vno de presente, y el otro en la instancia reservada, segun el estilo vulgar, y ordinario de los Tribunales *ut manet dictum*, y en los mismos terminos el señor Crespi, *dicta observ. 116. n. 53. ibi:*

93 *De inde, si verba sententia non essent tam clara & dilucida, sed aliquam continerent dubietatem, quod non ita est, nunquam ita possent intelligi, ut & juris dispositioni, & legi contractus derogarent, & modum reddendi veram rationem confunderent. Contineret enim tunc sententia juris expressum errorem, l. si expressum 19. D. de appellation. & semper verba juxta ius commune, & statuta interpretanda, cap. cum dilectus 8. de consuetudine.*

94 Pero sin separarnos de dicha decission 98. de Mastrillo, ni valernos de otra agena exornacion, hallarémos lo propio, que en todos los demás AA. *nemine dempto*. Y supuesto nos conceden que la 13, es la regla, y esta 98. su excepcion, por cuyo medio la acomodan á su dictamen, deverá ser el empeño verificar, ser el mas comprobante del nuestro, examinados los casos por menor, como es menester, para su formal inteligencia. Dítalo la prueba,

95 La especie contendente de Mastrillo se reduce, á vna sentencia, en la qual Pedro fue condenado á la restitucion de cierto territorio, siendo primero satisfecho, de los mejoramientos, baxo la clausula ibi: *Solutis tamen prius benefactis*. Venido el caso de la execucion, opuso el Reo condenado, no dever hazer la restitucion, menos que precediendo el pago de sus mejoras por la forma dada en la sentencia: Y disputado el articulo, declaròse á su favor, en fuerça de dicha modificacion, que se tomò por motivo ibi: *Quia in sententia fuit dictum, solutis prius benefactis vel melioramentis, quae compensentur cum fructibus*: Luego de la misma manera, infieren los Opositores, debióse entender, y practicar, en la sentencia del año 1676, sin aver obligado à D. Juan Portillo, á la restitucion de la cosa, antes de estar satisfecho, de sus mejoras.

96 Este es el argumento tomado de la parificacion de los casos de entrambas sentencias; y siendo tantos los que frecuentemente ocurren, que dicen los Jurisconsultos ser mas que las leyes, es obligacion de los que se fundan, en la igualdad, y semejanza de especies, el verificarlas por menor, careando las circunstancias, con inquisicion tan rigurosa, que vna que falte, la mas leve, ó modica, haze variar todo el derecho, y pronunciar sentencias diferentes, en pleytos cuyos casos se tenian por idempificados: lo qual à mas de enseñarlo la praxis quotidiana, fue observancia de la purpura de Luca, *in proximo vers. 5. in fine ibi: Igitur nedum commendabilis, & opportuna, sed necessaria est exacta, beneque distincta facti series cum omnibus suis circumstantiis, dum ex eis iudicarum propositionum applicatio, congruè causarum decisio pendet, adeò ut levis etiam, ac modica diversitas totum jus variare faciat; ex indeque manat, & in casibus, qui penè identifiçi videntur, sub eisdem cadentes juris articulis, diversum proferri debere iudicium quotidiana praxis doceat.*

97 Si guardáran los Opositores, esta juridica observancia, no en casos, que parecen vnos, si tan distantes, como la diferencia entre lo temporal, y eterno, no arguyeran *aparitate*, donde no la ay, ni se fundáran en el *sicut*, que contiene falso supuesto, y excluye toda legitima consecuencia. No olvidó esta obligacion Mastrillo, que como lo reconocen, fue Maestro bueno: si ellos no quieren parecerlo, no es culpa mia, ni del manifiesto el que lo tomen en las manos, para sacar ilaciones, que lastimen.

98 Despues de aver assentado Mastrillo, los fundamentos, de dicha sentencia, sobre no poderse hazer la restitucion de la cosa, sin pagar primero sus mejoramientos, passa al examen de los casos particulares, para el legitimo entendimiento de la question, y el primero, que pone exceptuado, es puntualissimamente el nuestro, son sus palabras, que refiere al n. 6, tan del intento que es fuerza trasladarlas, y dizen assi:

99 *Dicebam ego pro decissione huius articuli in conspectu tot Doctorum posse constitui aliquos casus, Et primo quando in processu super quo lata fuerat sententia, non erant probata, Et verificata melioramenta, tunc enim sententiam executioni demandari debere dixerunt cum à cons. 103. circa fin. refert Cagnol. in l. quatenus in fin. vers. probatis melioramentis ff. de regul. jur. Galles. ad form. Camer. obligat. n. 14. Pute d. decis. 461. Marzar. in d. quest. 66. in princip. quia sola illorum verbalis allegatio non erat sufficiens ad retardandam eius executionem secundum predictos Doctores.*

100 Aora, si que ay campo, pueden hazer el cotejo, y hallaràn, sin la mas minima diferencia, en este caso de Mastrillo, copiado el nuestro, careado con los autos; por los quales parece, que en el processo, en que recayó dicha sentencia del año 1676. no solo no fueron verificados, ni probados los pretendidos mejoros (que por esto

ello se ponen , como contingentes , si les huviere) si que en esta parte no fue concluso el pleyto , si solo en lo principal , sobre lo qual deviô pronunciar el Juez , sin retardar la execucion de su sentencia , por la verbal alegacion de mejoras , como lo enseña Mastrillo ibi : *Quia sola illorum verbalis allegatio non erat sufficiens ad retardandam eius executionem secundum predictos Doctores.* Y que fuesse la de la parte , solo verbal pretension , á mas de tanto como se ha dicho , se ha confirmado , con dicha evidencia de ocular inspeccion de los Maestros , y peritos , por cuya juridica diligencia , lo que resultan son los peoros expressados : Luego está clara la consecuencia.

101 Vá prosiguiendo Mastrillo , los demas casos particulares en los numeros 7. y 8. que son assimismo comprobantes de nuestra conclusion , con los AA. que cita , y infinitos que ellos traen , afirmando ser la comun opinion , y la que se observa en la practica : y concluye en el n. 11. , que lo dicho debe entenderse , como en la sentencia no se huviere dicho : *Solutis prius benefactis vel melioramentis , quæ compensentur cum fructibus.* Y es evidente , porque supone mejoramientos hechos , que como coherentes á la propiedad , inducen legitima retencion , como dexamos fundado en el manifiesto , y lo comprueba dicho Mastrillo n. 1: Lo que cessa en nuestro caso , por no aver mejores si peoros , y assi nos hallamos en el de dicha decission 13.

102 Y para que lo dicho se perpetue , por caso notorio , y manifiesto , sea la confirmacion , sacada del propio Mastrillo , quien despues , de aver calificado la sentencia que refiere , en el citado n. 11, pone en el 12 , la declaracion siguiente :

103 *Quæ tanto magis procederet si ante executionem fuisset datus terminus ad liquidandum ut dixerunt Pute. Galles. Et post alios Cartar. in d. decis. 15. n. 20. Rota Rom. d. decis. 659. n. 2. Contard. d. quest. 24. n. 20. Et 23.*

Cavalc. decis. 32. n. 1. Et seqq. par. 2. Et d. decis. 44. n. 66. Et 67. part. 1. Et non semel iudicavit consistorium.

104 Supuesta esta proposicion mayor, que es executoria de Mastrillo, formô el sylogismo, sacando la menor para el assumpto: *At sic est*, que en el caso de nuestra sentencia, no solo, no fue concedido termino para la liquidacion, antes de la execucion de la sentencia, si que en ella se manda, se execute despues, en instancia separada, ibi: *Facta legitima compensatione, liquidatione reservata*: Luego, *non sicut, sed aliter, Et plusquam aliter*, por forma prevenida en la misma sentencia, se ha de executar primero, la restitution de la cosa, y passar despues à la liquidacion, como à excepcion que dimana, *ex verbis ipsius sententia*, que es el motivo de la decission de Mastrillo con sus comprobantes.

105 Esto es arguir fielmente á *paritate*, por el orden del derecho que es realidad, no el de las palabras, que es misterio: *Vbi verborum ordo, ibi misterium*. Para convencer con las propias armas, ô razones.

106 Esto es, dar en el blanco, donde como à su centro, tiran sus lineas las opiniones encontradas de la materia, que dexamos vnidas en vna en el Manifiesto, singularmente desde el n. 103. hasta el 120. conciliandolas con distincion de casos, hasta parar en el nuestro, *ex traditis à Iulio Casare Calvino de aquit. lib. 2. cap. 170. n. 2. ibi: Et Doctore diligentè standum est tamquam magis appropinquanti veritati, esto quod per distinctiones, Et interpretationes congruentes omnium telorum evitetur amaritudo.*

107 Esto es, dexar contrahidos los exemplares del Manifiesto (y quantos puedan acontecer en la especie de la contingencia presente) actuadas las sentencias à los terminos de la nuestra, y aun reducida á ellos la contraria (que refieren en la respuesta al n. 76) supuesto, que la retencion que alli se manda, es por averse probado, y verificado cantidad liquida en los autos, que es forçoso

averla antes de restituir, ibi: *Competere tamen ex noviter deductis, respectu meliorationum necessarium, secundo loco relatarum, quæ summam attingunt mille octingentarum & quinquaginta librarum, quas si non soluerit intra decem diebus D. Gastonius Mercader, in possessionem dictorum bonorum, vinculo suppositorum; dicta Domina Anna Maria Mercader, mittatur eaque tueatur, vel in ea conservetur quo usque quantitas predicta ei omni cum effectu refusa sit.*

108 Esto es, vltimamente, no reflexiones, si demostrables evidencias, que se reducen no à cortesia, sino a prueba, la que no han dado, ni es possible darla los Opositores: y si solo porque lo dizen, ô imaginan, se creyese, y bastara; desse modo si, que probaran quanto quisieren, como assi lo hazen, y aun han menester fingirlo.

109 Del mismo modo (passando á otro reparo) lo executan, en el que hazen al n. 53. de la respuesta, bolviendo otro pesar sin escusa, con la propia inadvertencia, que cayeron en los autos, contando al Juez Ordinario, que de propio oficio procede á la execucion de las sentencias, suyas, ó del juzgado, entre los executores de gracias, ó sentencias: Que lo dixessen entonces, no es tanto de estrañar, por ser la memoria potencia tan debil, que retiene muy poco de lo que ha visto, y assi se dize, que tenerla de todo seria especie de Divinidad, como lo sintió el Emperador Justiniano *in l. Vnic. C. de Veter. jur. enucleando nam omnium habere memoriam, & in nullo pœnitus peccasse, Divinitatis magis, quam mortalitatis est*: Pero que despues de controvertido, y examinado el punto reincidan, no solo sin razon, si pretendiendo valerle, de la que favorece lo contrario de lo que afirman, truncando las autoridades de los AA. (cuyo vicio dexamos reprehendido en el manifesto) es darnos á conocer, su dureza, y obstinacion incorregible.

51

110 Dexamos tratado este punto, en la 4.ª calificación del manifiesto, resumiendo lo que con dilatación sobre él, disputa Salgado en el tratado de *Reg. protec. p. 4.ª cap. 3.* Sacando por conclusión, para el intento, la diferencia entre el Juez Ordinario, y el de comisión, es á saber, que aquel, en la execucion de su sentencia, aunque pervierta el orden, y terminos della, no se entiende, que comete exceso: Y la razon es, porque procede de propio oficio, y jurisdiccion, lo que no sucede en este, que no pudiendo separarse de las facultades de su comission, si lo hiziere, conocidamente excede en esta parte, por cuyo defecto, de potestad, mandato, y jurisdiccion, influyen tal vicio en el acto, que le buelven ninguno, sin valor, ni efecto; en tanto grado, que ni aun ay necesidad de apelacion, como admirablemente lo sintió Baldo, *in l. sicut proponis, sub n. 2. C. de execut. rei judic.*: Y si se interpone, es vnicamente por la utilidad que causa la suspension: lo qual cessando, por naturaleza de su jurisdiccion en el Juez Ordinario, su contravencion á lo sentenciado, no es ninguna *ipso facto*, sino injusticia, que requiere necessariamente apelacion, y los demas remedios ordinarios del derecho, para su revocacion. Que es en suma lo que enseña, y exorna Salgado por todo el citado cap. 3.

111 A su vista pues, con imponderable magisterio, propia satisfacion, è inteligencia de la disputa, sin reparar, que el agravio que intentan hazerme, no es mio, si contra el Autor, que es su apoyo, pretenden con rigida censura contradzirnos afirmando, no solo ser falso, todo lo arriba referido, si que no entiendo á Salgado, ni aun escrivió para mi: como quiera dizen, que Salgado no escribe, ni sale para todos: trayendo à su despropósito con letras mayusculas las que por blason del escudo y armas se rotularon en las de la familia de

de los Salgados que son las siguientes: *Salga por do pu- diere, Salgado saliere*. Y pues lo dizen, veamos por don- de ellos salen, averiguando por donde entran, y cuya es la injuria que nos arrojan.

112 Arguyen lo primero de la potencia al acto, contra toda buena filosofía: porque el posse, sino ellos nadie lo niega. Que no entiendo á Salgado, yo lo con- fiesso, y solo en esto pudiera parecer sabio, en no atre- verme á retar, ni igualarme con mis Opositores, vien- do que Ciceron lo reconocia, aun de sus compañeros, *Orat. 2. pro sexto Roscio Amerino, ibi: Qui neque expe- rientia, neque ingenio, neque authoritate, sim cum his qui sedeam comparandus*. Pero dezir, que no escribió pa- ra todos, esso es rediculo. Y si no pregunto? Como nos hallaramos, si huviera escrito, solo para ellos? Ya res- ponden con la prueba, examinemos.

113 La que traen para verificar, que el Juez Ordi- nario puede cometer exceso, en la execucion de la sen- tencia, y hazer el acto ninguno, ó de nulidad, la sacan, de vnas palabras que refiere Salgado en el n. 107. del ci- tado cap. 3, y las copian, en el 54. de la respuesta, por lo que es forzoso repetirlas, y dizen assi: *Que doctrina respectu jurisdictionis rectè procedit, at respectu sententia, quàm ipsemet Iudex Ordinarius exequitur benedicatur, Et potest excedere, cum sententia certis limitibus, ac finibus concludatur juxta quæ late dixi supra n. 56. Et sursum cap. 4 à n. 11. cuius respectu pariter hac resolutio erit a- daptanda ut in eius excessu ad sit nullitas ex dicendis*. De donde infieren (por expresa autoridad de Salgado, y con vana gloria de averlo entendido) que el Juez Or- dinario, es executor, y como tal, puede cometer nuli- dad, y exceso. Que es toda su prueba tan ruïdosa, y de novedad.

114 Valgame Dios! qué ceguedad no causa, vna declarada obstinacion? Les hemos reprehendido con solidos

solidos principios, que hãn mudado el hecho, variado el derecho, y truncado las autoridades; y en esta que acabamos de referir, reinciden en todo, y aun no se corren, de ser convencidos, y havidos, como dizen, con el hurto en las manos? Lo que no pueden probar con verdad, lo acometen nuevamente, con el vicio de subrepcion, ó obrrepcion, omitiendo el principio, y el fin de la autoridad de Salgado, y refiriendo vna clausula sola de ella, levantan al Autor vn falso testimonio, y á nosotros vna calumnia.

115 Esto es lo que hazen, ni podemos declarar nuestro sentimiento de otro modo, pues no lo hallô, la sabiduria, de las mayores, y mas excelentes que ha avido en el mundo, el grande Augustino, quando dixo en caso semejante contra Adamasio *cap. 4.* las palabras que referimos en el n. 46. del manifiesto, que porque las han olvidado, se las acordamos ibi: *Particulas quasdam de scripturis eligunt quibus decipiant imperitos, non connectentes que supra, & infra scripta sunt, ex quibus voluntas, & intentio Scriptoris possit intelligi.* Por lo que es de admirar, lo hagan aora, que dirigen su respuesta, á los Señores de la Real Audiencia: Aqui es forçoso suspendernos, sin darnos por entendidos, del soberano termino, á donde podrian llegar á parar las ilaciones.

116 Basta para nosotros, el que todos sepan, que Salgado, en el citado n. 107. refiriendo reiteradamente la diferencia, que llevamos asentada, entre el Juez Ordinario, y el executor, no la contradize, antes la ilustra mas, y assi dize ibi: *Et hanc differentiam inter excessum iudicis Ordinarii, & excessum executoris excedentis mandatum constituit Bald. in l. sicut proponis n. 2 C de execut. rei iudi. quibus quidem recte convenit, quod eleganter Parlad. lib. 2. rerum quoti. C. fin. 2. p. §. 3. n. 9. circa illam questionem, quando commissa executione ordinario per superiorem censeatur excitata eius jurisdictio, aut noviter,*

noviter delegata, inquit in hac; Permultum interesse, si quidem cum iurisdictione delegatur, potest iudex delegata iurisdictionis terminos excedere. Porrò cum ordinaria tantum excitatur iurisdictione, non potest, quod non obscure hoc dicere, affirmat text. in C. gravi de off. Ordin. § l. 4. tit. 6. lib. 2. recopilatio.

117 En donde para mayor confirmacion, nos dize Salgado; que dicha diferencia (es la que refiere en los numeros 105. y 106. y nosotros en el manifesto en el n. 90. y los siguientes) que se considera, entre el exceso del Juez Ordinario, y el exceso del executor, que traspassa el mandato, la constituyò tambien el sutil Baldo, y que atinadamente conviene con lo mismo, lo que con elegancia tratò Parladorio (vno, y otro en los lugares citados) ácerca de aquella question, en que se disputa, y busca, si quando el superior, no embia executor, si que comete al Ordinario la execucion, se entenderá, le excita, añade, ò dilata su jurisdiccion, ò se la delega. (ya sea dividiendola *simpliciter* de la Ordinaria, ò *discretivamente*, *abdicativamente*, ò *separativamente*, ò *especialmente*, que no es de este lugar el disputarlo) Acerca de lo qual afirma Salgado, de sentencia de Parladorio, en confirmacion del assumpto principal, advirtiendo, deberse reparar mucho, en el modo conque el superior, comete la execucion: Porque si fuere delegandole su jurisdiccion al Juez Ordinario, podrá este como tal delegado, exceder los terminos de la comission; pero si tan solamente, se le excitare la jurisdiccion, no podrá exceder, lo que confirma con el citado *cap. gravi, de off. Ordin. y la l. 4. tit. 6 lib. 2. recopilat.*

118 Baxo dicho supuesto, para remover qualquiera duda, ó equivocacion, advierte Salgado; que dicha doctrina (que es de la que solo se valen los contrarios, para truncar la autoridad) procede recta, y legitimamente, respecto á la jurisdiccion, en la qual no puede exce-

der el Juez Ordinario, á quien el Superior; para la execucion, se la excita, añade, ó promueve; pero respecto, al cumplimiento, que dà, y executa, cabe, y puede tener lugar el exceso: porque la sentencia es fuerza este reducida, á los limites, y fines que en si encierra, y contiene; segun lo que difusamente dexa dicho, en el n. 56, y dirà abaxo en el cap. 4. á n. 11., á cuya inteligencia, dize, se debe adaptar esta resolucio[n]. Lo qual assi asentado prosigue con los comprobantes, de dicha diferencia, que lleva por regla, entre el Juez Ordinario, y el executor.

119 Por donde queda patente el engaño, con que los Opositores, omitiendo la diferencia de los casos referidos, pretenden, aun sin aparente razon, llevar adelante el fingimiento con que empezaron, y acaban su respuesta: Pues está claro, que en el citado n. 90. del manifesto, hablamos segun la sugeta materia, del Juez Ordinario, que de propio oficio executa las sentencias suyas, ó del juzgado: Esto es, las que huviere determinado, por auto interlocutorio, ó sentencia definitiva, segun dicha ley 4. de la nueva Recopilacion; que es lo que dize Salgado dicto n. 105, ibi: *Qui proprio munere exequitur, sine alterius mandato*: Y el caso prevaricado, por los Opositores, es tan distante, como ser en terminos de vn superior, que comete la execucion al Ordinario, ya sea excitandole la jurisdiccion, ó delegandole la suya: cuya distinta especie, dexamos declarada con Salgado, en el modo que deba entenderse, no solo para que no se equivoque, y tenga encuentro con la nuestra, si para sacar de ella su mayor confirmacion, tanto, que despues de referirse dicho Autor, á lo inmenso que ha dicho, y le falta por ponderar en todo el cap. 13. p. 4. acaba en el n. 113, con esta vniversal, y firmissima conclusion: *Et sic formanda est universalis*

conclu-

conclusio in hac materia: quod excessus factus per executorem, egredientem limites sua commissionis, sit ipso iure nullus, quidquid dicat Puteus decis. 318. in fin. lib. 2. fol. 410. supra allegata quod sive ordinarius, sive executor sit, qui excedat ordinem in exequendo, d. §. in venditione non adsit nullitas, sed in iustitia, cum gesta ultra potestatem, & jurisdictionem sint nulla ipso iure, ut ultra citatos probat post alios Julius Cæsar Reginel. practica. quest. c. 42. n. 9.

121 No menos que con vista, de la referida narracion de Salgado, dexamos concluídos à los Opositores de la falta de inteligencia, y sobra de intencion, con que ellos la recibieron: porque horrorizados, sin duda, de la obra, no entraron en el centro de la dificultad: se anduvieron solo por la circunferencia, de lo que hallaron escrito en la orla del escudo de sus armas, enamorandoles para su ~~sustento~~ *sustento* la descripcion: *Salga por do pudiere, Salgado saliere*: En cuyo laberinto nos metieron, pareciendoles, que no encontraríamos con la salida, entre tantas rebueltas, de nuevas invenciones: no advirtiendo, que el modo de estudiar, y entender á Salgado, es, no quedandose fuera, sino penetrando, hasta lo laborioso de su tarea, y trabajo, conque cessa el laberinto en los vnos, y empieza sin remedio, en los otros. No es mio el pensamiento, aunque nacido para el caso, nos lo dexó escrito la erudicion del señor D. Martin de Bonilla, en el elogio que haze, à las obras de nuestro Autor, en el vers. *Sed amplam studiorum supellectilem, in fine*, que les ponemos delante, por vnico remedio de su curacion, y son las siguientes: *Ne tamen hareas, neque monstri aspectu deterrearis ecce opus, cui licet, & ipsi horrible sit nomen LABERYNTHVS*

Verum si laberis intus,

Non laberinthus erit, sed labor intus erit.

122 Conque quedan refutados, los dos, que llama

funda

fundamentos la respuesta, para dezir nulidades, del auto definitivo, de 7. de Mayo: y aunque añade tercero en el n. 66, no devieramos responder, porque con dezir, es incierto, como lo demás, ya se vé, no ay mas cabal satisfacion, que negar el supuesto, quando es falso; pero porque se halle aqui junto lo ponemos, y consiste: en que la dicha Doña Francisca Antonia Sigau y Sans, no avria legitimado su persona en los autos, supuesto constaria, por el testamento de su Madre, Doña Antonia Sans, presentado en ellos, que falleció dexando dos hijas, y que la vna avria sido preterida, cuya excepcion le fue opuesta por la parte contraria, y no se tuvo presente en dicho auto, con ser tan substancial, como ninguno el testamento por la pretericion de la hija *l. inter cetera 30. cum vulgatis, de liber. & postum. ubi Doctores.*

123 Respondemos lo primero es falso el supuesto: y que lo sea, es evidencia de hecho en los autos, donde á foxas 220. de la primera pieza, vá presentado el codicilo, de dicha Doña Antonia Sanz, en el qual instituye vn fidei comisso regular, con tres llamamientos. El primero de la hija mayor, la dicha Doña Francisca Antonia. El segundo, de la segunda hija Doña Catalina Sigau y Sanz. Y el tercero de su marido, Padre de las referidas sus hijas, Joseph Sigau, á quien dexa el usufruto de su herencia, con obligacion, de aver de dar alimentos à las nombradas, hasta tanto, entren à gozar por su orden de vocaciones, dicho fidei comisso, en el expresado modo fundado. Y no deviô el Juez, particularizarse, en este extremo, porque desde el año 1705, que estava ya concluso el pleyto, y para sentenciar definitivamente. Esto es por lo que toca al hecho, que niegan, y confunden.

124 En segundo lugar, mirando al derecho (en
P que

58
que también faltan) les respondemos : que quien no es
persona legitima para oponer dicha excepcion , es D.
Juan Porcillo : Porque la persona legitima , que puede ins-
tar que se declare al testamento insolemne, solo es el legiti-
mo heredero que tiene derecho á la herencia abintestato,
ita Angel Bossius , tom. 3. variar. morali , tit. 14. n.
105. § 116. r se prueba, ex tex. in l. si quis filio ex ha-
redato in princip. de iniusto rupto , § ex l. si quis posthu-
mus, §. 2. deliber, § postum. Franc. Vivian. lib. 4. de-
cis. 541. n. 3. § 19. r assi si el testamento es nullo por la
pretericion del hijo, segun la l. inter cetera 30. de liber, §
postum , y el fuero 9. rub. de testam. no es licito à otri , que
al mismo hijo preterido instar , que se declare por nulo el
testamento ex regula , quod ius tertij non licet allegare,
nec de eo opponere , l. loci corpus , §. competit ff. si servitus
vendicetur, Font. de pact. nupt. claus. 5. glos. 8. n. 28. §
32. Conque tenemos comprobado todo el manifesto,
y convencida , en contradictorio juicio la respuesta , de
ser supuesto , y sin ningun fundamento de hecho , ni
derecho , quanto pondera , y deduce.

EXPOSICION DEL PUNTO SEGUNDO de la Respuesta.

125 **L**Os dos polos , ó alas en que seguramente se
afianza el exe de la justicia , son el hecho
puntual del negocio , de donde nace , y se
deriva el segundo , que es el derecho , por donde viene
à ser forçoso , que la mas minima mutacion de aquel,
influya total variacion en este : que son dos principios
elementales de nuestra Jurisprudencia , conocidos por
la razon natural. Sobre el hecho no tienen jurisdiccion
las opiniones , pende vnicamente de los autos , y pro-
cesso : respecto al derecho , aunque es el caos de las dis-
putas , cessan en la contingencia presente , aviendo los
Opositores recurrido para la decission á los Señores de

la

la Real Audiencia, que como peritísimos Consejeros del Soberano, se presume en este, por aquellos, que tiene sabidas todas las leyes, y razones del derecho: segun con mucha exornacion comenta el señor Solorzano, *in tract. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. n. 97. aquellas palabras del texto, in l. omnium 19. C. de testam. ibi: Toto iure, quod in nostris est scrinijs constitutum.*

126 De que se infieren dos cosas. La primera, que por aver la parte de Don Juan Portillo, narrado vn hecho supuesto (que por tal queda convencido por el testimonio de la relacion del pleyto, la sentencia, y sus motivos) aunque no huvieramos expuesto las calificaciones del derecho, nunca se hallara menos la mayor, por radicada en Ministros tan superiores, que no tienen necesidad de ser informados, en los puntos de derecho. Y la segunda, que pretendiendo los contrarios levantar este segundo punto de su respuesta, sobre los falsos supuestos con que han procedido, nos hazen sumo beneficio por el camino que juzgaron ocasionarnos el mayor daño, que recae sobre ellos, como lo conoció la grandeza de la Iglesia Agustino, quando dixo hablando con Dios y consigo, en el lib. 1. de sus Confesiones c. 12: *Pero vos aveis puesto esta ley, y assi es, que el animo desordenado, sea verdugo de si mismo.* Satisfaccion la mas eficaz, para todo el contexto de este punto; y solo porq̄ el proceder por partes, haze venir mejor en conocimiento del todo, que sin causa nos acriminan, lo executarémos brevemente, dividiendo, y señalando por §. §. lo substancial de la acusacion.

§. I.

SOBRE EL ESTILO.

127 **H**emos dexado este punto para este lugar, por no divertir el concepto de las otras materias, que veniamos ponderando: Acerca del, dicen los Opositores en el n. 8. de su respuesta, no obser-

observarán en ella, mi estilo, porque es sumamente ácre, y mordaz: Yo lo confieso en el sentido, que lo toma el Maximo de los DD. San Geronimo escribiendo á su Marcella, en que la dize: *Veritas mordax est. Idem ad Theophilum dixit: Mordacissimas litteras*: De que infiero, que si las mias llevan este azibar, por la verdad que publican, al mismo tiempo configuen, la maxima aprobacion, que no pueden condenarnos; porque lo que se introduce para favor de vna persona, no ha de obrar efecto contrario, *l. quod favore, C. de legib. l. legata in utiliter, cum similibus, de adimend. legat*: Y nada nos amonestan mas encarecidamente las Sagradas Escrituras, los SS. PP. y los derechos, para la definicion de los pleytos, como que amemos la verdad, y aborrezcamos los engaños: Assi el Petrarcha, preguntando *8. famul. Epist. 1. vir autem bonus quis? Viri boni sunt veritatis cultores, fraudis inimici*. Juntólo todo el Poeta:

Qui consulta Patrum, qui leges juraque servat.

Quo multa magnaque secantur iudice lites.

128 Si Horacio de Art. Poe. fol. 345, deseó instruir deleytando: *Lectorem delectando, pariterque monendo*. Nosotros practicamos deleytar instruyendo: si esse fue el centro de los primores mas elevados, *Omne tulit punctum qui miscuit, utile dulci?* Estotro es, el centro de los esfuerços, en la mayor evidencia de los autos, para que se hagan lugar los derechos, que es nuestra eloquencia, y la aplaudida de Agustino: *Qui eloquenter dicunt, suaviter; qui sapienter, salubriter audiuntur, sed salubri suavitate, vel suavi salubritate, quid melius?* lib. 4. de Doc. Christ.

129 Las leyes son las que han de fortalecer á los que juzgan, sin permitir que entone la malicia, ni que pueda prevaricar los derechos como quiera. Casiod. lib. 12. Epist. 5. ibi: *Si iudicibus vigor ex legibus; sub jelia non desinant iura malis moribus intonare*. El mismo

nervio

nervio ha de tener la defensa, que tuvo la impostura, escribe San Geronimo *Epistol. 61.*, que no ha de passar el silencio plaza de culpa, ni persuadirse quando va de ronda la assechança, que ha de hallar dormida la innocencia: *Eadem audacia, qua ille insimulat, hic defendat; ne apud eos qui ignorant innocentiam, eius dissimulatio conscientia iudicetur, si taceat.*

130 Debe à vezes el que informa, enfurecerse, y enojarse, que lleva la gloria en el mismo riesgo de perderse, en opinion de Plinio, escribiendo à su amigo Luperco, *lib. 9. Epist. 26: Interdum etiam effer vescere, efferri, ac sæpe accedere ad præcepis; nam plerumque altis, & excelsis abiacent ab ruta; tutius per plana, sed humilius, & depressius. Item frequentior currenibus, quam reptantibus lapsus: sed his non labentibus nulla laus; illis non nulla laus, etiam si labantur.*

131 Pero donde está el caudal de oro, y la eloquencia cristalina de Yseo, tan necessaria para el assumpto, como celebrada de Plinio? *lib. 2. Epist. 3. ibi: Proæmatur apte narrat aperte, pugnat acriter, colligit fortiter, ornat excelsè.* Donde aquellas gracias excelentes que pregonava Simaco de Claudiano? *lib. 4. Epist. 3. diciendo: Explicat ut Plato, implicat ut Aristoteles, ut Esquinius blanditur, ut Demosthenes irascitur, vernat ut Hortensius, estuat, ut Ceteucus, incitat ut Curio, moratur ut Fabius simulat, ut Crassus, dissimulat ut Caesar, suadet ut Cato, dissuadet, ut Apius, persuadet ut Tullius: Y profigue, que su estilo era vn bello diamante tan crecido, que no avia oro para engastarle: cavallo tan animoso, en quien las leyes del yerro, jamás echaron menos la carrera, sino el campo, ibi: Excrefcit amplitudo proloquij angustias regulares, & tamquam parvo auro grandis lema vix capitur: emicatque, ut equi potentis animositas cui frementi inter rescua, vel contraga freonorum lege teneatur, intelligis non tam cursum de esse, quam campum.*

132 Pero dado por supuesto, que no corresponda, la cortedad de nuestro estylo al titulo de esta defensa, firvanos desde luego de escusa la curiosa reflexion de vna grande eloquencia Italiana del siglo passado el P. Pablo Señeri en su libro intitulado, el Incredulo sin escusa, p. 1. cap. 1. donde afirma: *No aver podido percibir, que el orin aproveche à las armas, y que si en los rayos tenemos tambien el relampago, quien juzgarà que cierta energia en el dezir, es en las causas menos oportuna para dar el golpe?* Y concluye: *Alabarè finalmente la harmonia del numero, donde retrate el golpear de los ~~Hebreos~~; musica juntamente, y labor.* Este ha sido nuestro principal intento, enlazar fielmente el hecho con el derecho, atendiendo no à la articulacion, que es el instrumento, sino al aprovechamiento, que es la substancia: *Non delectent verba nostra, sed prosint*, que dixo Sen. *Epist. 75.* y en la misma añade: *Non querit ager Medicum eloquentem sed sanantem.*

133 Y supuesto, que esto nos censuran, deberán enseñarnos el estylo, que debemos guardar: ya lo hazen en el citado n. 8: *Y solamente (dizen) se seguirá el estylo del Apostol, que dize: Omnis sermo malus ex ore vestro non procedat. Ad Eph. cap. 4. v. 29.* y el reparo està à la vista porque truncan el texro (como lo tienen por costumbre) refiriendo vna parte de él, que solo toca à la theorica: La dificultad consiste en la segunda parte, que pertenece à la practica, y por esso prosigue el Apostol concluyendo el *vers. 29.* dandonos documentos, que faciliten la observancia diziendo: *Sed si quis bonus, ad adificationem Fidei, ut det gratiam audientibus.* No en las palabras, sino en las obras, estriva el pondus de la virtud: para que me aclamais Rey con la boca, si me fois rebeldes Vassallos con el coraçon, se quexa Christo nuestro bien por San Lucas, *cap. 6. v. 46: Quid autem*

63

vocatis me Domine; Domine, & non facitis quae dico.
Y sobre esta materia tenemos vn titulo entero en el codi-
go: *Plus valere quod agitur, quam quod simulatè concipi-*
tur. En donde los Emperadores Diocleciano, y Maxi-
miliano, *in l. 4.* dixeron al intento: *Non quod scriptum,*
sed quod gestum est inspicitur, y alli doctamente Gotofre-
do *lit. T.* y lo exorna Cyriaco, en sus controversias
tom. 2. cap. 255. n. 16. y 17.

134 Assi pues sucede, que pronunciamos con el
Apostol: *Omnis sermo malus ex ore vestro non procedat.*
Pero como lo profiere la lengua, y no el deseo, la orga-
nizacion que sale á los labios, y no la harmonia que ar-
roja el coraçon, es mas vfo de articular palabras, que
fervor de producir execuciones: *Non omnis qui dicit mi-*
hi Domine Domine, intrabit in Regnum Cælorum, sed
qui facit voluntatem Patris mei. Nos dixo el mismo Se-
ñor por San Matheo *cap. 7. v. 21.* que confirmó despues
el Apostol, concluyendo el citado texto: *Sed si quis bo-*
nus ad edificationem Fidei, ut det gratiam audientibus.
Conviene á saber, para ser vnidos miembros de este
cuerpo mistico, en caridad con el proximo, como lo
enseña, y nos lo aconseja el proprio Apostol, à fin q̄ des-
ta forma vnidos crezcamos en Christo su Cabeça: *Veri-*
tatem autem facientes in charitate, crescemus in illo per
omnia qui est Caput Christus, loquimini veritatem unus-
quisque cum proximo suo: quoniam sumus invicem mem-
bra. Paul. *Ephe. c. 4. v. 15. y 25.*

135 Baxo dichos preceptos, no tanto proferidos,
como executados, y premeditados se desentrañan guar-
dan, y observan devidamente las Escrituras Sagradas,
conforme al documento del Evangelista Joan. *Cap 5.*
v. 39: Scrutamini Scripturas:: Claritatem ab hominibus
non accipio. Profundizad sobre lo que leeis, y no discor-
ris, y hallareis patente la verdad de lo que se os manda, y
no executais: Que notó con admiracion para el intento

Hubo

Hubo de S. Tiago sobre este Texto: *Quidam non scrutantur Scripturas, non quarunt medullam, sed superficiem, & ideo, non inveniunt Sapientiam qua est in profundo.* Si así no se haze, como es posible practicar la Sagrada enseñanza recitada: *Omnis sermo. &c.* Como? Bastante lo manifiestan, vealo el Letor (á quien hazemos Juez) por toda la respuesta, y señaladamente aora para mayor inteligencia del §. siguiente.

§. II.

SOBRE LAS PALABRAS DE CON-
tumelia.

136 **D**E esta injuria, y deshonor está sembrada toda la respuesta, produciendo infinidad de espinas, y abrojos, en que pretenden ahogar el grano puro de la verdad, que hazemos patente en el manifiesto, infamandole, para que se pierda el trabajo, y el fruto; para esto juzgando cogernos dormidos, han esperado vn año: y al fin dél salen sembrando zizaña: Que lo es con toda propiedad aver mudado el hecho (de que quedan convencidos) para que al modo, que lo están por el afecto, y passion nazca diferente el derecho con apariencias de lo mejor, con que pretenden segarnos, y que se juzgue, y crea de la cosa, al contrario de lo que es, y passa en la realidad: *Pulchré P. Rodericus Soc. ies. in exercitio perfectionis, & virtutum Christianarum tract. 4. cap. 9. de obedientia, ubi dicit:*

137 *Quod tua iudicia ita te tra/versum agunt, ut iam te credere faciant, non esse passionem, neque ideo te dicere quod ita dicere, per magni tua intersit, sed ideo, quod res evidens sit, quam nemo non aperié ad oculum videat, tunc enim in presentissimo versatis periculo, & vix persanaberis passionibus tuis, boni speciem, & aparentiam pre se ferentibus, ita perit omne iudicium, cum transierit in affectum.*

138 Con esta metamorfosi, en el n. 97, acuden al superior, y pidiendo justicia contra nosotros, nos acriminan de engañadores dolosos, que hemos tergiversado la verdad minorandola en los hechos, y assi exclaman con el Profeta Rey Psalm. 42, diciendo: *Causam meam discerne Domine, Et ab homine doloso erue me.* y añaden: *Iudica Domine nocentes me, expugna impugnantes me, Et saluum me fac, quoniam diminuta sunt veritates.* Pero siendo cierto, como verdad Evangelica, que nos han de medir, con la proporcion, que deseamos midan á los demás: *Et in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis.* Matth. cap. 7. v. 2. Venimos en el emplaçamiento, y si procediere de justicia, se nos condene; pero pido á los Opositores me den norma, de á quien he de creer de aqui ádelante, y á que Aras he de acudir por abono, desestimandonos el de los autos, sentencias, todos los derechos, verdades canonicas, y demás apoyos conque nos pertrechamos, y ceñimos en este papel, y en el del manifesto.

139 Porque no quiero juzgar de los Opositores, lo que sobre dicho lugar del Evangelista dize S. Chrysoft: *Omnis homo ex se existimat alterum, fornicarius neminem putat castum, castus de fornicario non facile suspicatur, superbus neminem putat, humilem humilis neminem putat superbum, unde vulgaris versus:*

Autumat hoc in me quod novit perfidus in se.

Lo qual procede en opinion de S. Thomam; *ex propria malitia, Et quod quis in se malus est hoc ipso quasi conscius sua malitia, faciliter de alijs malum opinatur, secundum illud Ecclesiast. cap. 10. in via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultos existimat.*

140 Discurriendo assi piamente hemos de dar otro entendimiento diferente del que dexamos explicado à las palabras del num. 22. de la respuesta. *O generatio incredula!* Para que el aver dexado de creerlas, no sea vitu-

perio, si el mayor elogio; y alabanza desempeñaran el pensamiento, otras palabras Sagradas del Apostol, *cap. 11. ad Rom: Conclusit Deus omnia incredulitate, ut omnium misereatur. O altitudo divinarum sapientia, scientia Dei! Quam incomprehensibilia sunt iudicia eius, & investigabiles via eius! Quis enim cognovit sensum Domini? Aut quis consiliarius eius fuit? Aut quis prior dedit illi, & retribuetur ei?* Todo lo cerró Dios (dize el Apostol) en la incredulidad, para apiadarse de todos: Luego el vnico modo de salvar á los Opositores (en la disputa contendente) esta en no creerlos; y la mayor gloria de nosotros, y de todos en no averlos creído: Digam pues muy enorabuena. *O generatio incredula!*

141 Assi se salva tambien facilmente, lo que sin esta inteligencia, pedia dilatado assumpto muy doloroso de explicar, sobre lo que dize la respuesta al num. 85. donde aviendo referido en los antecedentes las palabras, que condenan por ofensivas añaden: *Apoyos de mayor injuria, y desprecio, comprehende el Autor en su papel impreso; despues se descubrirá su aliento. Este descubrimiento le ponen en el num. 88. ibi: Pues aun encubre otra mayor falsificacion, en lo que supone, y dize: Que con artificio se celebró la junta, para confundir la verdad de la sentencia. Baxo dicho supuesto, à los SS. Corregidor, Alcalde mayor, y á mi, nos dán por testigos, de que el Illustrissimo Señor D. Fr. Salvador Joseph Rodriguez de Castelblanco, meritissimo Obispo de Orihuela, se interesó para que se tuviesse dicha junta en presencia de dichos SS., para el mejor expediente de la causa, yá fuesse por justicia, ó por amigable composicion. Y concluyen con las siguientes palabras: Siendo esto assi, y que no pudo ignorarlo el Autor, porque à todo concurrió presencialmente; con que verdad, y buena Fé puede hazer complice à su Señoria Illustrissima, y no como quiera, sino principal factor de tan execrable delito, como supone de averse executado la junta: Ne veritas appareat como di-*

142 Respondemos (yà se sabe) como arriba , no creyendolos , por ser todo supuesto. En todo mi Manifiesto , no hablo de dicho assunto , solo del modo que cabe referirlo , insinuo la Junta de los Abogados , en el num. 73. que en negocio tan grave , y de tanta importancia , es forçoso trasladarlo : y á la letra dize:

143 Siendo como es mayor victoria , el vencer à vno con sus armas ; ó razones : como Ciceron deze por Coecinna: *Aut tuo quemadmodum dicitur gladio , aut nostro defensio conficiatur*: Serviràn de mayor esfuerço , y apoyo al intento , las que Don Juan Portillo pretendiò sacar á su favor del teñor Regente D. Lorenço Matheu, *de regim. cap. 13. §. 1. num. 93. cum seqq.* (en la conferencia de vna Junta de Abogados , que concurrieron por ambas partes , sobre la sugeta materia) Usando del mismo artificio , de que se valiò para confundir el literal sentido de la sentencia del año 1676. Pero infelizmente como se ha visto , y con igual desgracia aora dará testimonio de la verdad , que siempre es vna , el citado Autor.

144 Demostracion , de que se valiò su Ilustrissima para convencer la impostura (como me lo comunicó la misma parte de Don Juan Portillo) maravillado de tan increible exceso : por cuyo incontrastable imperio de la verdad , que defiende quanto la sin razon combate , salva quanto la malicia condena , y limpia quanto la calumnia mancha : *Veritas sola liberat , sola salvat , sola lavat* , que dixo S. Bern. Mereci de su Ilustrissima el favor referido , como quien sabe , que la especulacion mas advertida , podrá aver observado mi rendimiento , y obsequio en todo á su persona , por el respeto que se merece , aun quando se hallara sin las grandes prerogativas de la Dignidad : y que por lo mismo es mas de extrañar , el que los Opositores en papeles contenciosos,

expon

expongan al publico, los officios reservados de los Superiores, que tienen derecho especial para que no se publiquen, por no dar motivo á los Subditos, á que juzguen, y censuren con tanta autoridad sus resoluciones: consideracion que nos detiene para no passar ádelante, refiriendo operaciones de los contrarios, con que pudieramos apoyar (en los propios terminos de la junta) su violento modo de proceder, á mas de las que el proprio hecho descubre.

145 Reparese aora con reflexa, con quan justificado motivo, dixen, con espanto en la introduccion, horrorizado del dilatado campo de batalla en que entrava: que hasta el aliento, me envenena el ayre; pues aun proferidas con tanto tiento, y respeto las palabras, hasta en las que por atencion se reservô el coraçon, se pone dolo, con ser assi, que qualquiera discreto conoce, que es Regalia propria de Dios, y no de otro alguno, el conocer lo interior de los pechos: y quieren los contrarios, no solo descifrar los alientos, como quiera, si introducir escrúpulos, assi á su Illustrissima, y el Govierno á quien defendemos? No estrañen pues (como les diximos en el manifesto) se haga lo mismo con ellos, examinando estas manifestadas intenciones, midiendolos, y bolviendolos á medir, con el Evangelista: *Remetietur vobis.*

146 Bien hemos visto, y es vulgar, que en vn ceño, en vn movimiento, en vn gesto, alteracion de semblante, passeio desmedido, accion descompassada, vn suspiro afectado, y en vna risa violenta esforçar el hombre su buena, ó mala intencion; porque segun principios de Santo Thomás, dize el Angelico Doctor *en la 2. 2. en la 9. 72. art. 1. ad 2.* que los hechos tienen tal vez fuerça de palabras significativas: Por lo qual puede aver improperio, ô con vicio, sin intervencion de ellas: Con-

*tumelia extenso nomine, etiam in factis datur. r la Glossa Interl. super 1. ad Roman. Contumeliosi sunt, qui dictis, vel factis contumelias, & turpia inferunt. Pero hasta aora no aviamos oido condenar el aliento: mayormente quando vivimos por la misericordia de Dios, baxo vn gobierno tan Catholico, y justo, que no permite, se castiguen dictámenes expressados, quanto, y mas los que nunca lo fueron: Por lo qual semejantes alientos; solo pueden inficionar, â quien los profiere: *Et mentita est iniquitas sibi. Psalm. 26. v. 12.**

147 Esta es, la que les deziamos en el num. 140. (porque no se equivoquen) con el lugar del Apostol, que dexamos empeçado, que no se ha de creer, y que no todo lo cerró Dios en la incredulidad para apiadarse de todos: Siendo tan sublime esta misericordiosa paciencia de Dios, que en acabandola de referir exclama S. Pablo con tan esclarecidas palabras: *O altura de las riquezas de la Sabiduria, y ciencia de Dios! Quan incomprehensibles son sus juyzios, y quan investigables sus caminos!* S. Pedro, llamado el Chryfologo, pesando los quilates inmensos de esta paciencia, en el Sermon 84, sobre el lugar del Aguila de los Evangelistas, *Ioann. 20*, de la incredulidad de Santo Thomas dize: Que en su incredulidad desengañada, y convertida en Fê, por la paciencia de Christo, curó con misericordia la duda de todos los coraçones. De que infiere: Que dudô Thomas, para que nadie dudasse. Por esso acaba su Sermon diziendo: Vengan, y oygan los Hereges: Y como dize el Señor, no sean incredulos, sino fieles: *Veniant, & audiant Heretici: & sicut dixit Dominus, non sint increduli, sed fideles*

148 Por esso pues, y porque no siendo el negocio de las controversias del assumpto, sobre materias de Fê (que no pueden disputarse) y lo que contiene es solo vna impugnacion, de los pretendidos derechos, entre

70
las partes interesadas en los pleytos, no á cierto á sacar la consecuencia para aquella ilacion: *O generatio incredula!* No solo los Judios fueron los incredulos; hasta los Apostoles, solo con tres dias de ausencia de su Maestro, dudaron del articulo de su Resurreccion, y lo tuvieron por fantasma. Todo esto sucedió á Christo Jesus, de tal fuerte: que en la última Aparicion (numera la septima el R. Padre Bartolomé Riccio de la Compania de Jesus en su docto, y hermoso Libro, *Vita D. N. Iesu Christo ex verbis Evangeliorum in ipsismet continuata*) antes de subir á los Cielos se lee: *Novissimé recumbentibus illis undecim apparuit, & exprobravit duritiam cordis: quia is qui videant eum resurrexisse, non crediderunt.* Pero á qué viene esto, ni como puede acomodarse al intento? El que no lo sea, les haze al caso, de otro modo fuera muy rigurosa la censura: Assi diximos, y bolvemos á repetir, que el vnico expediente para salvarlos, es no creerlo. El Sagrado Evangelista vbi supra: *Scrutamini Scripturas :: Claritatem ab hominibus non accipio.*

149 Vease pues, como no somos defraudadores dolosos, ni hemos disminuïdo las verdades en vn apice; hemos hecho lo que Dios manda, y enseña, manifestando toda la verdad â manos llenas: *Docebit vos omnem veritatem:* Abriendo de par en par los procesos, alegando no solo el hecho, si recitandolo con demostracion que haze evidencia, estudiando el derecho, quanto ha permitido nuestra cortedad, ajustandonos á los preceptos de las Leyes Reales: Por doade se comprehende quan menos bien los Opositores han dexado correr la pluma en su respuesta, estrañando las calificaciones del Manifiesto con estilo, frases, y modo inusitado, haciendo el proprio duelo, como si les huvieramos ponderado las mas escandalosas heregias, de lo que yâ estayva reducido á terminos tan claros, que no podian causar dil-

disputa, ni escrúpulo; y solo puede hazer que no parezcan tales, la resistencia que nuestra naturaleza siente en sujetarse á la ley.

§. III.

QUE NO AY RAZON QUE LOS DISCVLPE.

150 **A** Legan, que avrian sido provocados, en punto que heria su pundonor, y estimacion; y que assi no se debe tener por exceso, el que ayan procurado defender su autoridad, y preeminencias de Abogados de tanta distincion, Ministros, y Maestros en la facultad, cansados todos de regentar Cathedras, y alguno condecorado con Dignidades Eclesiasticas, y los demàs empleados en puestos los mas honorificos de las Republicas, y en especial el que lo goza, por Real facultad. A esto se reduce la disculpa, pero nada satisface. No el que ayan sido provocados, pues hasta agora, no han manifestado, ni podrán dezir con verdad, se ayan pisado, ni traspasado las leyes de la modestia judicial permitidas en lo forense. No el respeto de su honor, y autoridad, que no se les niega la defiendan, siendo justo. No vltimamente, el que estén constituidos en Dignidades, y ocupaciones publicas; porque el riesgo comprehende à todos, que la excelencia del estado no privilegia á nadie de las fragilidades de hombre; solo deben estimarse los que tienen docilidad para saberse enmendar sin obstinacion. Con que cessa todo el cargo. Pero porque no les parezca, que quedandonos en la respuesta general, *huyamos* la fuerza de sus particulares ponderaciones, si bien no era necessario, con lo que hasta aqui se ha dicho, añadiremos con brevedad lo que forçadamente nos constriñen, y obligan.

151 El punto de defender el honor, como todas las

las cosas, está en question: Lactancio Firmiano *lib. 5. divin. institut. cap. 16.* dize, que aquel se sublima mas, que es mas justo; y que la justicia consiste en saberse igualar los grandes con los pequeños, y que merece mas el que no solo se haze igual, sino menor. A quien figuieron Nicolao Mamerano, y Arumeo *ad Auream Bullam discurso 4. in fine fol. 175. Et tom. 1. disc. 2. fol. 4. Et 5.* Otros sintieron lo contrario fundados en los capitulos, el primero *Cap. principium de pœnitentia distinct. 2.*, y el segundo el *Cap. licet distinct. 45.* y juntó infinitos Cassaneo *in catal. glor. mundi 1. par. consid. 2. Et 9.* dando la razon, porque la defensa de estos derechos es digna de toda alabança, y que consiste en ella la justicia distributiva, y la conservacion de los Ordenes divinos, y naturales: Pero todos assientan se ha de hazer en los casos licitos, y juridicos con modestia, sin ambicion, y sobervia,

152 Y siguiendo, esta vltima opinion, que es la comun, y tan antigua que tuvieron principio estas diferencias aun entre los Angeles, segun dicho *Cap. principium de pœnitentia distinct. 2.* Si tanto se detienen los Opositores en ponderar su honor, que suponen ofendido; como no reparan en el principal del Magistrado, que de qualquiera se debe mirar mucho por el aumento de la Dignidad, y autoridad del oficio, dixolo por expresas palabras el J. C. Vlpiano *in l. observandum 19. in fine 12. de offic. Presid. ibi: Ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat:* Y en la *l. 1. D. de postulan. ibi: Sueque dignitatis iuenda, Et decoris causa:* Y la ley de la Partida, *49. in fin. tit. 5. par. 1.* Debe acrecentar la honra de su dignidad con su sabiduria, porque no sea despreciado, *cum alijs que latè tradit. Menoch. de arbitrar. cas. 280. Et 521. Cassan. d catal. in prefat. col. 3. Et par. 8. consider. 6. Iul. Clar. recep. sent. S. fin. q. 35. n. 29.* Aviles *in cap. Prator. cap. 3. verb. jurisdiccio,* Avendañ. de

*de exequend. mandat. 1. par. cap. 5. num. 8. Redin. de
Maiestat at. Princip. fol. 32. num. 134. & Castillo de Bo-
badilla in Polit. lib. 1. cap. 3. num. 34.*

153 Por lo que no devieran aver censurado por tan improprio, è irregular el auto definitivo de 7. de Mayo, disminuyendole la estimacion con lo mismo, que se la deviera dar mayor, como lo dexamos fundado, en las calificaciones juridicas del Manifiesto, que fueron necessarias, para que todos entendiessen, no como quiera su justificacion, si que no podia ser otra la sentencia, por inseparable de la principal consentida por las partes, y que avia passado en autoridad de cosa juzgada.

154 Y si el Abogado, que firma en la respuesta, dize al num. 87. que hallandose por casualidad con los demas de Don Juan Portillo, al tiempo que se leyó mi pedimento, que dexô tan doloridos â sus Maestros, porque les trataria de ignorantes (siendo impostura que consta de los autos, y de lo mismo que dexa referido, y se apoya en el Manifiesto) huviera reparado, ser el quien les defautoriza, è injuria, tomando de su cargo la satisfaccion, que no ha dado, siendo tan facil en su inteligencia, como suponer los nuestros contra principios del derecho, q̄ assi lo dize ibi: : *No pude menos de estrañar tanto contra principio alegado, como se puede dexar entender, siendo contra lo fundado en este.*

155 Y en esta parte tiene razon, porque midien-
dolos, y cotejandolos con los que funda en la respuesta, no se puede negar, que son contrarios los nuestros, y por lo mismo los mal solidos de la Jurisprudencia executoriados con la sentencia, auto definitivo, y repulsa de sus nulidades, á lo que debe estarle, y presumirse, en la mas rigida censura del derecho: que es otro principio, que no pueden negarnos.

T

156 Y

156 Y si hallándose, como dize casualmente, y assi desprevenido hizo la defensa, que supone, y es la que ha dado motivo al empeño de estas controversias: Como quando fue de proposito á la junta, y concurrió con sus Maestros, y era la ocasion de mantener su escrito no lo hizo, importando mas entonces, por su ponderado credito, y que fue este el fin, y no otro el de juntarse? Y aunque se alcança la causa de aquel silencio, no se expresia por modestia.

157 Pero aun de nada de esto se necessita para la satisfaccion al duelo, dolor, y sentimiento con que ponderan las clausulas, que quieren calificar de injuriosas: ellas mismas han de ser nuestro mayor abono: Comparezcan pues, y lo verán manifesto en cada vna. Van todas recopiladas en la respuesta, y empieçan al n. 84. que son las siguientes.

158 *Que se huviera hecho (dizen) mas patente el ningun fundamento, antes si colucion de la contraria en sus nulidades :: Assi queda probado.*

Que no se le dava satisfaccion, à los fundamentos juridicos de sus alegatos :: Ay mas que darla?

Que lo temerario de las pretensas nulidades, era con defecto de buena Fee, y con falsa causa :: Queda hecha evidencia.

Que era igualmente colusorio, que hasta aora nadie lo avia dicho, y que seria trastornar el orden judicial, haziendo intempestivos los juicios, è ilusorias las causas :: Consta de las Leyes Reales.

Que no era creible, se ponderasse de buena Fee, por que seria la ignorancia tan crasa, que no la podria escusar :: Y á nosotros sirve de excusa.

Que se dava motivo, á explicar lo que por claro no avia necesidad, siendo lo primero que los derechos enseñan :: Culpa será pues, no saberlo?

*Que era aver procedido siempre con mala Fee, y ser te-
mera-*

merario litigante :: Siguese lo vno, de lo otro, por esto está claro.

Que la oposicion contenia dos extremos, vno calumnioso, y otro alterar las disposiciones del derecho, y del hecho :: Y no como quiera, si en grado superlativo.

Que los estilos practicados en seguida del auto de 7. de Mayo, han sido inauditos, y con el fin de violentar los animos de los Iuezes, y apartarles del conocimiento de la verdad :: Es poco, aver mudado el hecho?

Que son frivolas las nulidades introducidas :: No; nosotros, ellas lo dizen.

Que no ay ley, razon, ni autoridad que apadrine, ni comprobante que se pueda señalar :: Será desgracia.

Que se confunde, y quiere confundir à su parte, truncando las clausulas de la sentencia, que es proceder incivilmente :: No ay otros terminos juridicos, como explicarlo.

Que no se detienen en ello los Sabios, pero si, los indoctos :: Es de San Agustín.

Que concurrieron vna junta de Abogados con artificio, para confundir el contexto de la sentencia, pero infelizmente :: Lo há manifestado el exito.

Que mucho se ha ponderado el lugar de Matheu, pero sin razon; :: No podemos ponerla donde no la ay.

Que se há caído en vn error, y reincidido en otro mayor :: Denme las gracias, porque quedé corto.

159 Esto es assi, que no puede dudarse, para que se sepa, y entiendan, que quanto digo, no es mio, es todo deducido de las leyes, reglas, y principios del derecho de las Escrituras Sagradas SS.PP. y DD. clasicos: No de otra manera se puede hazer concepto correspondiente del derecho de las partes, como dixo el Cardinal Cayetano, explicando á Santo Tomàs 2. p. *Summa Theologica* 2. 2. q. 71. art. 3. y la excelencia de doctrina, y virtudes de la purpura de Bellarmino, de arte benè moriendi,

riendi, lib. 2. cap. 11. , tomó el agua desta fuente cristalina del Dr. Angelico, para sanar á vn Abogado, de quien refiere, que aviendole preguntado, si estava asegurado de ser causa justa la que defendia, le respondió: *Ego non sum Advocatus veritatis, aut iustitiae, sed clientis mei. Meum est exponere merita causa, quam defendendam suscepi: Iudex viderit, pro qua parte sententiam ferat.* A cuya vista el señor Crespi, despues de aver referido los casos lamentables que trae Bellarmino, en los numeros 35. y 36. de la observacion 119, concluye dándonos á todos el saludable documento: *Hæc doctissimus Bellarminus. At ea quid addam, ô Procuratores, ô Advocati, ô Iudices, iustitiam diligite, & tremendum Dei Iudicium timeate.*

160 Devemos ser los Abogados como los Artifices que sacando los materiales de sus minas, forman, y levantan el edificio, creando los autos al modelo, y traça que nos dan, y mandan observar las Leyes Reales: Por esso solo es mio el artificio, conque se dispone la materia, y esto tendrá de malo: *Lapides, & ligna ab alijs accipio adificij tamen extructio mea est. Architectus ego sum, sed & materiam variè undeque conduxì.* Que dixo Lipsio. Por donde en propios terminos de la duda, es maxima del derecho q̄ enseña, à cerca de los Abogados: *Quod Advocatus nemini injuriam facit, qui verbis, & phrasibus juris utitur* Cothman, volum. ult. in respons. Colleg. Roßochens. 11. num 630. adde Magon decis. Florent. 26. num. 7. & seqq. ubi, & notabilia Gramat. decis. 37. num. 7. & seqq. Bossium in tract. crimin. de inquisit. num. 126. & seqq. Berlich. part. 1. conclus. 14. n. 5.

161 Y no solo no hazen injuria, valiendose para la defensa de las clausulas, y frases del derecho; si que les es lícito, y permitido en la practica de los allegatos, purgarse de las calumnias contrarias, redarguyendo con las mismas, ô otras semejantes, sin añadir nuevas palabras:

77

In praxi servatur, ut retorsio in continenti fiat, & sine additione aliorum verborum, ut si iniuste te nequam vocet, possis retorquendo dicere te illum habere pro tali, donec hoc ipsum probet. Ita Gail. tom. 2. obs. 100. Gilman. verbo iniuria in fin. Raudens. de Analog. cap. 31. num. 92. Bald. lib. 2. cons. 144. Speculat. tit. deposit. §. Tertio sed Patronus.

162 Y deve tenerse muy presente dicho aviso, de no añadir nueva injuria por dos razones. La primera porque como el derecho no es otra cosa, quam ars boni & equi l. 1. D. de iust. & iure, pide, y requiere igualdad en todo lo que conforme á él se huviere de determinar, y assi entienda Revardo la l. In omnibus, D. de regul. iur. in omnibus, maxime tamen in iure equitas spectanda est, idest equitas; porque como dixo Ciceron in Topicis: *Valeat equitas, que paribus in causis paria iura desiderat*, & in Orat. pro Cecinna: *Omnibus in causis idem valebit in quibus perspicitur una, atque eadem causa equitatis* Y no ha de ser diferente el efecto, donde es igual, ó semejante el derecho, l. illud D. ad leg. Aquil. leg. à Titio D. de verbor. obligat. l. Si nocere à genero in princip. D. soluto matrimon. leg. de quibus in fine D. de legib. cum innumeris alijs, que congerit Everard. in Topic. legalib. loco à simili, & loco à pari.

163 La segunda razon, y mas principal para el intento nace de la primera, y es: para que no se exceda del natural precepto: *Cum moderamine inculpata tutela*. Porque aunque sea cierto, que no deven, ni pueden los Abogados en sus escritos proferir, ni propassarse en palabras contumeliosas, si que vnicamente deben echar mano de las que miran á la defensa de las partes, y de lo contrario están atenídos á la pena, y vienen obligados á la restitucion del daño: Pero si excediessen el termino, y curso de la meta judicial: en tal caso, ó accidente, se haze necessaria la defensa, que pide igual correspondencia, en la propulsa, y vindicta. Assi Vvanes. tom. 1.

cons. 138. Surd. decis. 89. num. 25. de los quales, y otros muchísimos que pudieramos citar, se saca para la praxi la advertencia siguiente:

164 *Immo nimum Sape aliqui Advocati in suis scriptis excedunt has vel illas iniurias proferendo, Et in causas cum damno partium, quibus propterea ad restitutionem tenentur, longius a quo protrahendo, quippe nihil amplius scribi debet, quam quod tendit ad cause defensionem, Et quod necessitas postulat, quo casu ex parte clientis etiam probro/a obijcere licet.*

165 Con esta tan segura aprobacion, como la de la ley, que es la mejor invencion, que pudo hallar la politica, para que con menos sospecha, y odio de la propulsa, en puntos tan delicados, como son los que tocan en la honra, y presumpcion, que son de tanto, y aun mayor precio, ó estimacion que la vida, segun los textos expresos, *in l. isti quidem, quodmet caus. l. iusta D. de manum. vind. l. Iulianus 26. D. si quis omnis caus. testam. cap. nolo 12. q. 1. l. 1. tit. 22. part. 4. glos. singularis in S. Suspectus el 2. verb. ob culpam. de suspect. tutor. iunctis alijs que late adducunt Doctores in eisdem iuribus, Et in l. ult. C. commun. de manumis. Janus Novellus in regula honor, Et vita Alexand. in l. Sea hoc D. de in ius Vocan. Decius in l. in actionibus, num. 21 D. de in litem iuran. Alciat. reg. 3. presumpt. fin. num. 2. Mantua in glossario cap. 42. pag. 25. Cortas. lib. 4. Miscellan. cap. 2. num. 20. Præses Covarrub. 1. var. cap. 2. num. 8. Et in reg. peccatum, 1. pari num. 7. Alfanus collectan. 96. Farinac. d. num. 41. Gomez de Mescua in tract. de potest. in se ipsum lib. 2. cap. 12. num. 1. y Craveta cons. 384. num. 4. se pueda sin escusa hazer justicia contra los transgressores, segun fuere la contravencion.*

166 Con esta licencia legal, pesados los improprios de la respuesta, convicios, y aun detracciones indirectas (que suceden, segun los Theologos, vel

negando bonum alterius, vel malitiosè reticendo, vel minuendo) no solo pudieramos, si que devieramos en justicia, dexar correr la pluma, hasta la correspondiente satisfaccion, segun la dilatada materia de los AA. que nos dan para este punto, Gail. 2. obser. 99. in fin. Farinac. de varijs, & extraord. crim. q. 108. num. 239. Covar. variar. resol. lib. 1. cap. 11. num. 6. Zoanet. tr. tripart. defens. p. 1. num. 55. & seq.: Pero nos detienen para no practicarlo los consejos Evangelicos, que reconocemos con rendida admiracion, viendo, como zela Christo Señor Nuestro, nuestra honra, y expone la suya, á los vltrages, con silencio sin la menor demostracion, en dos casos estupendos, entre otros muchos que para el intento elegimos, y son los siguientes.

167 Estiende Jeroboan el brazo para que prendan á vn Profeta, y se le seca al instante: *Extendit manum suam de altari, dicens: apprehendite eum: & exaruit manus eius, nec valuit retrahere eam ad se.* Reg. lib. 3. c. 13. v. 4. Estiende Judas el mas arrestando impulso de la mayor alevosia para que prendan à Christo, y le trata de amigo: *Amice ad quid venisti?* Matth. c. 26. v. 47. 48. 49. 50. Aquel podria pasar entre los hombres por primer impulso, pero este aun entre los Hebreos se calificó la mas reflexiva maldad; no se detenga el discurso en carear circunstancias, quando està la Religión vozeando admiraciones.

168 Toca vn Levita el Arca, è irritado Dios le mata de repente: *Extendit oza manuum ad Arcam Dei, & tenuit eam. Iratusque indignatione Dominus, &c.* Reg. lib. 2. c. 6. v. 6. 7. Abofetea vn Soldado á Jesus, y benigno se ofrece á satisfacer, si es culpado: *Vnus assisrens Ministrorum dedit alapam Iesu: Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo.* Ioan. cap. 18. v. 22. 23. Què es esto (Señor) á donde van tan altos juicios? A
profun-

profundizarnos en nuestra nada: *Quis sufficit enarrare opera illius? Quis enim investigabit magnalia eius?* Eccl. Cap. 18. v. 2. 3. Isai. Cap. 40. Pav. Rom. 11. v. 33. 34. 35. 36. Valganos, pues, el mas Valiente sacrificio en la animosa credulidad de nuestra constantísima Fe! Todo es inconseguencia para el Mundo! Todo es Sabiduria para Dios!

169 Adelante: Pondera la Respuesta, vltimamente, por muy ofensivo, al fin del num. 86, que en el 119. del Manifiesto, se huviesse dicho que el condenar el auto de 7. de Mayo, seria rozarse en especie de sacrilegio. Esta parte sola refiere la Respuesta, por lo que se le reconviene, en lo que ya parece ha hecho costumbre, de truncar, todos los lugares de que se vale, y cita. Les dezimos pues, que la falta consiste, en dexar de poner lo mas esencial; y porque no se puede explicar el concepto, sin exponer toda la razon del, la que doy, y me fundo en los numeros 119. y 120. del Manifiesto, es á la letra la siguiente.

170 El num. 119. dize assi: Lo que es de calidad, que en estos terminos cessan todas las dudas, sin aver razon en contrario, que dificulte nuestra conclusion; antes si, concurren para su apoyo, la ley primero, despues la razon; y vltimamente la Autoridad, en alianza de todas las opiniones: Que siendo las Reglas por donde se mide el acierto en las resoluciones de las causas, aviendo se reglado á ellas el presente juzgado, en la de dicho Auto definitivo, y su execucion, el condenarlo, fuera rozarse en especie de sacrilegio.

171 Como lo dizen (passando al num. 120.) los Emperadores, Grattiano, Valentiniano, y Theodosio, in l. 2. C. de crimin. sacril. ibi: *Disputare de principali iudicio non oportet, sacrilegij enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit Imperator;* Texto conque concuerda la l. 11. tit. 18. p. 1. Y sobre cuya explicacion junta, despues de otros, algunas cosas curiosas, D. Fernando de Men-

Mendoza lib. 1. disput. de pact. lib. 1. cap. 5. como lo advirtió el politico, y erudito el señor Solorzano, variar. fol. 243. n. 111. Por lo qual aunque no se ha hecho mas que señalar, sirve con redundancia á la inteligencia de los largos comentarios, que componen los DD. disputando por una, y otra parte.

172 Esto es con legalidad, lo que diximos entonces, y el afirmarlo, como lo refiere la respuesta, á demas de ser voluntario, ni es firme, ni seguro: pero ni aun expressado en dicha forma, no deviera causar escrupulo, ni sentirse por ello, tan notablemente agraviados: porque siendo tan dilatada la esfera del delito de sacrilegio, y tantas sus especies, materialmente por lo menos, lo es qualquiera pecado, por muy ligero que sea, que cometen las personas Eclesiasticas; por cuya razon llegó á dezir el Gran Doctor de la Iglesia San Geronimo, referido por el Doctor Angelico S. Thomás 2. 2. q. 99. arti. 3. ad 3: *Que las burlas, y chanzas en su boca, son sacrilegios, y blasfemias*, y assi condenarnos á nosotros dicha frase, y explicacion en el sentido que la conciliamos, y comprobamos, es tan ageno de toda razon, que en ninguna puede fundarse, ni aun aparente.

§. III.

SOBRE EL MINISTERIO.

173 **E**N el num. 8. de la respuesta, despues de aver referido el hecho, antes de passar á la satisfaccion del Manifiesto, advierten los Opositores, que se hallan en él muchas cosas, que no conducen, para el caso de las nulidades dichas contra el auto definitivo de 7. de Mayo: y no aviendo salido el Manifiesto de la circonvalacion de los autos, se encuentra menos, el que no se señalassen, siendo muchas (como dizen) alguna de las cosas que estén fuera de los terminos de la disputa: Y es el caso, que empezó desde

entonces, mas que la impugnacion, la persecucion, y aunque no huviesse que dezir, ni de que acusar à la inocencia de la verdad que defendemos, redundó el enemigo, y faltó la acusacion, que dixo con elegancia el Emperador Constantino *in l. 6. C. Theodos. de famos. libell. ibi: Nam & innocens creditur, cui deficit accusator, cum non defuerit inimicus.*

174 En el mismo num. 8. no pudiendo tampoco probar, que nuestro estilo fuesse acre, y mordaz (segun el animo con que lo forman) se someten al juizio de los demas: *Como lo puede ver (dizen) el que lo leyere,* Quien remite à otros, q̄ vean lo q̄ ellos solos tienen obligacion de ver, nada aciertan. Admirable exemplo tenemos en Pilato, no halla causa para crucificar à Christo, y profiere estas perezosas, y delinquentes palabras: *Miradlo vosotros;* y bien no las hubo dicho, quando cargaron sobre Christo la Cruz, y le llevaron, donde le clavaron en ella.

175 Desde que empecé à leer la respuesta, considerandome entre aquellas gentes: *O generatio incredula!* Recelé no avian de parar, hasta ponerme en el Calvario. porque si este fue el lugar del despojo de las Sagradas Vestiduras, à mi me quieren desposseer del honor, y cingulo de la Toga dudando del Ministerio, que no cõfiesan por hazerme el cargo, y q̄ yo lo supongo, como lo dizen al n. 89. *ibi: Quien avia de imaginar, que persona de tanto magisterio, y ministerio, como supone ser el Autor, &c.* Fulminando contra mi la espantosa sentencia, que traen en el num. 95 del Serafin Patriarca, que entre otras palabras las que dizen con el intento son: *Habitus est spoliandus.* Y siendo conseqüente à lo dicho, y al lugar que tenemos entre manos, la obligacion del Evangelio de perdonar las injurias, sabe Dios lo hazemos de coraçon con animo de ganarles el suyo, siguiendo

83

do el consejo de S. Matth. cap. 5. v. 44. *Benefacite his, qui oderunt vos, & orate pro persequentibus, & calumniantibus vos.*

176 Pero porq̄ siguiendo la respuesta, el concepto empeçado, me contempla menos atendido, porque les parece me hallo sin el exercicio de la ocupacion, como lo dizen en el citado num. 95. Tocando esta parte, no tanto en mi proprio honor, quanto en la Real Grandeza, y Soberania de su Magestad (que Dios guarde) en los que me ha dispensado su Real clemencia: para que todos conozcan los que son, y el devido aprecio, que hago, y se deve hazer de mercedes, que son sobre mis meritos, y tales, que en la constitucion presente, no pueden alegarlas Ministro ninguno, apuntaré brevemente las que son.

177 Tienen los Soberanos, á mas del orden ordinario, tan extraordinarios modos de premiar, que nadie, despues de Dios, tiene tanta mano para disponer las mercedes, como los Principes, cuyo poder excitado de su clemencia, dize el Gran Cassiodoro *lib. 12. Epist. 7.* que puede aun vencer la mala fortuna: *Sub clementia boni Principis nihil constat licere fortuitis: quando sinistros casus corrigunt, qui prestare prosperrime consueverunt.* y el Emperador Leon *in Novel. de pæn. Eunuch. se uxor. ducant,* que deven reparar las injurias de la naturaleza: *Legum ortus, tum ut Respublica recte constituantur, hunc sibi finem proponit: tum interdum natura iniuria affecta auxilium offert.*

178 Lo que experimenté tan de lleno en mi insuficiencia, que me tiene mas confuso, y reconocido al Real Patrocinio. Todos saben, porque son publicos los afanes, tareas, trabajos, y perdidas, con que desde el principio de la sedicion de este Reyno, he luchado, y contrastado en el Real servicio, por mantener en su devida obediencia los Pueblos, en la grande, é

importante Villa de Alzirá, y las Governaciones de Castellon de la Plana, y Orihuela, hasta quedar vltimamente prisionero de los Enemigos, que aportaron conmigo en la Ciudad de Barcelona, aviendome embarcado en la de Alicante, de donde me sacô su Magestad. entendiendose con el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, siendo Virrey de este Reyno, restituyendome con dicha providencia, que es bien sabida, despues de la Divina à esta Ciudad de Orihuela.

179 Sucedió esta buelta á tiempo, que aunque estava yá puesta la planta del nuevo Gobierno al pie de Castilla, encontré te hallava sin Ministro para lo de justicia; y siendo esta mi peculiar, è inseparable obligacion, no pude dexarla, y para continuar en ella, informé à su Magestad dando parte de mi libertad, à fin de que resolviesse lo que fuere mas de su Real Agrado, como se executó, expidiendo sus Reales Ordenes por medio del Excelentissimo Señor Marqués de Grimaldo, con cartas de 21. de Diziembre de 1707, y 25. de Enero 1708, que la primera dize:

180 *Atendiendo su Magestad à los meritos de Vmd. y teniendo presente, que con la nueva planta de gobierno, no ay yá Assessoria de Orihuela: ha ordenado à Don Juan Isidro de Padilla, Governador de la citada Plaça, nombré à Vmd. por su Theniente, ò Alcalde Mayor, y à Don Melchor Raphael Macanaz, Administrador General de bienes confiscados del Reyno de Valencia, subdelegué en Vmd., por lo que toca al partido de Orihuela, la referida Adminisiracion. Esperando su Magestad que en uno, y otro obrará Vmd. con todo acierto conforme a su obligacion, de que participo à Vmd. de su Real Orden.*

181 Y por quanto en dicha gracia, no venian expresadas las grandes prerrogativas, preeminencias, ni el goze del sueldo de mi Plaça, fue preciso se declarasse en la segunda carta, por estas palabras:

182 Me manda su Magestad dezir à Vmd. que estando à bolidos los fueros, y estilos de Valencia, y establecidos los de Castilla, no debe diferenciarse en nada esta Thenencia, ò Alcaldia Mayor de las demás que ay en las Ciudades de essos Reynos, à cuya costumbre debe Vmd. arreglarse en todo, y por todo como se executará en las demás partes de esse Reyno; y ha venido su Magestad en que se le mantenga à Vmd. todo lo que huviere gozado, pues esto no se opone à la planta dada, ni puede hazer exemplar con lo que Vmd. ha padecido, à sus subcessores en essa Vara, de que aviso à Vmd. de orden de su Magestad.

183 Honra tan superior, que no tengo palabras para encarecer la estimacion que hize de ella, y la grande obligacion en que me puso, dando nuevos alientos à la empresa tan dificultosa entonces, de crear la nueva planta del Gobierno en Orihuela, caminando por medio del profundo entre la maleza, y espinas, de que estava sembrada toda su Jurisdiccion, y Partido inundado de Miqueletes, y con otros tropiezos, è inconvenientes inacessibles, que todos se vencieron, y superaron, plantificando, y sirviendo dos años sin salario alguno las Administraciones, que oy están divididas en muchos con sueldos destinados.

184 Al fin dellos passé à la Corte, en el año 1709. que fueron con el siguiente 1710. de los mas criticos de la persecucion de la Monarquia, y sin embargo se tuvo dispuesto el darme ocupacion en la Chancilleria de Granada: Pero aviendo entendido (por el Illustrissimo Señor Marqués de Campo Florido, Presidente entonces, como aora del Real Consejo de Hazienda) quan llena estava de plazas extraordinarias, y que no alcançavan los salarios, en mucha parte para todos, y mas para los que nuevamente ivan entrando, me obligô la falta de medios, y de ambicion (que sin ella huviera podido adquirir considerable Patrimonio, que con mas gloria, he

Y

cedi-

cedido siempre á las vrgencias del Real Servicio á conformarme con mi fortuna, teniendo por mas favorable, la que á muchos tal vez les avrá parecido contraria, pues aviendolo representado á su Magestad me honró de nuevo compadecido, despachandome la Real Cedula de 6. de Julio 1711. que es la siguiente.

185 EL REY. Por quanto á Don Gregorio de Badenes y Cozalvo, le concedí el año de mil setecientos y ocho, por gracia, y merced especial que con el empleo de Alcalde Mayor de Orihuela, se le mantuviesse lo que huviesse gozado como Assessor que avia sido de la misma Ciudad, y siendo mi Real animo, que subsista esta gracia en la misma situacion mientras no se le dá otro empleo. Por Real orden mia de diez de Junio de este año, mandè por mi Consejo de Hazienda, se diessen las ordenes convenientes á su cumplimiento, como tambien para que al Receptor de las Rentas Reales de Orihuela se le abone, lo que por esta razon huviesse satisfecho al referido Don Gregorio Badenes en los años de mil setecientos y ocho, y mil setecientos y nueve. Y porque mi resolucion tenga efecto, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando á los Ministros, Tesoreros, Receptores, y demas personas á quienes tocare su execucion, la vean guardar, y cumplir, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y declaro, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon por el Escrivano mayor de Rentas, y Contadores de Relaciones. Fecha en Corella á seis de Julio de mil setecientos y onze años. YO EL REY.

186 Y por que en el año de 1717. estrecharon las vrgencias de la Monarquia de manera, que hubo su Magestad menester valerse, hasta de los salarios de sus Ministros generalmente, acordando á su Real clemencia las circunstancias del mio, y que era lo vnico á la precissa, y decente manutencion, fue servido compadecer mi suplica mandando (en consideracion á mis servicios, y mercedes referidas para su remuneracion)

se

se me pagasse, exceptuandome de los demás, con tan Soberana benignidad, como lo dize mejor su Real providencia siguiente:

187 **EL REY.** *Ha resuelto que el sueldo que le está assignado en Rentas de Alicante à Don Gregorio Bardenes por Real Cedula de seis de Julio 1711 se le satisfaga en la misma forma que se ha executado anteriormente en consideracion à las circunstancias que precedieron para su concession: de que prevengo à V. S. de su Real orden, para que de las convenientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 17. de Julio de 1715. Lorenzo Obispo de Cadiz. Señor Don Rodrigo Cavallero.*

188 Lo qual supuesto (en que juzgo no me he divertido sin causa, segun la mucha que nos han dado los Opositores) faltan à mi pluma, y lengua palabras, para encarecer la grandeza de estos honores. Lo moderado, y lo excesivo, dentro de la misma materia producen efectos contrarios. La luz moderada haze à los ojos ver; la excessiva los ciega. Y assi solo ciego, y mudo puedo yo ponderar con el silencio los subidos quilates de estas mercedes, que venero, y estimo, con el aprecio, y respeto que se merecen.

189 Pregunto aora? No pende de dichas gracias, y mercedes el ministerio? Soy à caso otro hombre? No pueden negar los Opositores averlo dudado, pero con la afectacion, que dexa reconocerse de su mesma duda, careada con tan Real evidencia, de averseme aumentado el honor, lo que ennoblece mas, sin mudar la condicion, que fuera contra lo que enseña el derecho, *Argum. Marcian. l. C. in l. 33. §. 2. de cond. Et demonstr. ubi: Annulorum aureorum iure ait, honor augetur, conditio non mutatur.*

190 Y no les parezca, me falta el exercicio en el Real Servicio, para emplear en el corto talento que se me entregó. Son las maximas del Gobierno, como el

Rio

Rio Alfeo, corre este Rio por vnas partes descubierta, y encubierta por otras; yá por encima; yá por debaxo de la tierra. El examinar estos puntos, toca á otra jurisdiccion, no es de la suya, aunque sean Ministros, como assientan, y no lo dudo.

191 Y aun para lo publico, fuera igualmente afectada la duda, siendo notorio el exercicio en otras ocupaciones, que si la casualidad, tal vez las avocó en otra mano, ha mandado la Camara, se me reintegrasen, como efectos de aquella causa. Y este derecho Real, por derivacion, es mas eficaz que todos los otros, *argumento textus in Cap. Causam, qui filij sint legit. Hos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere Cap. Per venerabilem. vers. Insuper cum Rex eod. tit. non quod alieno iuri preiudicare velimus. Innocentius III. in Cap. Novit. de iudicijs: nec nos Regis Illustris Francorum iurisdictionem turbamus, non enim intendimus iudicare de Feudo Div. Gregor. lib. 2. Ep. 39. ad fin. Dom. Crespi obs. 125. num 26.*

192 Y dezimos con toda propiedad, que es derecho Real derivado de la Magestad, supuesto que en los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y absolutos está, y reside la raíz, y fuente de todo lo jurisdiccional de sus Estados, y dellos nace, y á ellos buelve lo que á esto toca, segun la celebre, y repetida doctrina de Baldo *in cap. 1. num. 11. de allodis Afflict. y Albarot. in cap. 1. §. a deo, de pace iuram. firm.* y de las leyes de Partida, y otros muchos Autores que refiere Covarr. *cap. 1. pract. num. 9. Menoch. lib. 2. presumpt. 14. Bocius. tit. de Princ. num. 233. Celsus Hugo cons. 60. n. 8. Lud. Saca. cons. 8. num. 36. lib. 1. Peregrin. de iure Fisci, lib. 4. tit. 1. num. 10. § 11. Camil. Borrel. de prestant. Reg. Cath. cap. 21. num 17. § de Magistr. edict. lib. 3. cap. 2. num. 5. usque ad 9. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 43. ex num. 8.*

ad

ad 12. *Cancer. var. resolut. tom. 2. cap. 2. num. 106. & 107. & Anton. de Petra de potestat. Princ. feré per totum. & in tract. de fidei commiss. quest. 13. à num. 563.*

193 De donde nace, que los mismos Principes son los que pueden, y suelen disponer, y distribuir à su arbitrio las Dignidades, grados, ocupaciones, honores, preeminencias, emolumentos, y prerrogativas que se han de dar, y guardar à sus Oficiales, y Magistrados, por ser ellos tambien la fuente, y origen de quien proceden los propios honores. Los que hazen, y constituyen las Dignidades, y encierran en sí los tesoros dellas, como notablemente lo dixo Baldo *in cap. 1. in fin. C. de silent. lib. 12.* Martin Laudensis *in integro tractatu de Dignitatibus*, idem en el tratado de Principe, *quest. 540.* Paris de Puteo *de re militar. lib. 7. num. 11.* Ioan. Lecirier *tract. de primog. conclus. 3. q. 11. num. 14.* Petr. Gregor. *lib. 6. de Repub. C. 12. num. 5.* Joann. Andr. Georg. *Alleg. 33. num. 16.* Sigismundo Lofred. *conf. 39. num. 1.* Reminal. Iun. *conf. 5. num. 93. lib. 1.* Joann. Vincent. de Anna *alleg. 57. num. 2. & alleg. 130. n. 3.* Albert. Leonin. *conf. 1. num. 2.*

194 Lo qual supuesto: quien se atreverà à dudar, ni dexar de hazer el aprecio, y concepto deuido de dichas mercedes? En las quales ha subrogado su Magestad de lleno todo el goze de mi plaça: Pues es llano en derecho, que assi en las cosas, como en las personas lo subrogado retiene, y recibe en sí la misma naturaleza, calidades, y efectos de aquello en cuyo lugar se subroga, sin que pueda constituirse entre vno, y otro diferencia alguna, ora la subrogacion se haga expresa, ora tacitamente, como lo notan todos por el vulgar texto, *in l. Si eum §. Qui iniuriarum, si quis caution.* Con quien concuerdan otros infinitos, que para comprobacion de este vulgar axioma junta Everard. *in topic. legal. loca 93.*

Camill. Gallinio *de verb. signif. lib. 5. cap. 17. num. 50.*
 Y con su acostumbrada diligencia D. Iuan del Castillo
lib. 4. contro. cap. 36. a num. 51. Et lib. 5. 2. p. cap. 89.
a num. 83. Stephan. Grat. *discept. forens. cap. 624. a*
num. 2. Et cap. 719. a num. 9. donde amplia esta regla,
 aun á las materias estrechas, y correctorias, *ex Auth.*
de hered. Et falsid. S. Reliquum, verj. unde consequens.
 Cardin. Tusc. *lit. S. conclus. 757.* y latissimamente
 Mauro Giurba *ad consuet. Messanens. cap. 12. gloss. 2.*
Et cons. crimin. 99. a num. 13. & Alvar. de Velasc.
in axiom. iur. liti. S. ex num. 56.

195 Lo que es aun mucho mas cierto, quando
 atendido el origen de vna cosa, se halla, que en los acci-
 dentes no se ha variado su sustancia, aunque se aya mu-
 dado por el tiempo su forma (como passa en nuestro ca-
 so, con la nueva planta del Gobierno, y demas acci-
 dentes referidos) segun lo prueban expressamente los
 textos *in l. in ratione. S. Si filio D. ad leg. falsid. leg. qui*
id quod in princ. D. de donat. leg. quidquid, in prin. D. de
noxal. action. leg. cum fundus, S. D. de condit. Et demonst.
leg. cum filius S. heres meus, D. de legat. 2. con otros mu-
 chos, que trae Oldrad. *cons. 267.* concluyendo por ellos:
Quod magis sit origo consideranda, quam titulus immuta-
tus, Surdus alios Authores adducens *in tract. de ali-*
ment. tit. 9. q. 22. n. 21. y mas copioso que otro alguno
 el doctissimo Don Iuan Bautista Valenz. en el *cons. 94.*
ex num. 14. vol. 1.

196 Y es singular para el caso lo de Cassiodoro,
lib. 2. epist. 15. Quia bona certa sunt, quae fidem ab exor-
dio trahunt, dum origo nescit deficere, quae consuevit radi-
cibus pullulare. Fertur etiam cursus perenni fontium vena-
vitalis. Et hanc consuetudinem sustinent cuncta manan-
tia, ut sapor, qui concessus est origini, nisi per accidentia
fuerit foris vitatus, ne ciat rivulis abnegari.

197 Porque se concluye, que en dichas mercedes

ordi-

ordinarias, y extraordinarias variadas, segun el tiempo, y la ocasion, como pareciere hazerlas á los Príncipes, Reyes, y Soberanos, porque penden vnicamente de su voluntad, consiste el mayor honor, y preeminencias de los Ministros, y de tenerse por sacrilegio dudar de los meritos del honrado. Que es brevemente lo que toca, y pertenece al ministerio.

198 Y aunque la respuesta junta con la mesma afectacion, el honor del Magisterio, sin mas motivo, que el de la persecucion, con ser el mio el menor, y aun menos por su nada, tenia materia de igual lustre, y estimacion por mis estudios en la Vniversidad de Salamanca, en ella, y en la de Valencia aver conseguido todos los grados de Maestro en Artes, Doctor en Sagrados Canones, y Leyes, Cathedras que gané á grandes Opositores, de donde salí promovido á las ocupaciones del Real Servicio con honrosos titulos que se me despacharon, en que pudiera dilatarme; pero basta averlos señalado, porque no pretendemos enseñar refiriendo, sino referir enseñando el modo como en el Manifiesto, y en este discurso dezimos la verdad, la guardamos, y observamos generalmente en todos los negocios, y materias, para comprehender, sin la menor diminucion. *Omniem veritatem.*

S. V.

SOBRE LA CENSURA DE ABOGADO.

199 **Q**ue no lo puedo ser afirma la respuesta en el num. 95: *Porque á los Ministros (dizen) no se les dá autoridad, para injuriar, ni menos, aunque estén sin exercicio les es licito patrocinar causas sin necesidad.* Demanera que el Ministerio, que poco antes avian dudado, me lo conceden, quando les parece ha me de servir de deshonor, por el cargo que me

me

me hazen, para que ni sea Ministro, ni Abogado. Ocio-
 sas estarian las leyes, sino huviesse materia en que ac-
 tuarse, conque cessará por naturaleza á vn mismo tiem-
 po el ministerio, y patrocinio de las causas. Esto pudo
 suceder en el siglo de Oro, pero en los nuestros, ó do-
 lor! No solo se padece en la redundancia de pleytos,
 forçosos vnos, y voluntarios otros, sino en la injuria,
 de hazer nazcan vnos de otros, que tanto se condena en
 el texto *in l. terminato C. de fruc. & lit. expens. ibi. Post
 absolutum enim, dimissumque iudicium neas est litern
 alteram consurgere ex litis prima materia.* Segun pon-
 deravamos en el Manifiesto en el num. 35. Esta desgra-
 cia, es no poco de llorar, en nuestras controversias, en
 las quales sobran, y faltan los Abogados.

200 Pero si lo son los Opositores, y juntamente
 Ministros (como abiertamente lo dizen en el num. 88.
 de su Respuesta *ibi. Abogados de tanta distincion, Mi-
 nistros, y empleados por la Real dignacion del Rey nuestro
 Señor*) como contra mi solo fulminan la acusacion? No
 encuentro otra razon, que la mejor del Evangelio, y es,
 porque en casos semejentes, mas que acusacion, es
 tentacion, *Ioann. 8.* Supuesto, que ni la acusacion
 presupone culpa, ni la traycion tirano; pues si fuera
 assi, nadie huviera inocente, ni justificado. No nos
 atrevemos á engolfarnos, en tanta mar, como lo es in-
 menso este lugar del Evangelista, en el qual la conclu-
 sion fué, que desaparecieron los acusadores, porque si
 la acusacion fue verdadera, eran ellos los primeros com-
 prendidos, y assi no pudieron condenarla, por mas
 que afectaron el favor de la ley.

201 No la ay en nuestro caso, que prohiba á los
 Ministros patrocinar en las causas, que no son de su fue-
 ro, y juzgado. Y es la razon: porque la jurisdiccion no
 es otra cosa, que vna potestad dimanada de Dios, con

93

necesidad de házer justicia, y de establecer áquello, que fuere de mayor equidad, como lo assientan todos *in Rubric. de iurisdic. omnium iudic. Et offic. eius, cui mandata, Et de offic. potest. iudicis delegati. Martha de iurisdic. p. 1. cap. 8. à n. 1. usque ad 8. de divisione iurisdictionum agit Dethardus Houstius in Synopsi thesi 1. ad Pandectas argum. l. 1. de iurisdic. omn, iudic. l. unit. ff. Si quis ius dicere l. 2. ff. Si quis in ius vocatus non icrit, l. properandum, Et l. rem non novam, Cod. de iudic. Et ante eum Accursius in d. l. 1. verb. potest. de iurisd. omnium iudic. & ibi: Antonius Lobeanus Osualdus Ligerus lib. 17. Comment. cap. 6. cum seq. latè cum plurimis Camilus Borellus in summam decisionem iii. 41. de iurisdictione, Et Imperio, à num. 24.*

202 Lo qual no siendo possible, el que se con-
siguiesse, y practicasse por solo vn luez, fue necessaria
la division de los Magistrados, como lo consideró bien
à este proposito el sutil Baldo, hablando de la division
dellos, *in l. unit. §. Vbi autem, num. 6. ad fin. C. de ca-
ducis tollend.* y con él otros Autores, Angelus *in l. Tes-
tamenta omnia, col. 1. ad fin. C. de testam.* Aretinus *cons.
102. num. 1. idem Bald. cons. 253. num. 2. lib. 5.* y con
el exemplo natural de la mano, que dividida en varios
dedos executa con mayor promptitud, y desembaraço
sus operaciones, tomandolo de Plutarco *en su Republica,*
lo dize Don Garcia de Mastrillo, *de Magistratib. lib. 2.
cap. 11. num. 7.* y antes lo avia yà dicho San Gregorio
Papa en su Epistola Decretal, escrita à todos los Obis-
pos, que se halla recopilada por Graciano, *in Canon.
singuli 89. dist.*

203 Separados pues los Tribunales, para el mejor,
y mas breve despacho de las causas, como lo contempla
engrandeciendo la suma providencia, y sabiduria de
nuestros Augustísimos Reyes, en la distribucion de los
suyos el Padre Don Iuan de Madriaga en su Tratado del

Senado, y de su Principe, cap. 3. es sin duda pueden los Ministros en tan dilatado campo de division de jurisdicciones, patrocinar en las causas totalmente independientes de su juzgado: y solo se les limita la prohibicion en el derecho, á las que huviessen defendido como Abogados privados por los textos *in l. qui praest de iurisd. omn. iudic. Et in l. final C. de Assessor. latè Mastrill. lib. 2. decis. 151. num. 51 cum seqq.*

204 Lo qual es, y procede en tanto grado, que hasta el señor Larrea (llamado comunmente el Aquiles de los Fiscales) nos excusa en sus allegaciones *tom. 2. allegat. 118. n. 7. ibi. Secundò facit, quia Advocatus, qui alicuius litigatoris causam defendit, Et patrocinaur in eadem prohibetur esse iudex l. final. C. de Assessoribus, l. qui praest ff. de iurisdic. omnium iudicum l. Si quis C. de postulando, ubi exprimitur ratio, ne affectionis suae, vel advocacy memor incorrupti iudicis non possit nomen proferre, ut tradunt Doctores communiter eis iuribus ex Lanfranco Et Vincentio de Franchis probavit Mastrill. d. decis. 151. num. 53. qui num. 51. tradit ex eo Fiscalem non posse iudicem esse in ea caus, in qua Fiscalis munere functus fuit, Et omnium communis, Et probata sententia Advocatum non posse iudicem esse in causa, in qua Patrocinium sustinuit.*

205 Y prosigue dando por asentada esta practica (el citado Larrea) en los Tribunales de España, *ibi. Ut apud nos in Castella praxis iudiciorum observat, ex l. 18. tit. 15. lib. 2. recop.* Y trata difusamente esta materia Fontanel. *lib. 1. decis.* desde la decission primera hasta la 17. numerando por casos particulares las sospechas legitimas por las quales los luezes devan abstenerse de la declaracion de las causas, y de las sospechas, que contra ellos se pueden poner en caso de no hazerlo: Sacando de todo la conclusion firme de ser permitido á los Ministros el patrocinar en los juicios que no son de su fuero, segun va dicho.

206 Pero sin embãrgo de ser esto assi , y tã per-
 mitido , no nos hemes aprovechado de dicha licencia
 legal , de patrocinar causas por interés , aunque tan li-
 cito , y decente : Las que hemos seguido , y tenemos ,
 es en vnas por necesidad , ê indigencia de las partes ; en
 otras por hazer favor , y merced de los que las hemos
 recibido , y por otros motivos principales entre los de-
 pendientes , á quienes tenemos obligacion ; y no pocas
 compadecido del daño de los litigantes , por los yerros
 que otros cometieron en las instancias , y creacion de
 los procesos , de que necessariamente avia de peligrar
 su justicia á mucha costa. Y las ponderaciones , que ca-
 lla el respeto en esta parte , las dice humildemente el si-
 lencio , y las diré yo , quando hable , no con mi Supe-
 rior , sino con el Abogado , que firmô la respuesta , que
 le huviera estado muchas vezes bien , tomar mi dicta-
 men (aunque tan averso , y contrario á los principios
 del dorecho) en las ocasiones que lo he procurado , y se
 me ha resistido su tenacidad.

207 Es menester pues vivir para otros , antes que
 para nosotros mismos. Puede esperar bienaventurança
 (dezia Seneca Epist. 48.) quiên contempla solamente
 en sí ? El que todo lo convierte en vtilidad propria ? Im-
 porta que vivas para otros , si quieres vivir para tí : *Nec
 potest quisquam beatè degere , qui se tantum intuetur , qui
 omnia ad vtilitates suas convertit ? Alteri vivas oppor-
 tet , si vis vivere tibi* Y entonces mas ayrosos quando
 menos interelados : *Hic se se oblectant divi sine fine beati.*
 Homer. y si esto es mirandolo solo â lo natural , quê será
 atendendolo en lo Evangelico ? Por esso las vidas de los
 Santos están llenas de caridad : porque como principal
 basa de esta mistica construccion , faltando ella , ni ay
 columnas , ni ay edificio ; digalo por todos el Apostol
 de las gentes Pablo 1. Cor. cap. 10. v. 33 : *Ego per omnia
 omni-*

omnibus placeo, non quarens quod mihi utile est, sed quod multis, ut salvi fiant. Lugar con que empegamos este papel, y deseamos siempre tenerlo presente.

208 Sirva pues de mejor paga la caridad, y la reputacion, mayormente en los que fueren Ministros, que contentandose con sus sueldos podrán patrocinar, mas que por el interés, por la necesidad procurando por todos en sus bienes, y que nadie sea calumniado en su fama y honor: *Interrogabant Ioannem & Milites dicentes: Quid faciemus & nos? Et ait illis: Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris. Lucas 3.*

209 Y aunque este lugar del Evangelista, narra solo la vna parte de la Milicia, es porque supone la otra, por la Soberana consonancia de Armas, y Letras, con que se eterniza el buen gobierno: *Opus iustitia pax, & cultus iustitia, silentium, & securitas usque in sempiternum Isaia 32. 17.* Porque si las Armas mantienen en su mayor serenidad el Reyno, librandolo de invasiones enemigas: *Metus hostilis in bonis artibus Civitatem retinebat, Salust. de bello jugur. fol. 70.* Las letras hazen respetadas las leyes con su suave establecimiento, en el maduro dictamen de los que doctamente las manejan, para vniversal admiracion: *Vbi enim Populus Deo, & Magistratui paret, Imperia florent, Regna dilatantur, equitas. & iustitia vigent, Principes suavitate regunt, summa denique felicitate aguntur omnia.* Que por esto las vniô entrambas nuestro Emperador Justiniano *in Proem. instit* diziendo: *Imperatoriam Maiestatem, non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam.* Siendo tan precisa esta geminada necesidad, que nada aprovechan, ni sirven las armas sin las letras: *Parvi enim sunt foris arma, nisi sit concilium acmi. M. Tullius in lib. 1. de Off.*

210 Por lo qual viene á ser cierto, que la repuesta del

del Gran Precursor Bautista; en el citado texto del Evangelista, encierra, y comprehende las pagas de los Soldados, sueldos de los Ministros, y salarios de los Abogados, que militan tambien por sus clientes, que dixo Baldo *in addit. Advocatus tanquam pica est in persona clientuli.* Assi pues contento con mi sueldo, quando la necesidad obliga hazer el oficio de Abogado, en todo genero de causas publicas, y privadas, les he socorrido, tan desinteresado, que el apoyo que tengo, es evidencia; y es la misma parte de Don Iuan Portillo el apoyo, que sobre ser contrario en el pleyto, tengo practicada con él la misma liberalidad, y largueza, con ser las esportulas tassadas de consideracion: *Qui verò vult aliquam prosperitatem habere, spe commodi alicuius consequendi per illum, non illi, sed sibi potius benevolus esse videtur Aris. in Ethic.*

§. VLTIMO.

SOBRE LA PENA DEL TALION.

211 **E**L aver yo incurrido en ella, supone la respuesta, y que para sacarme libre, desestimó el Juez la querella, assi lo dize en el num. 90. donde despues de aver acriminado las acusaciones antecedentes, siguiendose de ellas, el estar atenidos por derecho à la pena de ignominia (que substituyó la del talion) por ser todas supuestas, y como tales improbables, segun la demonstracion que tenemos hecha, se lavan agora las manos, como inocentes, haziendome á mi reo, y culpado, por asegurarse ellos. Y pues en otro tiempo veía el Pueblo de Israel las voces, para lo que avia de obedecer: *Cunctus autem Populus videbat voces Exod. cap. 20. v. 18.* Llamando á los ojos por los oídos, agora es menester toda la atencion de los oídos para la mejor prespicacia de los ojos, en las voces de ca-

Bb

lumnia

lumnia de los Opositores ; que son las siguientes.

212 Dizen pues las del citado num. 90: No se contentò el Autor con manifestar pensamiento tan mal formado ; si que con el duelo , de que se le avria faltado à su autoridad , en lo clausulado de mi escrito pidió de justicia querrellandose formiter en el Tribunal , para que se me condenassen las penas , en que avria incurrido ; pero porque la criminacion constava al juez , era voluntaria , y no probada , para librar al Autor de la pena del talion ex *Fariatio in crimin. q. 16. n. 1. Scacia de iudicis lib. 1. cap. 51. con Cevallos casu 166. n. 1. desestimò la querella, aunque reservò para otro caso su merito , que bastante-mente se le dio à entender , su mal fundada quexa.*

213 Esta es la acusacion , y no sê si tal vez con tanta inteligencia de los terminos de la quexa , en que discurren , como la que refiere San Gregorio *lib. 5. Epist. 5. § 16. De los Acusadores de vn Presbytero, injustamente calumniado, y condenado de herege Marcionista, que preguntados por el mismo Santo, qual fuesse la heregia de Marcion, afirmaron ingenuamente que no la sabian: No pretendo dezir, que no saben, qual sea la pena del talion, si que, á lo que se ve, la afectan con hipocresia, torciendo su genuina inteligencia, por estrañarla dellos, y impropiandola à los demas ; lo qual que no tenga lugar, conforme al hecho, nos enseña el derecho.*

214 Talion es derivado del nombre Latino *Tallio*, que pide igual retribucion: *Lex talionis, est lex paris vindictæ*, de donde Gelio, segun Plinio *lib. 7. cap. 54.* formò su contrario , *Retaliare*, que es lo mismo , *quod talione hominem repercutere*, que los Philosophos Pitargoras , y Radamanto lo llamaron , *Repassion*, y los Emperadores *in l. 3. C. Theod. de exhib. reis*, pena reciproca ; y assi viene á contarse por vna de las ocho especies de penas, ó suplicios establecidas por las leyes, como lo

99

observó San Agustín *lib 2 r. de Civitate Dei*: Ocho pœnarum genera legibus continentur; *damnum, vincula, verbera, talio, ignominia, exilium, mors, servitus.*

215 Y si las penas se deben ptoporcionar siempre con los delitos *l. respiciendum, de pœn. cum vulgatis ubi Doctores.* para que (como dixo M. Tulio *lib. 3. de legib.*) cada vno sienta castigo igual en su vicio, y la fuerça se pague con la cabeça; la avaricia con el dinero; la sobervia con la ignominia. Porque siendo estos los frenos de la Republica, andaria (como añade Philon *lib. de pram. Et pœn.* poco advertido el Legislador, que quisiesse trocarlos: De que se sigue, que ninguna mas justa, que la del talion, por la igualdad con el daño, ó maleficio cometido, que por esso se llama, del tanto por tanto, para que el que dió muerte, pague con la vida, satisfaciendo herida por herida, vn ojo, por otro, y assi de los demás miembros damnificados, como de las injurias cometidas, menos si fuere huesso el quebrantado, que le corresponde pena pecuniaria, porque vno solo no haze, ni constituye miembro. Lo que mandó Dios se guardasse en el Testamento Viejo, quando hazia la guerra con la guerra *Exod. cap. 21. Deuteron. cap. 20. Ester. cap. 8.* Y aun acordó esta pena el Evangelista S. Juan en el Apocalypsi *Cap. 13.* fue tambien ley dispuesta por el derecho civil de las 12. Tablas, segun Aulo Gelio, y por el derecho Real, y la comun opinion de los DD. *l. 2. tit. 2. lib. 2. fori. l. 2. Et 7. tit. 20. lib. 4. fori. l. 19. tit. 1. p. 7.* con muchos Covarr. *lib. 2. var. cap. 9. n. 1. Et 2.*

216 Pero nada de esto, ni muchissimo mas que pudieramos añadir à cerca de la pena del talion, viene al caso: Por esso dezimos confunden los Opositores, el verdadero entendimiento, de la sugeta materia, que es solo averiguar el origen de las controversias presentes, à fin que el Magistrado, sobre la accion deducida en los pley-

pleytos, los pueda terminar en justicia: Lo qual nadie hasta aora ha dicho, sea acusacion, ni juizio criminal ordinario, ni extraordinario, en que pudiera tener lugar, segun la diferencia de tiempos, la pena del talion; sino vna causa civil ordinaria, en la qual, aunque se tratasse de **debito** (de que está tan lexos) no se com-
padece con dicha pena segun los textos ab argumento, *in l. 2. S. Si publico, & sequent. ad leg. iul. de adult. l. qui cum maior 14. S. libertus, de boni liberi*. Porque esta no fuera acusacion, sino defensa.

217 La qual es permitida, aunque en la realidad el juizio fuere criminal, y fue vno de los casos exceptuados de la pena del talion: De forma que ni aun ay necesidad de firmar el libelo: Porque no puede dezirse, que acusa, el que redarguie el delito, que se le quiere á propriar. Muy del intento *Quint. lib. 7. instit. cap. 3. ibi: Sed si quando in partibus laboravimus, universitate pug-
nandum est, sive invicem accusant, sive crimen reus ultra accusationem in adversarium restituit, ut Roscius in accusatores suos, quamvis reos non fecisset; non enim tunc est accusatio, sed defensio.*

218 Siendo esto assi, y tan cierto como constar de los mismos Processos meramente Civiles, que han dado materia á los discursos del Manifiesto, y la Respuesta, á que proposito, para el caso presente la pena del talion, que es juycio Criminal introducido por derecho, para remedio, y castigo, de los calumniosos acusadores, que no prueban sus acciones, y acusaciones? Donde, ó ante que Juez, passa esta causa criminal de querella, que suponen aver puesto con instancia formal? Que pudieramos averlo hecho, es evidencia; pero no fuera acusacion, si no defensa, en censura del hecho, y del derecho, que hemos justificado. Pues porque lo que es favor, y tan grande como se dexa reconocer, ha de obrar efecto tan contrario? Por qué? Para que no quede el

el menor resquicio, donde no entre la luz de la verdad, que haga patente, la que nos ha obligado á manifestar la impostura.

219 Es lo tanto, que por lo mismo, que el libelo de 3. de Julio, es tan calumnioso, como hemos visto, su Respuesta satisface por el termino contrario de la modestia, que cada vno habla como quien es dize el Evangelista: *Nam & loquela tua manifestum te facit.* Matth. cap. 26. v. 73. Y en la misma peticion, y por vn otro si en atencion á aver sido el desacato cometido en juicio presentando al juez el escrito lleno de injurias, convicios, é improperios, se le hizieron presentes, pidiendo que por aver contravenido en ello, á lo dispuesto por las Leyes Reales de estos Reynos, se diese el cumplimiento, á lo en ellas prevenido, allegando el caso notorio, que lo es, el mas claro, y evidente, el que resulta de los autos. Este es el hecho verdadero.

220 La vindieta del derecho está establecida en la Ley Real 3. tit. 16. lib. 2. recop. ubi repetentes, donde se dispone, que el Abogado que alegare cosas maliciosas, por el mismo hecho, de mas de las otras penas del derecho, sea suspendido de su oficio, por el tiempo, que fuere visto á los Juezes, que de la causa conocieren: *At sic est*, que por el mismo hecho del pedimento contrario, haziendolo presente al Juez que conoce de la causa, pedimos el cumplimiento de la contravencion, en observancia de dicha ley Real: Luego el llamar los Opositores á esta defensa legitima del derecho, verificada por el mismo escrito contrario, voluntaria, y calumniosa acusacion, sujeta como tal á la pena del talion, no solo es contra la verdad del hecho, si inaudito, y contrario por naturaleza á las disposiciones del derecho comun, y Real.

221 Y por lo mismo contravienen de nuevo, con

mas culpable reincidencia, en el establecimiento de la citada ley Real de la nueva recopilacion, que habla tambien á cerca de la mudança del hecho baxo la misma pena ibi: *Ni den lugar en quanto en ellos fuere* (trata de los Abogados) *que se haga otra mudança alguna de verdad en todo el processo: y que lo prometan, y juren así todo. Y qualquier que lo contrario hiziere, que por esse mismo hecho de mas de las otras penas del derecho, sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo que fuere visto á los Juezes que de la causa conocieren, considerada la calidad, y cantidad de la culpa que huvieren cometido:* Luego á mas de hazerse reos, y culpados, es incierto, y supuesto quanto dizen, y alegan en esto, y en todo lo demas, de que tenemos hecha demonstracion.

222 Son tambien flacos de memoria, porque dicha pena del Talion, en quanto á obligarle á ella el acusador, sino probasse, y castigarle por ello, está por derecho civil, y Canonico disminuída, y por la costumbre derogada, *textus in l. 3. ad Turpil. cap. quod debetur 14. q. 1. § 2. de calumniat. Alveric. in l. fin. C. de accusa. Specul. tit. de accusa. S. 1. ver. nec mirum. Covar. lib. 2. variar. cap. 9. num. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 321. § seq. num. 3. Petr. Gregor. Syntag. iur. 3. p. lib. 31. cap. 10. num. 3. diffuse Gonzalez Tellez lib. 5. decret. in cap. super his de accusa.* Luego por medio ninguno (aun halládonos en los terminos rigurosos de calumnioso acusador) puede tener lugar dicha pena del talion: De que se infiere igualmente la injuria que se le haze al Juez, haziendole tan ignorante, como suponer, que contra todo lo que se lleva dicho, por librarme de la referida pena del talion, reconociendo ser la acriminacion voluntaria, y no probada, avria desestimado la querrela. O á quanto obliga esta incredulidad, y el faltar en vn todo á la buena Fe!

223 Donde es menester que adviertan, que por este

este defecto (*proportione servata*) fue la reprehension de Christo Señor Nuestro á sus Apostoles, en el caso que refiere S. Matth. Cap. 17. v. 14. (que lo traen en su Respuesta por afrenta, tomando solo las palabras, tantas veces repetidas, y nunca bastantemente ponderadas: *O generatio incredula*) porque no aviendo podido sanar los Discipulos, à quel Lunatico Endemoniado, que yà el fuego, y mas continuo en el agua era su despeño, y precipicio, apelando su Padre compassivo de la desgracia del Rapaz, á la infinita Sabiduria, y Clemencia del Señor, respondiendole Jesus con esclamacion prorumpió diziendo: *O generatio incredula, & perversa, quo usque ero vobiscum? Usque quo patiar vos?* Y mandandolo traer à su Divina presencia, desde aquella hora quedó sano, y libre el muchacho: *Afferte huc illum ad me, & increpavit illum Jesus, & exit ab eo demonium, & curatus est puer ex illa hora.* Admirados los Discipulos del portento, buscaron á su Maestro, y preguntaronle en secreto: Por qué nosotros, no le hemos podido lançar? Y les respondió: *Propter incredulitatem vestram.* Y prosiguiendo la enseñanza su Magestad Divina les dió doctrina à ellos, y á nosotros, encargandoles, y amonestandoles se fervorizassen en la Fè, porque con ella, les dize, passarian, y mudarian los montes de vn lugar en otro, manejandolos con tanta facilidad como vn grano de mostaza, y nada se les haria imposible: Pero que advirtiesen, que el modo para conseguirlo, quando encontrassen dureza, y rebeldia en la obediencia, era el ayuno, y oracion. Assi concluye en el v. 20: *Hoc autem genus non eicitur nisi per Orationem, & Ieiunium.*

224 La enseñanza pues de esta doctrina Evangelica (que nos han puesto à la vista) seria muy culpable no aprovecharla, supuesto que lo que principalmente, en ella se nos pide, es la oracion, no como quiera, si informada

mada

mada con caridad, acompañando las palabras, sin separarlas del coraçon. A este proposito dize el Señor á los Apostoles, q̄ dentro de su exercicio les quiere dar mas noble objeto: Ellos erã Pescadores, *Math: cap. 4. v. 18. Mittentes rete in mare (erant enim Piscatores;)* y Pescadores tambien los dexa, *idem v. 19: Faciam vos fieri Piscatores hominum.* Pero lo que ayer era caña, y red, oy se transforma en lengua, y coraçon.

225 El coraçon con que los hombres aman, es la lengua; porque todo es palabras: La lengua con que quiere Christo que le hablen los hombres, es el coraçon, porque todo es obras, *Job cap. 11. v. 2: Numquid vir verboſus iustificabitur?* En la oficina de los afectos labrô David su eloquencia, *Pſalm. 44. v. 1: Eructavit cor meum verbum bonum.* Estas son las buenas palabras para Dios, las demas articulaciones sobre afectadas, son calumniôſas.

226 Assi pues (bolviendo â atar el hilo al discurso) se hallarán llenas de calumnia (en cuyo lugar viene oy subrogada la pena del talion) las de la respuesta, supuesto que conforme à los derechos civil, y Canonico, y los AA. aquel es llamado, y reputado por calumnioso, acusador, que de malicia acusa á otro, y no prueba lo en su acusacion contenido, por lo qual, y no probando, se presume calumnioso, *Cap. Si quem, S. notandum, 2. q. 3. gloss. in cap. 2. de calumniator. ubi Abbas num. 5. Felin. num. 6. Annan. num. 19. August. de Angel. de malefic in par. ad querelam num. 7. Rip. in cap. 1. de iud. num. 69. Bos. in pract. tit. de accusat. num. 19. Iul. Clar. lib. 5. sentent. S. final. q. 62. Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 25.* Lo que en nuestro caso, no queda en presumpcion. passa á ser evidencia por los mismos autos, concertados al hecho, y expurgados, de las acusaciones, é imposturas que padecian: Porque conforme al Juris Consulto Paulo

*in l. 3. ad Turpil: Inde calumniatores dicti, seu calumni-
niosi, quia improbe, & ex impostura accusatoris officio
utuntur.*

227 Y aun poniendonos mas de cara á estas con-
tiendas literarias forenses de los pleytos, en las quales
viene de ordinario embuelta la calumnia, vt apud Ivo-
nem *Epist. 66: Alias calumnia sumitur pro iurgio fo-
rensi, vel lite. Et Arnulphus Episcopus Lexvo. Epist.
32. ait: Nunciatur verò nobis, te in Anglia nihil nisi lites,
& calumnias texuisse.* La hallamos con circunstancias
muy agravantes en la respuesta, invirtiendonos el he-
cho, con especie de Religion, y voto á la verdad, para
hazernos mas calumnioso el cargo, por donde Beda
*lib. de Orthographia, inquit: Calumnia est crimen falsum,
cum nobis adversarius, aut malum, quod non fecimus,
obiicit; aut bonum, quod fecisse probamur, in contrarium
vertit.* Y al mismo proposito dixo Nonio Marcelo
*cap. 4. num. 74: Calumnia est malitiosa, & mendax
infamatio.*

228 Naciendo de esta falsificacion del hecho, igual
injuria en el derecho, ponderandolo con aprobacion de
AA. mudando el legitimo sentido de sus sentencias, que
notó el J. C. *in l. ad exhibendum 19. ff. ad exhibend. ibi:
Non oportet ius civile calumniari, nec verba captari,
sed qua mente, quid dicitur, animadvertere convenire.*
De donde infieren los DD. que la peculiar essencia de la
calumnia consiste en la impostura, Theophil. Raynand.
*de calumn. sect. 1. cap. 1. Iustus Lipsis sent. 5. Covar.
lib. 2. var. cap. 9. num. 1. Petrus Greg. lib. 32. Syntag.
cap. 4. Alfaro de offic. Fisc. glos. 17.*

229 Y haziendo con lo dicho reflexa de las im-
posturas (con que se texe, y vrde toda la respuesta) no
es dable reducirlas al guarismo: A mas de las referidas
en esta defensa, por exemplo, y conocimiento de las
otras, acordarémolos solo, lo que dize en los numeros 22.

y 24. En el primero afirmã, que Don Juan Portillo tiene hecho efectivo, y Real desembolso, en quantia de quatro mil setecientas quarenta y tres libras doze sueldos: y que dudandose de esta autentica, quanto relevante verdad, se incurrirá, en la reprehension execratoria de Christo Señor Nuestro, referida por San Mateo que dexamos citada.

230 En el num. 24. concluye assi: *Deforma que excede de doze mil libras, lo que se deve restituir primeramente, à dicho Don Juan Portillo, por Doña Francisca Antonia Sigau y Sanz, descontadas aun no dos mil libras que han podido producir, y valer, los frutos percibidos, deductis illorum expensis, en todo el tiempo de su possession.* Baxo este tan incierto supuesto, rebuelven contra nuestro Manifiesto, calumniandolo de falso, y dolofo, con torrente de oprobrios.

231 Porque dezimos en él la misma verdad, que dize el processo, es á saber, que lo pagado por la parte, son solo cinco pensiones, que importan 246. l. 5. s. y aviendonos obligado, esta tan natural defensa, á repetir nuevamente la formacion de la quenta, haziendo por menor relacion de los autos executoriados con la sentencia del año 1676. con todo lo demas, que hasta el estado presente, se halla actuado en ellos, resulta por su inspeccion, la demonstracion ocular de vista de ojos, de no encontrarse mayor pago, que el expressado, de 246. l. 5. s.: Luego, *de primo usque ad ultimum* sale legitimo quanto verdadero nuestro Manifiesto, y vencida la acusacion, al todo calumniosa, para que se comprehenda, la propiedad de la referida sentencia, que les objetamos: *Nunciatur vero nobis, te in Anglia nihil nisi lites, & calumnias texuisse.*

232 Las penas de esta tan detestable contravencion, á mas de las que traen comunmente los AA. las juntô todas, con su acostumbrada erudicion, discurrendo,

por

por la mudança de los tiempos, el observantissimo D. Manuel Gonzalez Tellez lib. 5. tit. 2. num. 8. de calumniat. Y están prevenidas (como hemos visto en la citada Ley Real 3. lib. 2. tit. 16. de la nueva Recopilacion: Y en la 25. del mismo titulo se establece, la que dize solo respecto á la mudanza del hecho, cuyas son las palabras siguientes: *Y en el fecho (habla con los Abogados) no digan, ni aleguen cosa no verdadera: sopena de un Ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho fizieren.* Valgame Dios! Y quantos Ducados pudieran sacarse, despues de hecho el examen, y rigurosa inquisicion de la Respuesta, conforme á dicha condenacion! Solo en el citado num. 24. excede de doze mil libras, tomandolo de la confession de la misma parte.

233 Esto es fielmente, lo que resulta de los autos, que tuvo presentes la perspicacia de la conocida inteligencia del Ministro que pronunció dicha sentencia del año 1676.: Y que hemos visto despues letra por letra, en todos los Processos, que no pudieramos con menor aparato, aver acudido, á la soberana justificacion del Superior, acordando la verdad de nuestro Manifiesto, con aquellas palabras conque lo concluimos, diziendo con el Rey Ezequias: *Obsecro Domine, memento quaso quomodo ambulaverim, coram te, & quod bonum est in oculis tuis, fecerim.* Para que se descubra, con quanta gloria nnestra, y sin ofensa de la Respuesta, podemos mejor ponderar en nuestro abono, lo que ella, menos bien, trae para el suyo, el Psalm. 42.: *Causam meam discerne Domine, & ab homine dolofo erue me.* Exclamando con el milmo Prophera Rey: *Iudica Domine nocentes me, expugna impugnantes me, & saluum me fac, quoniam diminuta sunt veritates.*

234 Y supuesto (para que concluyamos) que estas conferencias, por sus circunstancias, piden por pro-

providenciã, y de justicia la decission del gravissimo quanto Docto Senado de la Real Audiencia, pudiera pedir á V. Excelencia, bolviessse con su gran zelo, por los que han procedido bien con reñitud, y obediencia á las leyes, para que salieffen con el aplauso, que ellas prescriben, y los que huvieren obrado mal, llevassen el merecido castigo: Pero como los Superiores nunca lo desean, sino el acierto, y à falta de este, se ven compelidos á aquel: No pretendemos multas, ni penas en el concreto de tales, si simples animadvertiones, que lo son juntamente los castigos, *l. si pœna § l. Capitulum S. Famosos, de pœn.* Para escusar, que no se buelvan acometer, por la suma necesidad desta compassiva, y benigna advertida correccion, para el credito del mismo Tribunal Real de Justicia de Orihuela, que principalmente hemos defendido.

235 Y finalmente: mirando por vna parte, aquellas circunstancias ponderadas, en los casos particulares, que referimos en esta defensa, son mas del caso, como males necessarios; à lo qual atendió Alexandro Severo, llamando assi á los Fiscales, *vt refert Bellinus in tract. de bello 1. p. tit. 23. num. 17.* que de la premeditacion para que con el sobrescrito de la verdad, que afecta la Respuesta, no quedasse burlada la justicia, á semejança del artificio de Pompeyo el Grande, que mudando el nombre de Theatro, en el de sagrario de la mentida Deydad de Venus, consiguió la perpetuydad, que antes no avia tenido, segun exclamô con elegancia Tertuliano *de spectacul. pag. mihi 94.* diciendo: *Ita damnatum, & damnandum opus, templi titulo protexit, & disciplinam superstitione delusit.*

236 Y atendiendo por otra, à que entre los Abogados de Don Juan Portillo, dize la Respuesta, les ay constituídos en Dignidades Eclesiásticas, deseamos ajus-

tarnos,

carnos , en quanto ha sido preciso referir , a las palabras del Maximo de los DD. de la Iglesia San Geronimo *Epist. 83. ad Ocean.* diciendo con tan Santo Doctor: Ruego à todos , que ninguno piense , que esto se escribe por reprehension singular de alguno de los *Eclesiasticos* de este tiempo (ni del pasado) si no para utilidad comun de la Iglesia. Porque assi como los Oradores , y *Philosophos*, describiendo como quieren , que sea el perfecto Orador, y *Philosopho* , no hazen agravio à *Demosthenes*, ni *Platon*, si no que definen las cosas , sin tocar en las personas: Assi lo que se ha dicho en orden à los *Eclesiasticos* , solo se propone como espejo de la Dignidad del Sacerdocio : aora en mano de cada uno estara ajustar con su conciencia la cara , que esto les hiziere , para que puedan , ò dolerse de su deformidad , ò complacerse de su hermosura.

237 Este es mi sentir , segun mi cortedad , y lo que en el corto tiempo , que nos han permitido las ocupaciones ordinarias , y extraordinarias de oficio, hemos podido discurrir , y juntar , salvo, &c. Orihuela, Setiembre 1. de 1722.

V A M U R C I A



AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^e 3
TAB^a 6
N.^o 32-38

